

FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 1250-2010

PRESENTADO POR
SOLEDAD SUSAN MADRID PITA

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LIMA – PERÚ

2020





CC BY-NC-ND

Reconocimiento - No comercial - Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/



INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

MATERIA : ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR EN MENOR

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 1250-2010

INCULPADOS : MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA

AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES E.I.V.T.

BACHILLER : SOLEDAD SUSAN MADRID PITA

CÓDIGO : 2007142921

LIMA-PERÚ

2020

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

1. EL HECHO PUNIBLE MATERIA DE IMPUTACIÓN.

a. Hecho fáctico

La persona de Max Rogger Floriano Mendoza en circunstancias que estaba de visita en la casa de su hermano Carlos Javier Vásquez Mendoza y aprovechando su condición de tío paterno de la menor de iniciales E.I.V.T. y ante la ausencia de sus padres, le habría tocado la pierna y genitales, además de abrazarla y besarla; asimismo, obligaba a la menor a tocarle su miembro viril, hecho ocurrido el 22 de enero de 2010.

b. Título de imputación

Se atribuye que, sin propósito de tener acceso carnal, realizaba sobre su sobrina (menor de edad) y además la obligaba a ésta a efectuarle tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, previsto en el Art. 176-A primer y último párrafo del Código Penal modificado por el Art. 1 de la Ley Nº 28704.

2. LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA TESIS INCRIMINATORIA.

a. El relato incriminatorio de la menor agraviada de Iniciales E.I.V.T

El 4 de febrero de 2010 se recibe la declaración referencial de la menor de Iniciales E.I.V.T., en presencia de su madre y Fiscal de Familia, sobre los hechos investigados detalla lo siguiente:

- Señala que el día 22 de enero de 2010 aproximadamente a las 12a m se encontraba en su casa realizando sus tareas.
- Su tío Max Rogger Floriano Mendoza lo llamó para que vaya el dormitorio, donde él estaba, para hacer sus tareas.

- ➤ Al llegar al dormitorio le empezó a tocar sus piernas y genitales, además de abrazarla y besarla, recostándola en la cama.
- A pesar de su resistencia, la sujetó fuerte de la cabeza para que oliera su miembro viril.
- Aprovechó para salir del dormitorio, cuando escuchó que había llegado su primo Julio
- Luego, regresó a la habitación donde estaba su tío para que le ayuda a resolver su tarea de divisiones, lo que aprovechó para volverla a tocarla en sus partes íntimas.

b. Los elementos objetivos de corroboración periférica.

i. <u>La denuncia verbal Nro. 21-2010 de fecha 29 de enero de 2010</u>, interpuesta por Carlos Javier Vásquez Mendoza (padre de la menor).

La pertinencia. - Es la comunicación a la autoridad policial sobre la ocurrencia del hecho punible.

La utilidad. - Probar la inmediatez entre el evento delictivo, el conocimiento del hecho por parte del padre y la comunicación a la autoridad.

ii. La declaración testimonial de Carlos Javier Vásquez Mendoza y María Rocío Torres Sánchez de Vásquez (padres de la menor agraviada), quienes narran que su menor hija les comentó la forma y circunstancia como el acusado realizó tocamientos y además señalan que el acusado se alojó unos días en su casa.

La pertinencia. - Se trata de la declaración de los testigos de oídas, a quienes la menor, les comentó lo ocurrido, además de ser testigos de la permanencia del acusado en la casa.

La utilidad. - Probar la coherencia de la versión de la menor agraviada y la oportunidad del lugar y momento en que habría ocurrido el hecho.

iii. La partida de nacimiento de la menor.

La pertinencia. - Se trata del documento en la que consta la fecha de nacimiento y la identidad de sus padres.

La utilidad. - Probar la minoría de edad de la menor al momento de ocurrido los hechos y el vínculo de parentesco con el imputado.

iv. El protocolo de evaluación psicológica Nº 0011239-2010-PSC, practicada a la menor. que concluye "presenta una reacción ansiosa de tipo situacional relacionada a experiencia de abuso sexual y requiere apoyo psicológico".

La pertinencia. - Se trata del examen pericial forense practicada a la menor a raíz de los hechos.

La utilidad. - Probar la secuela psicológica que generó el evento delictivo.

v. <u>El certificado médico legal Nº 001015-CLS, practicada a la menor</u>. que concluye "presenta un himen íntegro y un ano sin signos de actos contra natura".

La pertinencia. - Se trata del examen pericial de reconocimiento de integridad practicada a la menor.

La utilidad. - Probar la inexistencia de indicio de acceso carnal consumado o intentado.

vi. Los protocolos de pericia psicológica y psiquiátrica N° 002843-2010-PSC y 002874-2010-PSC realizado al imputado que concluyen "presenta personalidad narcisista capaz de convencer a otro, que no hay nadie mejor que él, arrogante e intolerante" y "presenta rasgos de personalidad

narcisista, sexualmente inmaduro".

La pertinencia. - Se trata del examen pericial forense practicada al acusado.

La utilidad. - Probar la personalidad del acusado y la posibilidad de perpetrar comportamientos sexuales inadecuados con menores de edad.

3. LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA TESIS EXCULPATORIA

a. La versión del imputado Max Rogger Floriano Mendoza

El 22 de marzo de 2010, el imputado Max Rogger Floriano Mendoza, brinda su declaración voluntaria y relata lo siguiente:

- Señala que el 21 de enero de 2010 estuvo en la casa de su hermano Carlos Javier Vásquez Mendoza
- Menciona que aproximadamente a las 11 am su cuñada Rocío le pide que le enseñe matemáticas a su hija, quien hacía sus tareas en la mesa del comedor.
- Refiere que la ayudó en sus tareas aproximadamente una hora y media, al llegar la hora de almorzar le dijo a su sobrina que el día siguiente terminaría de ayudaría en sus tareas
- Indica que el día 22 de enero de 2010 en horas de la mañana le pide a su sobrina que sacara sus cuadernos para continuar enseñándole, lo que hizo por espacio de una hora, almorzando y se retiró
- Niega que algún momento se haya quedado a solas con su sobrina
- Niega haberle efectuado tocamientos
- Sostiene que es la primera vez que lo investigan por hechos similares.

II.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

1. EL TESTIGO ÚNICO EN LOS DELITOS DE CLANDESTINIDAD Y LAS GARANTÍAS DE CERTEZA DE DICHA PRUEBA PERSONAL.

El aforismo jurídico "testigo solo, testigo nulo" no es de aplicación en nuestro sistema jurídico, debido a que no existe norma o jurisprudencia vinculante que obligue a su aplicación, más aún se encuentra proscrita el sistema de prueba tasada, en la cual la ley le asignaba un determinado valor probatorio a cada prueba, ello implica que el juicio de certeza a que arribe el Juez no dependa del quantum del material probatorio, sino, de la relevancia o entidad probatoria de la prueba aportada, incluso si fuera una única prueba.

El Juez a través del criterio de conciencia y análisis exhaustivo de la declaración del testigo único (corroborado con elementos periticos) puede adquirir el grado de certeza sobre los hechos imputados, que permitan destruir el principio de presunción de inocencia.

En la ley positiva se establecen criterios generales sobre la valoración de la prueba, así el Art 158° del Código Procesal Penal, señala que "(...) deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados".

En la jurisprudencia se han establecido tres garantías de certeza para la valoración de la prueba personal, así, en el Acuerdo Plenario Nro.2-2005/CJ-116 se precisa:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) Verosimilitud. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia

declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

b) Persistencia en la incriminación. - Es decir que la víctima mantenga su versión durante el proceso de manera uniforme, respecto a la identidad del autor.

En el RN Nro. 1768-2018 CALLAO la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en su fundamento 4.1 establece (...) debe flexibilizarse la exigencia en cuanto a la exactitud de los datos que aporta y la uniformidad de su relato, en atención a su minoría de edad, su inmadurez y las influencias que podrían ejercer sobre este los adultos de su entorno, conforme así se señala en el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116.

2. LA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL V.S LA SUFICIENCIA PROBATORIA.

Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, ello significa que el proceso, la actuación del Juez, de las partes y terceros debe conducirse según los plazos, requisitos, presupuestos y condiciones exigidos en la norma.

En relación a la oportunidad del Fiscal de ofrecer prueba para su actuación en juicio oral, el Art. 349° inc. h) del Código Procesal Penal establece que la acusación contendrá los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia; de otro lado, el Art 373° inc. 1 del Código Adjetivo regulando la solicitud de nueva prueba establece que "las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la

acusación".

La norma en análisis resulta clara e inequívoca respecto a la condición necesaria para la admisión de la nueva prueba, esto es, que la parte tenga conocimiento de la existencia de la prueba nueva, después de la audiencia de control de acusación.

En cuando a la suficiencia probatoria implica que el material probatorio aportado (por su significativa relevancia e idoneidad) permite al Juzgador adquirir ese grado de certeza necesario, que justifique el juicio de culpabilidad; de otro lado, esta condición (*suficiencia probatoria*) depende del criterio valorativo del Juzgador, de modo que es subjetivo y discrecional, no obstante, le es imperativo justificar (expresar los fundamentos) el sentido de su decisión.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

1. Posición sobre las sentencias de Primera y Segunda Instancia

La sentencia de primera instancia condeno a Max Rogger Floriano Mendoza, como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra El Pudor, en agravio de la menor de iniciales, E.I.V.T., a 10 años de pena privativa de libertad, fijaron la suma de S/2,000 soles por concepto de reparación civil en favor de la menor agraviada, y dispusieron que el condenado sea sometido a un tratamiento terapéutico, para facilitar su readaptación social. Esta sentencia fue impugnada a la instancia superior por la defensa del condenado, y se elevó a la Sala Superior, la misma que emitió sentencia confirmando la recurrida por mayoría, sin costas.

Mi posición es la siguiente, como se aprecia en ambas sentencias, estas se fundamentan esencialmente en la declaración de la menor agraviada en el juicio oral, la testimonial de sus familiares y de los peritos, sentencias que comparto en sus decisiones, en virtud que este delito por ser clandestino, si la declaración de la víctima cumple con los requisitos que señala el Acuerdo Plenario 02 – 2005, puede quebrar el principio de la presunción de inocencia, y así sucedió en este caso, la versión de la menor agraviada, si cumplió con los requisitos del Acuerdo Plenario referido, a saber respecto a la Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, que señala que entre la víctima y el imputado no debe existir móviles de resentimiento, odio, venganza, enemistad, teniendo en cuenta que la menor agraviada tenía 07 añitos, los móviles referidos, deben contrastarse con su familia, y quedo demostrado en el juicio oral, que el imputado Max Rogger Floriano Mendoza, era tío de la menor, por ser hermano de su padre, y el día de los hechos, este acudió al domicilio de la menor, en calidad de visita por varios días, y en virtud a las buenas relaciones con la familia de la menor, los padres de esta, le asignaron al imputado una habitación personal, y estas buenas relaciones familiares ambas partes lo ratificaron en el plenario, por ende si se cumplió este requisito; respecto a la Verosimilitud, que señala que la versión de la víctima, debe ser coherente y sólida, corroborada con otra pruebas periféricas, en este caso también se cumplió este requisito, pues el relato de la menor agraviada, fue coherente y sólida, teniendo en cuenta que los jueces deben ser flexibles en atención a su minoría de edad, en este caso la menor agraviada tenía solo 7 años de edad, y su versión sí estuvo corroborada con las testimoniales de sus familiares y la pericia psicológica, que acredito la existencia de un daño 'psicológico a consecuencia del abuso sexual, cometido por el sentenciado; finalmente respecto al último requisito de **Persistencia en la incriminación**, la menor agraviada, sindico al imputado, en la policía, así como en el juicio oral, como el autor de los tocamientos indebidos en su agravio, por ende este requisito también se cumplió, y logro destruir el principio de presunción de inocencia del imputado Max Rogger Floriano Mendoza.

2. Posición sobre la ejecutoria suprema.

La sentencia casatoria <u>funda su decisión en el hecho que a pesar de haberse acreditado la afectación del principio de legalidad material</u> (*referido a que en juicio oral se admitió como prueba nueva la declaración de la menor, pese a que ya se conocía su existencia anterior a la audiencia de control de acusación) y fue valorado por el Juzgado Colegiado y la Sala de Apelaciones) <u>ocurre que prescindiendo de la declaración de la menor en juicio oral, se acredita la comisión del delito y la responsabilidad penal, para cual recurre a la declaración referencial policial de la menor (en presencia de su madre y Fiscal de Familia) y otros elementos de corroboración periférica.*</u>

Se comparte el criterio interpretativo teórico de la ejecutoria suprema, en cuanto a que independientemente de la declaración de los agraviados en juicio oral, el Juzgador puede asumir convicción sobre la probanza del evento delictivo y la autoría, a partir de las demás pruebas actuadas, más

aún si no existe prueba privilegiada.

La discrepancia con la ejecutoria suprema radica en el hecho, que en el caso concreto se opte por valorar la declaración referencial policial de la menor, toda vez que dicha actuación no fue ofrecida como prueba instrumental por la Fiscalía o actor civil en la etapa intermedia y por obvias razones tampoco fue oralizada, ni sometida al contradictorio, de modo que no fue prueba válidamente aportada al proceso, más aún si en dicha referencial no participa la defensa del acusado.

La exclusión no sólo de la declaración plenaria de la agraviada (como se postula en la ejecutoria suprema) y de su declaración referencial policial (por ausencia de incorporación al proceso) en los llamados delitos de clandestinidad (donde opera la declaración de testigo único) conlleva a que resulte controvertido "la suficiencia probatoria" como juicio de convicción del Juzgador a partir de testigos meramente referenciales y datos periféricos.

3. Posición sobre el testigo único en los delitos de clandestinidad y las garantías de certeza de dicha prueba personal.

Considero justificado y razonable, la aceptación del testigo único en los delitos de clandestinidad, precisamente porque en este tipo de delitos, la ausencia de testigos (estar a solas con la víctima) es justamente la oportunidad buscada o aprovechada por el agente.

Exigir la probanza del hecho con mayores testigos en delitos de clandestinidad, es contrario a la propia naturaleza comisiva del delito, por ende, dicha exigencia resultaría irrazonable.

La particularidad de los delitos de clandestinidad justifica la probanza del hecho, a través de testigo único.

Si bien nuestra posición es permitir la existencia de testigo único en delitos de clandestinidad; empero, no significa que para condenar sea suficiente el simple relato incriminatorio brindado por la víctima, en este sentido, es necesario que dicha declaración sea sometida a determinados parámetros, que permiten generar certeza sobre la veracidad del relato de la víctima, parámetros que justamente han sido delimitados en el Acuerdo Plenario 2-2005-CJ-116

4. Posición sobre la afectación al principio de legalidad procesal vs la suficiencia probatoria.

En el caso concreto, se determinó que la admisión, actuación y valoración de la declaración de la menor en juicio oral afectó el principio de legalidad, al haberse permitido la admisión de dicha prueba a pesar que la norma procesal exigía que la referida prueba será conocida luego de realizada la audiencia de control de acusación; sin embargo, la Sala Penal Permanente ponderó el hecho que prescindiendo de la valoración de la mencionada declaración plenaria, igualmente se acreditó al hecho punible y la responsabilidad penal del acusado.

En los supuestos de conflicto o colisión de valores o bienes jurídicos, debe privilegiarse el de mayor predominio, la aplicación depende de cada caso en concreto y las diversas variables que pueden presentarse.

En el caso planteado ocurre la conflictividad entre el principio de legalidad procesal y la suficiencia probatoria; que, en términos formales ambos resultan de igual relevancia jurídica, pues, la legitimidad de la declaración de culpabilidad (establecida en la sentencia) deviene de la regularidad del

procedimiento, más aún si independientemente que el acusado sea culpable (incluso confeso) requiere un juicio justo.

Lo que corresponde es analizar si la afectación al principio de legalidad resulta de relevancia en el caso planteado, para ello, debe tenerse en cuenta que dicha afectación se circunscribe al hecho de permitir irregularmente la actuación de una prueba de cargo; que, dicha anomalía lejos de restringir o impedir el ejercicio del derecho de defensa, ha permitido una mayor actuación formulando el contrainterrogatorio, incluso la defensa no objetó la postulación defectuosa de dicha prueba por parte de la Fiscalía.

Frente a la anomalía procesal, el acusado en el modo y tiempo oportuno tuvo la posibilidad de ejercer eficazmente su defensa (al tener conocimiento de la postulación y actuación de la irregular prueba) de modo que la relevancia de la anomalía resulta relativizada, por el hecho de haberse garantizado el derecho de defensa, por ende, en teoría debería privilegiarse la suficiencia probatoria (en la medida que tal condición ocurra).

IV. CONCLUSIONES

- La declaración de la víctima en los delitos de clandestinidad, tiene la entidad para desvirtuar el principio de inocencia y la declaración de la víctima como prueba personal, debe cumplir los requisitos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116
- Frente al vicio consistente en la irregular admisión, actuación y valoración de la declaración plenaria de la víctima, se ha garantizado el eficaz ejercicio del derecho de defensa.
- 3. Prescindiendo de la valoración de la declaración de la menor practicada en juicio oral, el Juzgador puede adquirir certeza en su juicio de convicción para sustentar una condena, sobre la base de las demás pruebas e indicios.
- 4. En el caso planteado la Sala Penal Permanente ante la ausencia de valoración de la declaración plenaria de la víctima, no debió recurrir a la declaración referencial policial de la menor, al no haberse incorporado válidamente dicha prueba documental.

V. BIBLIOGRAFÍA

- 1. Bramont Arias-Torres, L. (1998) y otro. *Manual de Derecho Penal*. Lima, Perú Editorial San Marcos, Cuarta Edición.
- 2. Caro Coria D. (2000) "Derecho Penal y Discriminación contra la Mujer", Anuario de Derecho Penal 1999-2000
 - http://perso.unifr.ch/derechopenal/anuario/numeros#1999
- 3. Castillo Alva, J. (2006), Jurisprudencia Penal, Editorial Grijley, Lima
- 4. Diez Ripolles, J. (1985) La protección de la libertad sexual. Insuficiencias actuales y propuestas de reforma". Editorial Bosch, Barcelona.
- 5. García Cantizano, M. (2013) *Manual de Derecho Penal,* Sexta Edición, Editorial San Marcos, Lima.
- 6. Muñoz Conde, F. (2001), "Derecho Penal. Parte Especial". 13º Edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia.
- 7. Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. (1999) Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II, editorial IDEMSA, cuarta edición.
- 8. Salinas Siccha, R. (2018) Derecho Penal. Parte Especial. Vol. 2, editorial IUSTITIA, 7ma edición.
- 9. Serrano Gómez, A. (1997) *Derecho Penal Parte Especial*. Segunda Edición, Editorial Dykinson, Madrid.
- 10. Villa Stein, J. j. (1997) Derecho Penal. Parte Especial, Primera Edición, Editorial San Marcos.
- 11. Mixán Mass, Florencio Derecho Procesal Penal Lima Ediciones Jurídicas.

 Tomo III
- 12. Catacora Gonzales, Manuel Lecciones de Derecho Procesal Penal Cultural Cuzco 1990
- 13. San Martin Castro, César Derecho Procesal Penal Editora y Librería Jurídica

Grijley EIRL

- 14. MAIER Julio B.J. Derecho Procesal Penal Fundamentos Editorial Ad Hoc Tomo
- 15. HURTADO ANDALUZ Jorge Luis Jus Jurisprudencia

VI. ANEXOS

1.- Formalización de la Investigación Preparatoria



Ministeria Pública-Primera Fiscalia Provincial Ponal Cuarto Despacho de Investigación

Caso Nº 916-2010

FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Nº 02-2010

Trujillo, Nueve de Marzo del año dos mil diez.-

DADO CUENTA con el escrito que antecede presentada por el abogado del denunciante, Agréguese a la carpeta fiscal y TÉNGASE por apersonado al abogado Paúl Percy Cruzado Díaz, Andy Michel Luna Rao, Juan Manuel Quevedo Aponte, Paquita Maria del Rosario Velasco Cisneros y Abel Eduardo Chuquipoma Nuñez y por señalado domicillo procesal del mismo en Av. Daniel Alcides Carrión Nº 140 de esta ciudad; Otórguese copias simples de lo solicitado; y ESTANDO al Oficio Nº 152-2010-RPNP-LL/CPNP NA SI y sus anexos, de fecha 08 de febrero del 2010 presentado por la Comisaría de Nicolás Alcazar - El Porvenir; sobre presunto delito de violencia sexual, en la modalidad de actos contra el pudor (tocamientos indebidos), en agravio de E.I.V.T contra Max Rogger Floriano Mendoza, y CONSIDERANDO:

Primero: LOS HECHOS

 Durante la declaración referencial, la menor E.I.V.T, de 7 años de edad, sostiene que el 22 de enero del presente año, aproximadamente a las 12:00 horas, en circunstancias que se encontraba sin sus padres, haciendo las tareas cerca de las escaleras de su casa, siendo que escucho que su tio Max Rogger Floriano Mendoza, hermano de su papá, la llamó para hacer las tareas con él, dirigiéndose la menor agraviada con todas sus cosas al cuarto de su tío quien en esos días estaba de visita en su casa; siendo que la menor empezó hacer las tareas sentada en la cama de su tio donde el también estaba sentado y este empezó a tocurle sus piemas y por sus genitales, luego la abrazó y besó empujándola hacia atrás, quedando como recostada en la cama siendo besada en la boca por el denunciado. Luego el denunciado, se echó en su encima y la jalaba los labios de la menor con sus dientes, siendo que la menor se esforzaba por querer salir del cuarto, el se había bajado el short y cogia la cabeza de la menor para que le oliera su miembro (que lo tenía fuera de su short), poniendo resistencia la menor agraviada, ella no queria eso y en ese instante sonó la puerta, era su primo Julio, en eso el denunciado la sentó de inmediato como si nada hubiera pasado, siendo aprovechado esa instante por la menor quien salló del cuarto cogiendo todas sus cosas. Luego, la menor regresó nuevamente al cuarto de su tio porque quería que le enseñara la tarea, siendo nuevamente tocada en sus partes intimas por el denunciado, diciéndole que no le digas a nadie la que te he hecho y que se detuvo de nuevo porque volvió su primo Julio para decirle que se apure porque queria satir con su tio Max; entonces el denunciado dijo a la menor ya terminamos de hacer la tarea ya no jodas y se fue.

Segundo: LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN: Que de las diligencias preliminares se obtuvo el Que de las diligencias preliminares se obtuvo el certificado médico legal Nº 001015-🕮 S de fecha 29 de enero del 2010 que obra en esta carpeta fiscal a fojas 5, donde se \$2.5 de fecha 29 de enero del 2010 que obra en esta carp \$2.5 de como que la menor E.I.V.T. No presenta lesiones iras Egitmen no desflorado, ano sin signos de acto contranatura. Soncluye que la menor E.I.V.T. No presenta lesiones traumáticas externas recientes,

Que del Protocolo de Pericia Psicológica Nº 001239-2010-PSC practicada a la menor E.I.V.T a fojas 13-15, se concluye que la menor presenta Reacción ansiosa de tipo situacional asociado a experiências de abuso sexual, y que requiere de apoyo

Se ha tomado la declaración a la madre de la menor María Rocio Torres Sánchez (fs 19-21) quien corrobora los hechos denunciados por su esposo contra el investigado

Esquina Av. Jezús de Nazareth y Av. Doniel Alcidos Carrión-Trigillo (Oficina 302) Fax 232233 (Decanato) / Teléfono 231721 Anexo 5020.



Ministerio Público-Primere Fiscatia Provincial Penal Comorativa de Trujito Cuarto Despacho de Investigación

que es su cuñado, y que su hija se encuentra alterada en su comportamiento debido a lo sucedido, que se despierta por las noches llorando, que tiene pesadillas y por eso que está recibiendo tratamiento psicológico, que habió con su cuñado para reclamarte pero éste se niega, y por otro lado los familiares del denunciado le hán pedido que no haga problemas y que no le perjudique.

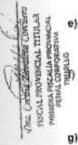
Tercero: TIPIFICACIÓN

En tal sentido, los hechos antes descritos, configuran el delito Violación Sexual en la modalidad específica de ACTOS CONTRA EL PUDOR previsto y sancionado en el con el Art. 176-A, primer parrafo inc.2 y Segundo parrafo del mismo artículo concordante con el Art. 176 del Código Penal vigente, toda vez "...el que sin propósito de tener acceso carnal ... realiza sobre un menor de catorce eños u obliga a éste a efectuar sobre si mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes intimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de doce años si la víctima tiene de siete a menos de diez años de edad y si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que te dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, o produce grave daño en la salud fisica o mental de la víctima que el agente pudo prever...", como en el presente caso pues la menor es sobrina del investigado.

Por lo tanto, se constata la presencia de los presupuestos exigidos para Formalizar Investigación Preparatoria, conforme lo prevé el artículo trescientos treinta y seis y siguientes del Código Procesal Penal, existiendo elementos reveladores de la comisión del ilícito investigado, la acción penal no ha prescrito y se ha cumplido con individualizar al presunto autor con su respectiva ficha de RENIEC. EN CONSECUENCIA: SE DISPONE:

- LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA seguida contra Max Rogger Floriano Mendoza como autor del Delito de Violación sexual en la modalidad específica de ACTOS CONTRA EL PUDOR en agravio de la menor de iniciales E.I.V.T. Debiendo realizarse las siguientes diligencias:
 - a) RECÁBESE EL EXHORTO remitido con Oficio Nº 543-2010-1ºFPPO-4DI-CZC (916-2010) de fecha 19 de febrero del 2010 que obra a fojas 8.
 - RECÁBESE los antecedentes judiciales y carcelarios del investigado.
 - c) OFICIAR al Instituto de Medicina Legal para que efectúe la Pericia Psicológica del investigado para que determine su perfil sexual.
 - d) OFICIAR a la Oficina de Victimas y Testigos a fin de que remita el informe que efectuó la Asistenta Social Cella Robles Tolentino con respecto a la visita realizado en el domicilio de la menor agraviada Elena Isabel Vásquez Torres; y el informe psicológico practicado a la misma menor agraviada.
 - OFICIAR al Hospital de Essalud de El Porvenir a fin de que remita copias fedaleadas de la Historia Clínica de la menor E.I.V.T quien acudió a terapias psicológicas en el departamento de Psicología a cargo de la Dra. Casanova.
 - CiTAR al denunciante Carlos Javier Vásquez Mendoza, padre de la menor agraviada, para que declare sobre los hechos materia de su denuncia, el dia lunes, 29 de marzo del 2010 a las 11:00 horas y en caso de una eventual inconcurrencia señálese como segunda fecha el dia martes, 30 de marzo a las 11:00 horas.
 - g) CITAR, en calidad de testigo a Luis Enrique Torres Sánchez, hermano de la

Esquina Av. Jesús de Nazareth y Av. Daniel Alcides Carrión-Trujillo (Oficina 502) Fax 232233 (Decanato) / Telifono 231721 Anexo 5020





Ministerio Público-Primera Fiscalla Provincial Penal Corporativa de Trajillo Cuarto Despocho de Investigación

madre de la menor agraviada, para que declare sobre los hechos materia de la presente investigación, el día martes, 30 de marzo del 2010 a las 08:00 horas y en caso de una eventual inconcurrencia señálese como segunda fecha el día miércoles, 31 de marzo a las 08:00 horas, bajo apercibimiento de conducción compulsiva.

h) CITAR, en calidad de testigo a María Mariene Torres Sánchez, hermana de la madre de la menor agraviada, para que declare sobre los hechos materia de la presente investigación, el día lunes, 29 de marzo del 2010 a tas 12:00 horas y en caso de una eventual inconcurrencia señálese como segunda fecha el día martes, 30 de marzo a las 12:00 horas, bajo apercibimiento de conducción compulsiva.

PONER EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE TRUJILLO, la presente formalización, conforme a lo previsto en el artículo tres del Código Procesal Penal en vigor, concordante con el inciso tercero del artículo trescientos treinte y seis del acotado.

NOTIFICAR la presente disposiçión a las partes:

- · Imputado: Max Rogger Flortano Mendoza
 - Domicilio Real: Av. Aviación Mz. J lote 07 Urb. Andrés Araujo, de la ciudad de Tumbes, Departamento de TUMBES
 - Domicilio procesal: El imputado pese a ester notificado no cuentan con abogado ni domicilio procesal conocido.
- Agraviados:

Carlos Javier Vásquez Mendoza, denunciante y padre de la menor EIVT

- Domicilio Real: Calle Francisco de Zela Nº 1264 del distrito de El Porvenir, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.
- Domicilio procesal: Av. Daniel Alcides Carrión Nº 140 de esta ciudad, siendo sus abogados Percy Paúl Cruzado Díaz, Andy Michel Luna Rac, Juan Manuel Quevedo Aponte, Paquita Maria del Rosario Velasco Cisneros y Abel Eduardo Chuquipoma Núñez
- Testigos:

Luis Enrique Torres Sánchez

Maria Marlene Torres Sánchez

 Domicilio Reat: 22 de Febrero Nº 2585, Parte Baja del Distrito de La Esperanza.

NOTIFIQUESE conforme a ley.

PRIMER OTROSI DIGO: Solicito se me notifique de todas las resoluciones que su despacho emita en el presente caso, a mi correo czavaleta@ditruillo.mpfn.gob.pe haciendo referencia al caso fiscal Nº 916-2010-a cargo de la suscrita.

This Cartilla Envalera Comment

PINCAL PROVINCIAL TITULAN PRIMERA PENCALIA PROVINCIAL PRIMER CORPORATIVA

Esquina Av. Jesús de Nazareth y Av. Dandufstilleides Carrión-Trujillo (Oficina 502) Fax 232233 (Decanato) / Teléfono 231721 Anexo 5020.

EXP: 01250- 2010-0-1601-JR-PE-05

ESPEC. FRESIA SANCHEZ RODRIGUEZ

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA

FISCAL A CARGO: CECILIA OLIVA ZAVALETA CORCUERA

DISPOSICION FISCAL

ACLARACION Y CONCLUSION DE LA FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

Trujillo, veinticuatro de marzo del año dos mil diez.-

VISTA, la investigación seguida contra MAX ROGGER FLOREANO MENDOZA por el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR en agravio de la menor de iniciales. E.J.V.T.; Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Fluye de la disposición de formalización de la investigación preparatoria de fecha 09 de marzo del presente año, obrante a fs. 22; que los hechos se tipificaron como delito de ACTOS contra el pudor, previsto y sancionado en el art. 176-A, primer párrafo inc. 2 y segundo párrafo del mismo articulo, concordante con el art. 176 del C.P. considerando el vínculo consanguíndo del agente con la víctima Sin embargo, se advierte que se ha incurrido en error material, toda vez que la tipificación correcta, es en el ART. 176 - A áltimo párrafo, cuya pena es no menor de 10 años ni mayor de 12 años de pena privativa de libertad. Siendo así, es procedente aclarar dicho error material.

SEGUNDO.- Que, conforme los prescribe el artículo 342 numeral 1) el plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, cuya finalidad es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación.

<u>TERCERO</u>.- Conforme se desprende de la Carpeta Fiscal, se formalizó la correspondiente investigación preparatoria y si bien aun no se ha vencido los 120 días, si se ha cumplido con su objeto y no existiendo ninguna diligencia pendiente por actuar, consecuentemente es procedente la aplicación del artículo 342 inciso 1) del NCPP, por tanto:

SE DISPONE

- ACLARESE la disposición de formalización de investigación preparatoria (fs. 22) en el extremo de la tipificación de los hechos, los que se subsumen en el art. 176- A último párrafo.
- DAR POR CONCLUIDA LA INVESTIGACION PREPARATORIA, seguida contra MAX ROGGER FLOREANO MENDOZA por el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR en agravio de la menor de iniciales. E.I.V.T.;
- EMITASE la disposición fiscal que corresponda, según el estadio procesal y lo actuado.
- 4) NOTIFIQUESE a las partes.
- PONGASE en conocimiento del Juez de la Investigación Preparatoria el contenido de la presente disposición, con oficio.

DILL CECRIA Q. LANGLETA CORCUERA FISCAL PROVINCIAL POWL (I) THE FRC STOR FERNIL COMPONENTIAL TRUVILLO

2.- Requerimiento de Acusación

Expediente Especialista Nº 1250-2010

Fresia Sánchez Rodríguez Nº 916-2010 Z FACTIZON

Case SGF Nº 91

Requerimiento Nº 01

Fiscal Responsable CECILIA ZAVALETA

CORCUERA

SEÑOR JUEZ DEL 3º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

CECILIA OLIVA ZAVALETA CORCUERA Fiscal Provincial Titular del Cuarto Despacho de Investigación de la Primera Fiscalla Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la Av. Jesús de Nazareth cuedra 4 s/n de la Urb. San Nicolás de esta ciudad; con motivo de la investigación seguida contra MAX ROGGER FLOREANO MENDOZA por el delito Contra la Libertad Sexual en la modelidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR en agravio de la menor de las iniciales E.I.V.T de 07 años de edad, a usted con el debido respeto digo:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 349° y siguientes del Código Procesal Penal, procedo a amitir el presenta requerimiento acusatorio.

DATOS IDENTIFICATORIOS DEL IMPUTADO.

MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA, con D.N.I. 48496965, nacido en Tumbes el 10 de junio de 1989, hijo de CESAR WILFREDO y , domiciliado en Aviación MZ J- lote 07 Urb. Andrés Araujo Morán - Tumbes, soltero, talle: 1 65 , de 64 kilos, labora en la Novena Brigada Blindada de Tumbes ubicado en la Av. El Ejército s/n- Tumbes.

II. RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES. CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

Que se imputa a MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA, la realización de ACTYOS CONTRA ELPUDOR EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales E.I.V.T la misma que reaulta ser su sobrina, por ser hija de su hermano CARLOS JAVIER VASQUEZ MENDOZA. Los hechos ocurrieron en el mes de enero del presente año, cuando el investigado estaba de visita en la vivienda de la menor, donda aprovechando la ausencia de los padres de la menor, la hizo tocamientos de sus partes intimas, acompañados de besos y abrazos, y la obligó a que le haga a él también tocamientos en sus partes intima. Señala la agraviada en forma detallada y coherente, que con facha 22 de onero del presente, a las doce a horas aproximadamente, ella se encontraba haciendo sus tareas en su casa cerca de las escaleras cercanes al comedor, entonces el acusado la liamó para que ésta vaya al dormitorio donde él estaba, con el fin de hacer sus tareas, donde la empezó a tocar sus piernas y partes intimas, luego la abrazaba y besaba

AME CATHA A STATE CONTRAPA FIRS AS PROVING BA TITLE AS MINISTER STALLS FIRSTONICS. PORTING OFFICE AND AND ASSETS. ilegando a echarla en la cama, posteriormente la cogla fuerte de su cabeza para que le oliera su miembro viril, que el tenia fuera de su short, a pesar de la resistencia que éstá ponia, y cuando escucho que llegó su primo Julio, quién habla estado mirando la televisión en otra habitación que ocupan sus padres; el denunciado disimuló como si nada hubiera pasado, lo cual señala la menor que fue aprovechado para sair rápidamente del cuarto de su tío, y regresar a la mesa donde inicialmente se había encontrado haciendo sus tareas. Al poco rato, ella regresó a la habitación de su tío para que la ayudara a resolver sus tareas de divisiones, pero, éste nuevamente volvió a tocarle sus paries lottmas.

Realizado el examen médico a la menor agraviada como consecuencia de la denuncia interpuesta se concluye que la menor agraviada, presenta un himen integro y un ano sin signos de actos contra natura, lo cuel, demuestra que no ha sido victima del delito de violación sexual, sin embargo, con la pericia psicológica practicada, y los medios de prueba que serán actuados en juicio se determinará que la menor ha sufrido una experiencia traumática de tipo sexual, lo cual dernuestra la comisión del delito de actos contrarios al pudor.

HI. ELEMENTOS DE CONVICCION QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

Que, estando a lo antes expuesto, EXISTEN los siguientes elementos de convicción:

- 1 El Acta de Denuncia Verbal Nº 21-2010 de fecha 29.01.2010, restizada con el padre de la menor. CARLOS JAVIER VASQUEZ MENDOZA, antá la Comisaria PNP de El Porvenir, poniendo en conocimiento que su hija E.I.V.T de 7 años de edad ha sido victima del delito investigado (fojas 2).
- 2. La Partida de Nacimiento de la menor de iniciales E.I.V.T con lo que se acredita su minoria de edad y su relación parental con el acusado.
- La Referencia de la menor agraviada de iniciales E.I.V.T efectuada en presencia de su señora madre, ante la Fiscal Especializada de Familia con fecha 4.02.2010.
- 4. La declaración de MARIA ROCIO TORRES SANCHEZ DE VASQUEZ (34) con DNI 19096862, con domicilio real en Fcc. De Zela 1264- El Porvenir, madre de la menor agraviada, quién narra la forma y circunstancias en el denunciado(quién es su cuñado) llegó a pasar unos días en su casa, y cómo tomó conocimiento de los hechos por parte de la propia agraviada.
- 5 El Protocolo de Evaluación Psicológica Nº 0011239-2010-PSC practicado a la menor agraviada, por parte del Psicólogo YVAN ENRIQUE OLCHAUSKI TEJADA, en la que se concluye que la menor evaluada, presenta una reacción anslosa de tipo situacional asociado a experiencias de abuso sexual y que requiere apoyo psicológico.
- SNFORME Nº 08-2010-mp-imi/DML *B*/YOT que complementa ai anterior protocolo. (fs. 209), sobre la coherencia en el relato.
- F. El certificado médico legal Nº 001015-CLS del 29.01.2009, suscrito por la doctora LILY ROXANA LEON JAUREGUI Departamento de Medicina Legal.

(36)

indicando que la menor agraviada, presenta un himen integro, y un ano sin signos de actos contra natura.

8. Declaración de la testigo MARIA MARLENE TORRES SANCHEZ DE LOPEZ, tia de la menor, quién narra como en una oportunidad encontró a la menor agraviada tendida en la cama que ocupaba el acusado, con los cuadernos a un lado.

 Declaración del testigo LUIS ENRIQUE TORRES SANCHEZ, tío materno de la menor agraviada, quién advirtió situaciones extrañas que se suscitaban entre el acusado y la menor agraviada, por cuanto, este había notado que la menor agraviada hacía las tareas en el cuarto que ocupaba el acusado, pero, siempre a puerta cerrada.

10. Declaración de CARLOS JAVIER VASQUEZ MENDOZA, padre de la menor agraviada, quién narra cómo es que toma conocimiento de lo sucedido con su menor hija, y señala que nunca antes habían tenido problemas con el acusado. Indica también que a raiz de los sucesos acontecidos su filja esta bastante inquieta nervicsa, alterada, y que incluso hay días que tiene sueños feos y se levanta asustada de madrugada.

El Protocolo de Pericia Psiquiátrica Nº 002843-2010-PSC practicado a imputado, por el psiquiatra DIONISIO ALBERTO MONRROY MEZA en el cual se concluye que el acusado presenta una personalidad narciaista capaz de convencer a otros que no hay nadie mejor que él, arrogante e intolerante.

 El Protocolo de Pericia Psicológica Nº 002874-2010-PSC practicado al imputado, por la psicóloga ANDREA ARRUNATEGUI CHAVEZ, en el cual se concluye que el acusado presenta rasgos de personalidad narcisista psico

esxualmente inmaduro. 13 - Acta de inspección en el lugar de los hechos, llevada a cabo en el lugar de los hechos, en donde se deja constancia del ambiente donde se habria cometido el illicito penal y se tomaron fotografías, así como se filmó.

LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYA AL IMPUTADO:

El imputado MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA, tiene calidad de autor pues fue la persona que ha realizado los tocamientos indebidos libidinosos y degradantes contrarios al pudor de la agraviada, quién resulta ser su sobrina consecuentemente de conformidad con el artículo 23 del C.P., que prescribe "El que realiza por si o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida pera esta infracción", el imputado debe ser juzgado en calidad de autor".

LA RELACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA

LA RELACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN.

Que, según el 1er parrafo del 22 del C.P. podría existir circunstancias modificatorias atenuantes de la responsabilidad penal porque el acusado de la responsabilidad penal p contaba con 20 años cuando ocurrió el hecho. Sin embargo, conforme al 2do parrefo, a él no le beneficia la disminución de la pena por responsabilidad restringida porque se le acusa de un delito de violación de la libertad sexual.

VI EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFIQUE QUE EL HECHO. ASÍ COMO LA CUANTIA DE LA PENA QUE SE SOLICITE

Que, los hechos antes descritos materia de acusación se encuadran en el tipo penal denominado ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE CATORCE AÑOS, contenido en el artículo 176-A, último párrato, que prescribe, ya que la agraviada no sólo es una menor de edad, sino que es sobrina directa del acusado, al ser hila de su hermano.

Artículo 176-A.- Actos contra el pudor.

El que sin propósito de tener acceso cernal regulado en el articulo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre si mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes intimas o actos libidinosos contranos al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad.

Si la victima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último pérrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño a la salud fisica o mental de la victima que el agente pudo preveer, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad.

LA CUANTÍA DE LA PENA

Que, para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de tesividad y proporcionalidad previstas en los artículos IV y Viti respectivamente del Titulo preliminar del Código Penai, de manara que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación además otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito, así como, las condiciones personales conforme el Art. 45 y 46 del C.P.

En ese sentido, este Ministerio Público tiene en cuente las condiciones personales, la situación económica y medio social en que se desenvuelve el imputado, esto es que se trata de una persona adulta, que si momento de los hechos contaba con 20 años de edad, siendo perfectamente consciente de sus actos, pudiendo comprender la llicitud de su conducta y poder conducirse de acuerdo a ley; asimismo, se deba considerar la naturaleza de su acción al haber violentado sexualmente a una menor; conducta de la cual imputado en ningún momento ha mostrado arrepentimiento o ha tratado de peparar el daño ocasionado; pero también se debe considerar que al imputado no registra a la fecha antecedentes penales, ni judiciales lo que le convierte en un agente primario; sinfido así este despacho Fiscal, solicita se IMPONGA ai imputado: DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.

VII EL MONTO DE LA REPARACION CIVIL LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO, O TERCERO CIVIL QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO

Que, de conformidad con lo prescrito por el Art. 92 del C.P., todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil para el responsable del hecho punible; y como quiera que en el presente caso se ha producido un deño psicológico como consecuencia de las agresiones sexuales que han dejado una huella indeleble en la psiquis de la menor, se debe establecer un monto indemnizatorio en base a un cálculo, fijándose prudencialmente de acuerdo a la magnitud del daño, por lo que el monto de la reparación civil que solicita este Ministerio es de DOS MIL NUEVOS SOLES cuyo pago deberá efectuar el ACUSADO a favor de la menor agraviada.

VIII LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCA PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA

Ofrezco como medios de prueba las siguientes:

8.1. DOCUMENTALES .-

- La Partida de Nacimiento de la menor de iniciales E.I.V.T con lo que se acredita su minoria de edad y su relación parental con el acusado fs. 183
- 2. INFORME Nº 08-2010-mo-lmi/DML "B"/YOT que complementa el protocolo de Evaluación Psicológica Nº 0011239-2010-PSC practicado a la menor agraviada, en la que se concluye que la menor avaluacia, presenta una reacción ansiosa de tipo situacional asociado a experiencias de abuso sexual y que requiere apoyo psicológico; y coherencia an el relato. Fs. 209
- 3. Acta de inspección en el lugar de los hechos, lievada a cabo en el lugar de los hechos, en donde se deja constancia del ambiente donde se habria cometido el ilícito cenal y se tomaron fotografías, así como se filmó, el que será presentado a la víctima y a su madre en juicio. Fs. 184
- CD conteniendo las fotos y un video de la inspección en el lugar de los hechos.

_8.2. TESTIMONIALES.-

21. La declaración de MARIA ROCIO TORRES SANCHEZ DE VASQUEZ (34) son DNI 19096862, con domicilio real en Fco. De Zela 1264- El Porvenir, madre de la menor agraviada, quién narrará la forme y circunstancias en el denunciado (quién es su cuñado) llegó a pasar unos dias en su casa, y cómo tomo conocimiento de los hechos, el comportamiento de la menor agraviada después de los sucesos acontecidos. A quien se le mostrará las fotos y el video en juicio para que explique la distribución ambientes de su domicilio donde ocurrio el hecho. Empleada, con domicilio Reai: Calle Francisco de Zela Nº 1264 del distrito de El Porvenir, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.

Declaración de la testigo MARIA MARLENE TORRES SANCHEZ DE LOPEZ, tía de la menor, quién narrarà como en una oportunidad encontró a la menor agraviada tendida en la cama que ocupaba el acusado. Madre de familia, con domicilio Real: calle 22 de Febrero Nº 2585, Parte Baja del Distrato de

3. Declaración del testigo LUIS ENRIQUE TORRES SANCHEZ, tio materno de la menor agraviada, quién advirtió situaciones extrañas que se suscitaban entre el acusado y la menor agraviada, por cuanto, éste había notado que la menor agraviada hacia las tareas en el cuarto que ocupaba el acusado, siempre a puerta cerrada. Contador público, con domicilio Real: Calle Francisco de Zela Nº 1284 del distrito de El Porvenir, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.

8.3. PERICIAS .-

ARTHUR TACIAL

1 El Protocolo de Evaluación Psicológica Nº 0011239-2010-PSC practicado a la menor agraviada, por parte del Psicologo YVAN ENRIQUE OLCHAUSKI TEJADA, en la que se concluye que la menor evaluada. presenta una reacción ansiosa de tipo situacional asociado a experiencias de abuso sexual y que requiere apoyo psicológico. Fs.13

2. El Protocolo de Pericia Psiquiátrica Nº 002843-2010-PSC practicado al imputado, por el psiquiatra DIONISIO ALBERTO MONRROY MEZA en el cual se concluye que el acusado presenta una personalidad narcisista. capaz de convencer a otros que no hay nadie mejor que él, arrogante e intolerante fs. 110

 El Protocolo de Pericia Psicológica Nº 002874-2010-PSC practicado al imputado, por la psicóloga ANDREA ARRUNATEGUI CHAVEZ, en el cual se concluye que el acusado presenta rasgos de personalidad narcisista, psico sexualmente inmaduro. Fs. 178

8.4 EXAMENES PERICIALES de los siguientes peritos, para que expliquen cómo llegaron a las conclusiones:

1 Psicólogo YVAN ENRIQUE OLCHAUSKI TEJADA, respecto al Protocolo de Evaluación Psicológica Nº 0011239-2010-PSC y el INFORME Nº 08-2010-mp-im/DML "B"/YOT que complementa al anterior protocolo, (fs. 209), sobre la coherencia en el relato.

2. DIONISIO ALBERTO MONRROY MEZA, respecto al Protocolo de Pericia Psigulátrica Nº 002843-2010-PSC practicado al imputado.

 Psicóloga ANDREA ARRUNATEGUI CHAVEZ, respecto al Protocolo de Pericia Psicológica Nº 002874-2010-PSC practicado al imputado.

MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Se hace conocer que durante la Investigación Preparatoria se dicto LOMPARECENCIA SIMPLE contra el acusado.

PRIMER OTROSÍ: Para fines de la NOTIFICACIÓN:

NOTIFICAR la presente disposición a las partes:

Imputado: Max Rogger Floreano Mendoza

 Domicilio Real: Av. Avieción Mz. J lote 07 Urb. Andrés Araujo de la ciudad de Tumbes, Departamento de TUMBES
 Domicilio procesal: JR. BOLIVAR Nº 552 - OF. 4- 2º PISO-ABOGADO SERGIO AUGUSTO BOBADILLA ALVARADO.

Agraviada: MARIA ROCIO TORRES SANCHEZ, madre de la menor EIVT con quien vive.

 Domicilio Real: Calle Francisco de Zeia № 1264 del distrito de El Porvenir, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.

o Domicilio procesal: Av. Daniel Alcides Carrión Nº 140 de esta cludad, siendo sus abogados Percy Paúl Cruzado Diaz, Andy Michal Luna Rao, Juan Manuel Quevedo Aponte, Paquita Maria del Rosario Velasco Cisneros y Abel Eduardo Chuquipoma Núñez.

PRIMER OTROSI DIGO: Solicito se me notifique de todas las resoluciones que su despacho emita en el presente caso, mediante cédula; haciendo referencia al caso fiscal Nº 916-2010 a cargo de la suscrita.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señora Juez, acceder al presente requerimiento y conferir el trámite correspondiente.

Trujillo, 15 de junio del 2010.

DER CRITIC ZAMERIA DETENTA PIRCAL PROVINCIAL ITELLAS AMBIERA PRICALIA POL VINCIAL PENAL CORPORT. LA TELISTIC

4000

3.- Auto de Enjuiciamiento

5° JUZ. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

: 01250-2010-32-1601-JR-PE-05 EXPEDIENTE : FRESIA SANCHEZ RODRIGUEZ ESPECIALISTA MINISTERIO PUBLICO: ZAVALETA CORCUERA, CECILIA : FLORIANO MENDOZA, MAX ROGGER IMPUTADO

: ACTOS CONTRA EL PUDERO DELITO

: EIVT , AGRAVIADO

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS Trujillo, Veinte de Septiembre Del Año Dos Mil Diez.-

AUTOS Y VISTOS, en audiencia pública de control de acusación, estando al requerimiento de sobreseimiento formulado por el doctor Sergio Augusto Bobadilla Alvarado en calidad de abogad defensor del imputado Max Rogger Floriano Mendoza como autor del delito violación sexual en la modalidad de actos contra el pudor tipificado en el articulo 176 - A primer párrafo, numeral dos y en el segundo párrafo del mismo artículo del Código Penal en agravio de la menor de iniciales E.I.V.T.

I CONSIDERANDO:

Primero: Que conforme el artículo 347º del CPP el auto de sobreseimiento de la causa deberá expresar:

a) DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO:

MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA, de 21 años de edad, identificado con DNI Nº 46496968, soltero, nacido el diez de junio de mil novecientos ochenta y nueve en tumbes, de ocupación Militar perteneciente a la Región Militar Norte, hijo de Hilda Mendoza y Cesar Floriano, domiciliado en Avenida aviación manzana J Lote siete de la urbanización Andrés Araujo Morán, departamento de Tumbes.

 LA EXPOSICIÓN DEL HECHO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA;



1/6

1.- De los actuados fluye que se le imputa al imputado, la realización de actos contra el pudor en agravio de la menor de edad de iniciales E.I.V.T. la misma que resulta ser su sobrina, por ser hija de su hermano Carlos Javier Vásquez Mendoza; siendo que los hechos ocurrieron cuando la menor tenia siete años de edad, en circunstancias que el veintidós de enero del presente año, aproximadamente a las doce horas, aprovechando la ausencia de los padres de la menor, le hizo tocamientos en sus partes intimas, acompañados de besos y abrazos, y le obligo a que le haga a él también tocamientos en sus partes intimas; señalando la agraviada que cuando se encontraba haciendo sus tareas cerca de las escaleras de su casa; escucho que su tío Max Roger Floriano Mendoza, la llamó para hacer las tareas con él, dirigiéndose la menor agraviada con todas sus cosas al cuarto de su tio quien en esos días estaba de visita en su casa, siendo que la menor empezó hacer la tarea sentada en la cama de su tío, donde él también estaba sentado y este empezó a tocarle sus piernas y por sus genitales, luego la abrazo y besó empujándola hacia atrás, quedando como recostada siendo besada en la boca por el imputado; siendo que cuando escucho que llegó su primo julio, quien había estado mirando televisión en otra habitación, en ese momento el imputado disimulo como si nada hubiera pasándolo cual señala la menor que fue aprovechado para salir rápidamente del cuarto de su tío, y regresar a la mesa donde inicialmente se había encontrado haciendo sus tarea. Al poco rato, ella regreso a la habitación de su tío para que la ayudara a resolver su tarea de divisiones, pero este nuevamente volvió a tocarle sus partes intimas.



PRIMERO.- Que el Ministerio Publico sustenta su requerimiento acusatorio señalando que existen suficientes elementos convicción como son el acta de denúncia verbal número 21-2010, realizada por el padre de la menor, ante la Comisaría PNP de El Porvenir, por el cual se pone en conocimiento que la menor ha sido victima de actos contrarios al pudor; la partida de nacimiento con lo que se acredita la edad de la agraviada; de igual manera la referencia de la menor agraviada



35

× (5)

efectuada en la presencia de su señora madre ante la representante del Ministerio Público, el protocolo de evaluación psicológica Nº 0011239-2010-PSC practicado a la menor agraviada, por parte del psicólogo Yvan Enrique Olchauski Tejada; en la que se concluye que la menor evaluada, presenta una reacción ansiosa de tipo situacional asociado a experiencias de abuso sexual y que requiere apoyo psicológico, el mismo que se encuentra complementado con el informe Nº 08-2010-MP-IM/DML "B" / YOT; el certificado medico legal Nº 001015-CLS de fecha 29-01-2009; así como las declaraciones de los testigos María Marlene Torres Sánchez de López, Luis Enrique Torres Sánchez.

SEGUNDO.- Por otro lado el abogado de Max Roger Floriano Mendoza solicita el sobreseimiento del proceso señalando el objeto del presente proceso nunca se realizó por parte del imputado en merito a que la acusación esta basada en la denuncia del padre, Carlos Javier Vásquez Mendoza, y éste se basa en lo que le dijo su esposa María Roció Torres Sánchez De Vásquez, y ésta en lo que dijo primero su hermano. Luis Enrique Torres Vásquez, quien declara que logró arrancar la confesión a su sobrina, la menor agraviada, por la mañana y luego en la confesión que le haría su hija por la noche, sin embargo la acusación esta llena de imprecisiones, contradicciones y falsedades, y sin medios probatorios, conducentes y útiles que prueben la comisión del hecho punible y la responsabilidad del imputado. Aunado a ello se aprecia que la acusación esta construída en la mera sindicación y en las declaraciones de testigos no presénciales.



II.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Que, los hechos imputados al investigado MAX ROGER FLORIANO MENDOZA, se encuentra previsto en el artículo 176- a último párrafo, que prescribe "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre si mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes intimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad (...); Si la victima se encuentra en



alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño a la salud física o mental de la víctima que el agente pudo preveer, la pena será no menor de diez ni mayo de doce años de pena privativa de libertad".

III. CONSIDERANDOS:

Premisa Normativa y Jurisprudencial:

1.- Que, el artículo 159º de la Constitución consagra el Principio Acusatorio mediante el cual quedan separadas las funciones de persecución y juzgamiento. El Ministerio Público es el encargado exclusivo de denunciar, de acusar y de probar la acusación, mientras que el órgano jurisdiccional (tercero imparcial) tendrá como función a decidir si ampara o no lo formulado por las partes. La separación de funciones supone al mismo tiempo que el Juez debe mantenerse equidistante de las partes en conflicto, esto es, del Ministerio Público, (titular de la persecución penal) y del imputado. Señala por ello San Martín Castro que la imparcialidad judicial garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, y permite al juez desempeñar un papel supra partes. ¹



2.- Que, la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que, no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad.²

San Martin Castro, César, <u>Derecho procesal penal</u>, T. I. Grijley, Lima, 2003, p.94.

Gómez Colomer, Juan Luis. <u>El Proceso Penal en el Estado de Derecho: Diez estudios doctrinales.</u>

Palestra, Lima, 1999.



IV. ANALISIS DEL HECHO

Que de autos se advierte que Max Roger Floriano Mendoza, tiene la calidad autor, pues ha realizado tocamientos indebidos, libidinosos y degradantes contrarios al pudor a la menor agraviada, quien resulta ser su sobrina y si bien obra el pedido de sobreseimiento del abogado defensor, sin embargo esta judicatura considera que en el presente además de la oposición al sobreselmieneto por parte del representante del Ministerio Público, debe tenerse en cuenta el protocolo de pericia psicológica N001239-2010-PSC donde la menor agraviada narra los hechos objeto de imputación, además de la pericia psicológica Nº002874-2010-PSC, los cuales constituyen fundados elementos que conjuntamente con los demás medios probatorios deberán actuarse y valorarse en la etapa de juzgamiento y de ser el caso se determine la responsaibilidad penal del procesado; por lo que en este sentido la solicitud de sobreseimiento debe desestimarse.

V. AUTO DE ENJUICIAMIENTO .-

Que conforme se aprecia de lo actuado en esta etapa, se ha realizado la audiencia preliminar conforme a lo previsto en los artículos 351 y 352 del Código Procesal Penal y realizado un control jurisdiccional de los requisitos formales y sustanciales de la acusación y a efectos de permitir un pronunciamiento de fondo del conflicto jurídico penal en la siguiente etapa de juzgamiento de debe disponer dictar el auto de enjuiciamiento.

Por estos fundamentos se RESUELVE: DECLARAR:

- 1.-INFUNDADA la solicitud de Sobreseimiento formulada por el doctor Sergio Augusto Bobadilla Alvarado en calidad de abogado defensor del imputado Max Roger Floriano Mendoza.
- 2.- FUNDADO LA OPOSICION AL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO formulada por la representante del Ministerio Público. NOTIFÍQUESE a las partes conforme a las formalidades de la ley.
- 3.- DISPÓNGASE la continuación del proceso en el estado que se encuentra y DÍCTESE AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA, de 21 años de edad, identificado con DNI Nº 46496968, soltero, nacido el diez de junio de mil novecientos ochenta y





nueve en tumbes, de ocupación Militar perteneciente a la Región Militar Norte, hijo de Hilda Mendoza y Cesar Floriano, domiciliado en Avenida aviación manzana J Lote siete de la urbanización Andrés Araujo Morán, departamento de Tumbes, acusado por el Delito de Actos contra el Pudor tipificado en el artículo 176 -A, ultimo párrafo del Código Penal en agravio de EIVT, solicitando DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad y una reparación civil de DOS MIL NUEVOS SOLES a favor de la menor agraviada.

PARTE ACUSADORA:

ADMÍTASE como pruebas del Ministerio Público:

Documentales:

- Partida de nacimiento de la menor de iniciales E.I.V.T.
- Informe 08-2010-MPIML que complementa la evaluación psicológica Nº 0011239-2010-PCS
- Acta de inspección en el lugar de los hechos.
- Un CD conteniendo las mencionadas fotos y un video de la inspección del lugar de los hechos que se realizó con todas las formalidades de ley.

Testigos:

MARIA ROCÍO TORRES SÁNCHEZ DE VÁSQUEZ, con domicilio real en la calle Francisco de Zela 1264 de El Porvenir.

MARIA MARLENE TORRES SÁNCHEZ DE LÓPEZ, con domicilio real 22 de febrero 2585 parte baja del Distrito de La Esperanza.

LUIS ENRIQUE TORRES SÁNCHEZ, con domicilio real Francisco de Zela 1264 de El Porvenir.

Pericias:

PERICIA PSICOLÓGICA Nº 0011239-2010-PSC PERICIA DE PROTOCOLO PSIQUIÁTRICO Nº 002843-2010-PSC PERICIA PSICÓLOGA Nº 002874-2010-PCS

Examen Pericial







- PSICÓLOGO YVAN ENRIQUE OLCHAUSKI TEJADA, quien depondrá respecto a la Evaluación Psicológica N° 0011239-2010-PSC y el Informe N° 08-2010-mp-im/DML "B"/YOT
- PSIQUIATRA DIONISIO ALBERTO MONRROY MEZA, quien depondrá respecto al Protocolo Psiquiátrico N° 002843-2010-PSC
- PSICÓLOGA ANDREA ARRUNÁTEGUI CHÁVEZ, quien depondrá respecto al Protocolo Psicológico Nº 002874-2010-PCS.

POR LA PARTE ACUSADA .-

Sandovel Zavaleta

apanox de Sustato de Las Servis

Gilmer A

- La declaratoria de la testigo HILDA AMARILIS MENDOZA CHAMBA, que obra en la carpeta fiscal.
- La testimonial del menor JULIO CESAR VÁSQUEZ SÁENZ de 10 años de edad, con domicilio real en la Av. Aviación Mz. J Lote 07 Urb. Andrés Araujo Moran, Tumbes, quien declarara acompaña de su abuela materna Hilda Mendoza Chamba.

TÉNGASE como partes constituidas del proceso al representante del Ministerio Público, al acusado. COMUNÍQUESE que el presente proceso no fue declarado complejo y que el acusado se encuentra con la medida coercitiva de comparecencia simple, REMÍTASE las pruebas admitidas al Juzgado Penal Colegiado encargado del julcio oral con la debida nota de atención, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de dictada la presente resolución. DESVUÉLVASE la carpeta fiscal. Notifiquese.

5

Jugo-Se de bivestigación Praparatoria de Trojilo Corio Superior de Justicia de La Libertad

FRESIA SAMCHEZ RODRIGUEZ ASMISHIEDECAUSAS AMBORNOSMES

4.- Auto de Citación a Juicio

JUZ. COLEGIADO EXPEDIENTE ESPECIALISTA MINISTERIO PUBLICO IMPUTADO DELITO

AGRAVIADO

: 01250-2010-30-1601-JR-PE-05 : LUISA DORIS QUEZADA MURGA : ZAVALETA CORCUERA, CECILIA : FLORIANO MENDOZA, MAX ROGGER : ACTOS CONTRA EL PUDOR

: MENOR DE EDAD INICIALES, EIVT

AUTO DE CITACIÓN A JUICIO

RESOLUCIÓN Nº

Trujillo, sels de diciembre
del año dos mil diez.-

: UNO

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el estado de los actuados sobre Proceso Común, remitido por el Señor Juez a cargo del Quinto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de esta ciudad al Juzgado Penal Colegiado integrado por los señores jueces doctores. JORGE LUIS QUISPE LECCA (DIRECTOR DE DEBATE), COLMENARES CAVERO JORGE HUMBERTO, Y JUAN JULIO LUJAN CASTRO, para los efectos de proceder al Juzgamiento del imputado; y,

CONSIDERANDO:
PRIMERO: Conforme se aprecia del tenor del acta de la audiencia pública de control de acusación, desarrollada por el señor Juez del Juzgado Penal remitente, se ha resuelto dictar Auto de Enjuiciamiento contra el imputado MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA, como presunto autor del delito de actos contra el pudor, tipificado en el artículo 176-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales E.I.V.T.; en ese sentido, de conformidad con lo indicado en el artículo 355º del Código Procesal Penal, corresponde expedir el Auto de Citación a Juicio Oral en Acto Público, estando a que se trata de un Proceso Común de competencia de esta Judicatura designada en forma aleatoria para asumir jurisdicción sobre el presente caso;

SEGUNDO: Además, atendiendo a que en el nuevo Sistema Procesal Penal de tenor adversarial, el Juzgamiento se realiza bajo la dirección del Juez Penal Unipersonal ó Colegiado, y en donde las partes solicitan la actuación de todos los medios de prueba ofrecidos por su parte y que han sido admitidos por el Juez competente, es que debe tenerse en cuenta que las partes oferentes de órganos de prueba deberían ser las directamente encargadas de citar y asegurar la comparecencia de estas personas a la Audiencia de Juicio Oral;

TERCERQ: En efecto, en coherencia con lo pretendido en su particular teoría del caso, se espera que los sujetos procesales idóreamente van a tener que preparar previamente a sus testigos y/o partos para que declaren en Juiclo, pues su participación en el juzgamiento deviene en activa y dialéctica; más aún, si tenemos en cuenta lo establecido en la siguiente normatividad: a) Artículo 129º del Código Procesal Penal, c) Artículo 355º, inciso 5, del Código Procesal Penal, c) Artículo 55º del Reglamento de Notificaciones, citaciones y comunicaciones aprobado por Resolución Nº 729-2006-MP-FN, de fecha 15 Notificaciones, citaciones y Comunicaciones del Junio del 2006, d) Artículo 24º del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones del Código Procesal Penal, aprobado por Resolución Administrativa Nº 096-2006-CE-PJ, de fecha 28 DE JULIO DEL 2006, y e) Resolución Administrativa Nº 367-2009-P-CSJLL/PJ, de fecha 13 de Julio del 2006.

CUARTO: Además, y tal y como ha sido de público conocimiento de los Señores Magistrados, Fiscales, personal jurisdiccional, abogados y del Foro Jurídico en general, con fecha 20 de Enero del presente año, la Segunda Sala Penal de Apelaciones ha expresado su decisión confirmatoria respecto a la posición adoptada por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal, de requerir a las partes oferentes para que citen y aseguren la presencia de sus respectivos testigos y peritos, ello, a raiz del caso penal No 06604-2008-42-1601-JR-PE-03, en donde la Instancia Superior ha establecido y fundamento razonablemente -en forma unánime- que debe efectuarse una interpretación intra-sistemática y teleológica de la norma procesal contenida en el inciso 2) del artículo 355º del Código Procesal Penal, y que la decisión adoptada, consecuentemente, no produce ninguna afectación al contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución a favor de las partes procesales, y que, por el contrario, "contribuye a consolidar el modelo que inspira el nuevo Código Procesal Penal a través del asentamiento de una buena práctica que posibilitará que sean las partes quienes se interesen en llevar a jurico a sus testigos y peritos, como en efecto mayoritariamente viene sucediendo en la práctica judicial, (...)" (Fundamento 22 de la glosada Resolución Superior).

OUINTO: En ese orden de ideas, deberá establecerse expresamente el requerimiento a la garte oferente para que procedan a la citación y aseguramiento de concurrencia del testigo ofrecido en la Audiencia de control de acusación, en el modo y forma correspondiente.

Por estas consideraciones, <u>SE RESUELVE</u>:

1) CITAR A JUICIO ORAL en la presente causa, que se renizará en ACTO PÚBLICA el la DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE, a las OCHO DE LA MAÑAÑA, en la DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE, a las OCHO DE LA MAÑAÑA, en la DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE, a las OCHO DE LA MAÑAÑA, en la DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE, a las OCHO DE LA MAÑAÑA, en la DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE, a las OCHO DE LA MAÑAÑA, en la DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE, a las OCHO DE LA MAÑAÑA DE LA MAÑA DE LA MAÑAÑA DE LA MAÑA DE LA MAÑA DE LA MAÑA DE LA MAÑA DE L

JORGE LUIS DUISPE LECCA

aus fau



SALA1 DE JUZGAMIENTO con sede en la Avenida América Oeste S/N - Covicorti - Sector

- EN CONSECUENCIA: SE DISPONE: NOTIFICAR CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN a los siguientes sujetos procesales para que concurran obligatoriamente al Juicio oral, mediante cédula o por cualquier otro medio de notificación idóneo y verificable, y estableciendo los apercibimientos que directamente corresponden a cada uno de ellos, en el caso que se produzca alguna
 - Al acusado MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA, con domicilio en Avenida Aviación Mz. 1 Lote 07 , Urbanización Araujo Moran, Departamento, Tumbes, bajo apercibimiento de ser declarado REO CONTUMAZ en caso de inconcurrencia, previa verificación en la Audiencia, con la subsecuente disposición de ordenarse la ubicación, aprehensión y conducción compulsiva por la fuerza policial del acusado

B) Al abogado defensor del acusado, doctor SERGIO AUGUSTO BOBADILLA ALVARADO, en su domicilio legal sito en Jiron Bolivar 552-Oficina 04-Segundo piso, Trujillo, bajo apercibimiento de SER EXCLUIDO de la defensa y nombrar abogado defensor público, dándose cuenta al Colegio de Abogados que corresponda;

C) A la Señora Fiscal a cargo del caso, doctora CAROL GUTIERREZ ULLOA, con domicilio procesal en la intersección de las Avenidas Daniel A. Carrión y Jesús de Nazareth, bajo percibimiento de comunicar a su Superior Jerárquico de la inconcurrencia advertida;

REQUERIR A la Representante del Ministerio Público, como parte oferente de los órganos de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación (Testigos: Maria Rocio Torres Sánchez de Vásquez, María Marlene Torres Sánchez de López, Luis Enrique Torres Sánchez (de Ministerio Publico) , Hilda Amarilis Mendoza Chamba, Julio Cesar Vásquez Sáenz (de la parte acusada); peritos: Yvan Enrique Olchauski Tejada, Dionisio Alberto Monrroy Meza y Andrea Arrunategui Chávez, para que proceda a CITARLOS a través de cualquier medio idóneo y acreditable en el Juicio Oral, y a ASEGURAR la comparecencia de estas personas a la Audiencia programada, bajo el apercibimiento a las citadas personas, en caso de inconcurrencia, de disponerse su CONDUCCIÓN EN FORMA COMPULSIVA Y/O DE GRADO O FUERZA POR LA POLICÍA JUDICIAL Y/O de PRESCINDIRSE DE SU COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA,

según sea el caso:

4) ASIMISMO, SE DISPONE: FORMAR en el día el Expediente Judicial, de conformidad con el artículo 136º del Código Procesal Penal y fecho se devolverán las demás actuaciones al Ministerio Público; FORMAR el Cuaderno de Debate, de conformidad con el artículo 5º del Reglamento de Expediente Judicial (aprobado mediante Res. Adm. Nº 096-2006-CE/PJ), con las piezas consistentes en el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el Juicio Oral, así como las resoluciones que se dicten en lo sucesivo hasta la expedición de la resolución final correspondiente; PONER a DISPOSICIÓN de las partes el expediente judicial y el cuaderno de debate en la Oficina de la Asistente de Causas Jurisdiccionales, por el plazo de CINCO DÍAS para su revisión y/o solicitud de copias de los actuados, y para las incorporaciones o exclusiones de piezas procesales que resulten pertinentes, conforme a lo indicado en el artículo 137º del Código Procesal Penal, numeral 1); PRECISAR a las partes que el desarrollo integro de la Audiencia de Juicio Oral será grabada en audio o por cualquier otro inedio idóneo, en su oportunidad; y, ORDENAR que se efectúen las notificaciones en forma oportuna y con arregio a Ley.-

SS. QUISPE LECCA COLMENARES CAVERO LUJAN CASTRO

JOI EUH GYTSPELECCA JULE OF THE OF THE STATE ACTA SETS LAND Dalle Scarlin or Jestica de la Liberad

hurrada.

5.- Protocolo de Pericia Psicológica de Parte



PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA DE PARTE

SOLICITADA: POR EL SR. FLORIANO MENDOZA, MAX ROGGER (EVALUADO) REFERENCIA: Imputado en proceso 1250-2010 de la fra Fiscalla Provincial Penal Corporativa-Trujillo.
TIPO: Violación sexual – Modalidad actos contra el pudor.

I.- DATOS DE FILIACION:

FLORIANO MENDOZA. 1.- APELLIDOS:

2.- NOMBRES: 3.- SEXO:

MAX ROGGER. MASCULINO. TUMBES 19/06/1989.

4.- LUGAR DE NACIMIENTO: 5.- FECHA DE NACIMIENTO: 6.- EDAD: 7.- ESTADO CIVIL:

20 AÑOS SOLTERO SUPERIOR INCOMPLETA.

8.- GRADO DE INSTRUCCIÓN: 9.- OCUPACION:

MILITAR. CATOLICA DIESTRO EN TUMBES

10. RELIGION: 11. DOMINANCIA: 12. DOMICILIO: 13. INFORMANTE:

EL EVALUADO

14. EVALUADOR: Psic. Lic. JAVIER ALZAMORA SOLAR.
15. LUGAR DE LA EVALUACION: Jr. Zepita # 531 - Trujillo.

16.- FECHAS DE EVALUACIÓN: jueves 01 de julio del 2010, a horas 10:00 am Viernes 02 de Julio del 2010, a horas 5:00 pm. Sábado 03 de Julio del 2010. A horas 7:00 pm.

IL- MOTIVO DE EVALUACION:

A SOLICITUD DEL EVALUADO PARA FINES JUDICIALES.

III.- EVALUACION:

A .- RELATO:

El evaluado refiere: "me están denunciando por haber tocado sexualmente a mi sóbrina menor de edad. Me ha denunciado mi propio hermano, y todo es mentira, He tenido que venir desde Tumbes y gastar, poniendo en peligro mi trabajo en el ejército. Dicen que en el mes de enero, cuando estuve de visita por venir a saludar a mis hermanos por sus cumpleaños, el que me acusa cumplió años el 19 de enero. En todo momento estuve con mis hermanos, e incluso nos hemos mentios de visitando e la familia signata acompañados, con el pará de misobrina. movilizado visitando à la familia siempre acompañados, con el papà de mi sobrina quedamos en celebrar su cumpleaños en el alto Trujillo. Al dia siguiente regresamos con él, luego ese dia salí con mi otro hermano a visitar unas primas que tengo acá en Trujillo. Me quede con ella unos dias y luego regrese el 21 de enero a la casa de mi hermano que me acusa, En la casa mi cuñada, mamá de mi sobrina, me pide que le enseñe las tareas a su hija, estando todos en la casa yo le enseñaba en el comedor, hasta la hora de almuerzo. En la tarde sali con mi otro hermano a despedirme de la familia pues viajarla a Lima, regrese casi al entrar en noche y después estuvimos conversando en familia. Al dia siguiente le dije a mi sobrina para terminar las tareas en el comedor, luego vino mi hermano para salir otra vez a casa de mis primos hasta el dia siguiente. A pedido de mi hermano cancele mi viaje y me quede en casa de mis primos. Luego me fui a despedir de mi hermano, su esposa y sobrina. Cuando llegue le ayude a mi cuñada con sus hijas para que le dejen hacer sus cosas. Luego llego mi hermano y se sentó hablar conmigo, flamándome la atención de porque estaba en el cuarto, explicándoles que su esposa me habla pedido que haga dormir a mi sobrinita la



menor, y me dijo que no era bienvenido en su casa por indisciplinado, por quedarme en otras casas y dejar sola a mi mamá.
Ahí ellos no me dijeron nada. Luego al viajar a Tumbes, y después de más de una semana mi hermano llega con la denuncia de que yo la había tocado sexualmente a mi sobrina, le explique que no era así, el se disculpó y me dijo que su hija le había dicho así, lloramos los dos y mi madre juntos. Pero después mi otro hermano que vive acá en Trujillo me llama diciéndome que había llegado una notificación de acusación por intento de violación.

B.- HISTORIA PERSONAL:

El desarrollo y madurez del evaluado se manifiesta normalmente, sin evidenciar momentos o episodios importantes que resaltar. Ha trabajado desde antes de los 18 años como moto-taxista, actualmente trabaja en el servicio militar.

A nivel psicosexual no presenta signos o sintomas de anomalías o disfunciones expueles.

ANTECEDENTES JUDICIALES:

Refiere no tenerlos.

C .- HISTORIA FAMILIAR:

Su padre César Wilfredo Floriano Anticona de 55 años de edad y su madre Hilda Maria Mendoza Chambar, con quien siempre ha vivido y ha tenido el ápoyo de ellos y sus hermanos casados y mayores, conviviendo en forma armónica y normal de una familia.

Su madre así como él están sorprendidos de la actitud del hermano acusador, quien solo ve por "los ojos de la familia de su esposa, sin importarle las consecuencias de este grave acusación falsa que se le hace", refiere.

IV .- INSTRUMENTOS Y TÉCNICAS PSICOLÓGICAS:

Entrevista Psicológica (Observación de conducta. Test de Persona bajo la Lluvia Test HTP. La Figura Humana de Machover. -Test de la familia. (Test de Millon.

V.- ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS.

El evaluado se presenta a nuestro consultorio debidamente vestido de acuerdo a su edad, condición y situación social. A la entrevista con él, se encuentra ubicado en espacio, tiempo y persona, con pensamiento y conciencia normal, manifestación de su lenguaje normal tanto en contenido, discurrir y lógica.

El evaluado presenta un perfil de personalidad normal narcisista, con adecuada socialización y relaciones interpersonales con características propias de su rasgo de personalidad.



Es una persona que enfrenta los problemas y situaciones conflictivas con cierta inseguridad pero sin evadir las situaciones, presentando firmeza en desarrollar sus capacidades y habilidades tanto sociales como psicológicas. Respecto a su desarrollo psicosexual no evidencia trastorno o perturbación en esta área. Mantiene una conducta psicosexual normal según su edad y entorno

social.

VI.- CONCLUSIONES:

Nuestra opinión es la siguiente:
Rasgos de personalidad normal de perfil narcisista.
Psicosexualmente adecuado a su edad y entorno social.
No presenta trastorno o perturbación psicosexual, de tipo pedofilia o agresor sexual al momento de la presente evaluación.

DATOS DEL PERITO: DIRECCION: Jr. Zepita # 531 - Trujillo, TELEFONO: 044 222 720 - Cél: 044 949 231 292.

DNI: 17928864. C.Ps.P.: 3180.

Trujillo, sábado 10 de julio del 2010.

Lie, Jayler E, Alzamera Selar C. Pa P N° 3180 PRRITO PRICOLOGO

6.- Actas De Registro De Juicio Oral (Primera Instancia)

EXPEDIENTE : 1250-2010-30 : Luisa Doris Quezada Murga ESPECIALISTA ASISTENTE DE AUDIENCIA

: Liliana Vital Reyes

INDICE DE REGISTRO DE JUICIO ORAL

INTRODUCCION:

En la ciudad de Trujillo, siando las 08:00 horas del día 19-01-2011, en la Sala de Audiencias Nº 01 de En la ciudad de Trojino, serno as volve lichas dei dia 19-01-2011, en la Seia de Audienzas IV. di funda dei Juzgamiento, dirigida por el señor Juez Jorge Luis Quispe Lecca e integrada por los señores Juezes Juan Julio Luján Castro y Jorge Colmenares Cavero se realiza la audiencia de Juicio oral, en el proceso seguido contra MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA, por el delito de Actos contra el Pudor tipificado en el articulo 176-A del Código Penal en agravio de la menor de inticlates EIVT, la misma que será grabada en sistema de

ACREDITACION:

- 1. MINISTERIO PÚBLICO: Dra. CECILIA ZAVALETA CORCUERA, Fiscal Titular del Cuarto despacho de Investigación de la primera Fiscalia corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en las avenidas Jesús de nazareth y Sánchez Carrión.
- 2.- ABOGADO DE LA PARTE AGRAVIADA Dr. ABEL CHUQUIPOMA NUÑEZ con registro CALL Nº 6303.
- 3. ABOGADO DEL ACUSADO: Dr., SERGIO AUGUSTO BOBADILLA ALVARADO, con registro CALL Nº 4691. Domicilio procesal Jiron Bolivar Nº 552 Of, Nº 04 segundo piso.-

JUEZ: Deja constancia de la inconcurrencia del acusado y hace conocer acerca del escrito presentado por el acusado justificando su inasistencia conforme queda registrado en audio.

ABOGADO solicita la reprogramación de la audiencia sus fundamentos se registran en el audio. FISCAL: Que se reprograme la presente audiencia, por única vez. Sus fundamentos se registran en el audio. ABOGADO DEL ACUSADO: solicita que se notifique al acusado en su domicilio real en la ciudad de Tumbes y por intermedio de su comando.

DIRECTOR DE DEBATES: REPROGRAMA la presente audiencia para el día 11-04-2011, OCHO de la mañana en la sala de audiencias Nº 01 unipersonal. DEBIENDOSE NOTIFICAR al acusado en su domición real que se encuentra consignado en autos. Así mismo notificar por intermedio de su JEFE DE COMANDO la Primera Región Militar de la localidad de Piura, a fin de hacer llegar la citación al ecusado BAJO APERCIBIMIENTO DE SER DECLARADO CONTUMAZ. Quedando notificados las parles procesales

FINAL: 08:20 horas

Asistente de Audiencias

LILIANA VITAL REYES

53

EXPEDIENTE ESPECIALISTA ASISTENTE DE AUDIENCIA

: 01250-2010-30

: Luisa Doris Quezada Murga : Juan Carlos Zárate Altuna

INDICE DE REGISTRO DE JUICIO ORAL

INTRODUCCION:

En la ciudad de Trujillo, siendo las 08:10 horas del dia lunes 11-04-2011, en la Sala de Audiencias Nº 01 de Juzgamiento, dirigida por el señor Juez Jorge Luis Quispe Lecca e integrada por los señores Jueces Raquel Alejandra López Patiño y Juan Julio Luján Castro se realiza la audiencia de Juicio oral, en el proceso seguido contra MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA, por el delito de Actos contra el Pudor tipificado en el articulo 176º-A del Código Penal en agravio de la menor de iniciales E.I.V.T., la misma que será grabada en sistema de audio.

II. ACREDITACION:

 MINISTERIO PÚBLICO: Dra. CECILIA ZAVALETA CORCUERA, Fiscal Titular de la Tercera Fiscalia corporativa de Trujillo, con domícilio procesal en les avenidas Jesús de nazareth y Sánchez Carrión.

III.- INCIDENCIAS:

JUEZ: Deja constancia de la inconcurrencia del acusado y su abogado defensor, solicitando al Aarsten de Audiencias informe al respecto.

ASISTENTE DE AUDIENCIAS: Infórma que el acusado ha presentado un escrito solicitando la reprogramación de la presente audiencia, y de un oficio remitido por el Comandante Ejercito Peruano en la que informa que el acusado se encuentra destacado en el VRAE.

FISCAL: Que la primera vez que ha sido citado a juicio han transcurrido tres meses, que en audiencia anterior el acusado se encontraba delicado de salud, y que para esta fecha su Comandante Ejercito Peruano ha remitido un oficio en la que justifica su inconcurrencia, es facil advertir que son efectos distorios para el inicio de este juzgamiento, solicitando que se declare reo contumaz al acusado y para el abogado el apercibimiento decretado, para que en próxima audiencia sino concurre será excluido de la delensa y se nombre defensor de oficio; que sus testigos vienen concurriendo a las audiencias.

DIRECTOR DE DEBATES: luego de una breve deliberación, el Colegiado por unanimidad DISPONE REPROGRAMAR la presente audiencia para el día lunes 04-Julio-2011, a horas NUEVE horas con TREINTA minutos de la mañana en la Sala de Audiencias Nº 01 de Juzgamiento de esta sede judicial, fecha en que ya se habria llevado a cabo la segunda vuelta eleccionaria. DISPONIENDO se notifique al acusado para que concurra bajo apercibimiento de ser declarado Contumaz, asimismo, se curse oficio al Teniente Coronel Mario Ruiz Agüero para que preste las facilidades del casa al se para que concurra a la audiencia eseñalada y se ponga a devecho, bajo apercibimiento de responsabilidades funcionales y de la hubiere lugar, cursese oficio al Jefe Militar de Piura de la Unidad donde deriva este Consancia.

FISCAL: En cuanto al apercibimiento solicita que ses expreso para que se configure el delito. DIRECTOR: Que se cursaran oficios y fiscalia adecuará al tipo penal que corresponde e iniciara la investigación a que hubiere lugar.

> Reserve de Resticación de Autómicias Superior de Jasticia de La Libertod

IV.- FINAL: 08:32 horas

47

EXPEDIENTE

: 01250-2010-30

ESPECIALISTA

: Luisa Doris Quezada Murga ASISTENTE DE AUDIENCIA : Diana Katherine Bautista Bazán

INDICE DE REGISTRO DE JUICIO ORAL

INTRODUCCION:

En la ciudad de Trujillo, siendo las 09:35 horas del dia lunes 04/07/2011, en la Sala de Audiencias N° 01 de Juzgamiento, dirigida por el señor Juez Jorge Luis Quispe Lecca e integrada por los señores Jueces Raquel Alejandra López Patiño y Juan Julio Luján Castro, se realiza la audiencia de Juicio oral, en el proceso seguido contra MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA, por el delito de Actos contra el Pudor, tipificado en el articulo 176°- A ultimo párrafo del Código Penal en agravio de la menor de iniciales E.I.V.T., la misma que será grabada en sistema de audio.

ACREDITACION:

FISCAL: Cecilia Zavaleta Corcuera, 3FPPTC. ABOGADO DE LA DEFENSA: Sergio Bobadilla Alvarado. CALL Nº 4691. Domicilio procesal: Bolivar 552 oficina 04 segundo piso ACUSADO: Max Rogger Floriano Mendoza, identificado con DNI Nº 46496968, 10-06-1989, natural de Tumbes, César e Hilda, grado de instrucción superior, estudios en computación e informática, soltero, no tiene antecedentes.

III. SE DECLARA POR INICIADO EL JUICIO ORAL

1.- ALEGATOS DE APERTURA

FISCAL: Su alegato queda registrado en audio ABOGADO: Su alegato queda registrado en audio

2.- INSTRUCCIONES DEL DIRECTOR DE DEBATES AL ACUSADO

DIRECTOR DE DEBATES: Pregunta al acusado si se considera responsable del delito que se le acusa y responsable de la reparación civil ACUSADO: Luego de consultar con su abogado NO ADMITE ser responsable del delito que se le acusa y responsable de la reparación civil

3.- NUEVAS PRUEBAS

FISCAL: Ofrece la declaración de la menor agraviada

ABOGADO: Ninguna objeción

COLEGIADO: RESOLUCIÓN Nº 07: POR MAYORÍA: Admite la declaración de la menor

agraviada de la menor de iniciales E.I.V.T.,

VOTO EN MINORIA DEL JUEZ QUISPE LECCA: Que se declare INADMISIBLE dicho medio de prueba, pues no se trata de una prueba nueva y que se debió admitir en la audiencia de control de acusación

DEFENSA: Ofrece la pericia psicológica del acusado y la participación del perito

FISCAL: No se opone a la admisión de dicha documental

COLEGIADO: RESOLUCIÓN Nº 08: POR MAYORÍA: Admite la documental consistente en

la pericia psicológica de parte del acusado

VOTO EN MINORIA DEL JUEZ QUISPE LECCA: Que se declare INADMISIBLE dicho medio de prueba, pues no se trata de una prueba nueva y que se debió admitir en la audiencia de control de acusación

4.- DECLARACIÓN DEL ACUSADO



ACUSADO: SI DECLARO. Interrogatorio y contra interrogatorio quedan registrados en audio

5.- ACTUACION DE MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS

TESTIGOS DE LA FISCALIA

MENOR DE INCIALES E.I.V.T., acompañada de su madre Maria Rocio Torres Sánchez De Vásquez, con DNI Nº 19096862. Interrogatorio y contra interrogatorio quedan registrados en audio.

MARIA ROCIO TORRES SÁNCHEZ DE VÁSQUEZ, con DNI Nº 19096862. Interrogatorio y contra interrogatorio quedan registrados en audio.

DIRECTOR DE DEBATES: En este estado se SUSPENDE la presente sesión de audiencia para CONTINUARLA el dia 06-07-2011 a las 11.00 horas en la sala de audiencias N° 01. NOTIFICADOS en este acto las partes procesales presentes en la audiencia; debiendo la Fiscalia y la parte acusada, concurrir con sus testigos y/o peritos admitidos

IV .- FIN: 11:25 horas

73

EXPEDIENTE

: 01250-2010-30

ESPECIALISTA

: Luisa Doris Quezada Murga

ASISTENTE DE AUDIENCIA: Rubí Caro Huamón

INDICE DE REGISTRO DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Trujillo, siendo las 11:00 horas del día 06/07/2011, en la Sala de Audiencias Nº 01 de Juzgamiento, dirigida por el señor Juez Jorge Luís Quispe Lecca e integrada por los señores Jueces Raquel Alejandra López Patiño y Juan Julio Luján Castro, se realiza la audiencia de Juicio ciral, en el proceso seguido contra MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA, por el delito de Artos contra el Pudor, tiplificado en el artículo 176º- A ultimo párrafo del Código Penal en agravio de la manor de iniciales E.L.V.T., la misma que será grabada en sistema de audio.

II. ACREDITACION:

- FISCAL: Cecilia Zaveleta Corcuera, fiscal adjunte de la Tercera Fiscalia Panal Corporativa, con domicilio procesal en las Intercepciones de las avenidas 3esús de Nazareth y Sánchez Carrión oficina 502.
- ABOGADO DE LA DEFENSA: Sergio Bobadilla Alvarado, CALL Nº 4691. Domicilio procesal: 8olivar 552 oficina 94 segundo piso
- 3. ACUSADO: Max Rogger Floriano Mendoza, identificado con DNI Nº 46496968

III. SE DECLARA POR INICIADO LA CONTINUACIÓN DEL PRESENTE JUICEO ORAL

ACTUACION DE MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS

TESTIGOS DE LA FISCALIA

HACEN SU INGRESO A LA SALA DE AUDIENCIAS EL SEÑOR testigo MARIA ROCIO TORRES SANCHEZ DE VASQUEZ, con documento de identidad Nº 19096862 procediendo el señor Directo de Debates a tomarle sus generales de ley las mismas que quedan registrados en audio, a quien se le toma el juramento de Ley, advirtiéndole que incurrirá en responsabilidad penal en caso de faltar a la verdad-Interrogatorio por parte del señor FISCAL. Y Contra interrogatorio por parte de la Defensa, que se registra en audio.

Fiscal.- en este acto se le hace la muestra de unas imágenes a la testigo a fin de que pueda visualizar los ambientes de su domicilio y describirlo.

HACEN SU INGRESO A LA SALA DE AUDIENCIAS EL SEÑOR testigo MARIA MARLENE TORRES SÁNCHEZ DE LÓPEZ , con documento de identidad Nº 19096840 procediendo el señor Director de Debates a tomarle sus generales de ley las mismas que quedan registrados en audio, a quien se le toma el juramento de Ley, advirtiéndole que incurrirá en responsabilidad penal en caso de falter a la verdad-Interrogatorio por parte del señor FISCAL. Y Contra interrogatorio por parte de la Defensa, que se registra en audio.

Fiscal.- Se desiste de la declaración del perito DIONICIO ALBERTO MONROY MEZA ABOGADO.- No se opone

Colegiado. Resolución Nº 09.- Téngase por desistido la declaración testimonial del perito DIONICIO ALBERTO MONROY MEZA.

HACEN SU INGRESO A LA SALA DE AUDIENCIAS EL SEÑOR testigo LUIS ENRIQUE TORRES SÁNCHEZ, con documento de identidad Nº 18079837, procediendo el señor Director de Debates a tomarie sus generales de ley las mismas que quedan registrados en audio, a quien se le toma el juramento de Ley, advirtiéndole que incurrirá en responsabilidad penal en caso de faltar a la verdad-Interrogatorio por parte del señor FISCAL Y Contra interrogatorio por parte de la Defensa, que se registra en audio.

PERITOS

MUBI CARO HUAMAN
MISTENTE DE MEAUZACIÓN DE MITHEMENAS
HUEVO COMOO PROCESAL PE NOT
Gene Superior de Junicio de La Libertal

74

HACEN SU INGRESO A LA SALA DE ANDIENCIAS EL SEÑOR testigo YVAN ENRIQUE TEJADA OLCHAUSKI TEJADA, con documento de identidad Nº 25744307 procediendo la señora Directora de Debates a tomarle sus generales de ley las mismas que quedan registrados en audio, a quien se le toma el juramento de Ley, advirtiéndole que incurrirá en responsabilidad penal en caso de faltar a la verdad-lnicia el interrogatorio por parte de la Defensa-que se registra en audio.-

TESTIGOS POR PARTE DE LA DEFENSA

HACEN SU INGRESO A LA SALA DE AUDIENCIAS EL SEÑOR testido RILDA AMARILES MENDOZA CHAMBA, con documento de identidad Nº 00220838, procediendo el señor Director de Debates a tomarle sus generales de ley las mismas que quedan registrados en audio, a quien se le toma el juramento de Ley, advirtiéndole que incurrirá en responsabilidad penal en caso de faltar a la verdad-Interrogatorio por parte de señor Fiscal, que se registra en audio,

HACEN SU INGRESO A LA SALA DE AUDIENCIAS EL menor de edad testigo JULIO CESAS VÁSQUEZ SAENZ, de 13 años de edad, Interrogatorio por parte de la Defensa. Y Contra interrogatorio por parte de señor fiscal, que se registra en audio.

DIRECTOR DE DEBATES: En este estado se SUSPENDE la presente sesión de audiencia para CONTINUARIA el día 13-07-2011 a las 11.30 horas en la sala de audiencias Nº 01. Debiendo concurrir las partes con luz peritos ofrecidos bajo apercibimiento de prescindirse de su decisración. Quedan NOTIFICADOS en este acto las partes procesales presentes en la audiencia.

Siendo las doce con cuarenta y cinco horas minutos de la tarde, se da por conriudo el juicio oral en el presente proceso penal y por cerrada la grabación del audio, firmando el acta el Servidor Público responsable de su redacción.

> PUBLICARO HUMANAMA AMBRETTO OF MUNICIPAL AND COMES AND COMES PROCESS AND COMES PROCESS AND COMES AND COMES

EXPEDIENTE

: 01250-2010-30

ESPECIALISTA

: Luisa Doris Quezada Murga ASISTENTE DE AUDIENCIA: Augusto García Talronda

INDICE DE REGISTRO DE JUICIO ORAL

INTRODUCCION:

En la ciudad de Trujillo, siendo las 11:00 horas del día 06/07/2011, en la Sata de Audiencias Nº 01 de Jurgamiento, dirigida por el señor Juez Jorge Luis Quispe Lecce e integrada por los señores Jueces Raquel Alejandra López Patiño y Juan Julio Luján Castro, se realiza la audiencia de Juicio oral, en el proceso seguido contra MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA, por el delito de Actos contra el Pudor, tipificado en el artículo 176º. A ultimo párrafo del Cócigo Penal en agravio de la menor de iniciales E.I.V.T., la misma que será grabada en sistema de audio.

ACREDITACION:

- FISCAL: KAROL GUTIERREZ ULLOA en reemplazo de la Dra. Cecilia Zavaleta Corcuera, Fiscal adjunta de la Tercera Fiscalia Penal Corporativa, con domicillo procesal en las intercepciones de las avenidas Jesús de Nazareth y Sánchez Carrión oficina 502.
- ABOGADO DE LA DEFENSA: DR. Sergio Bobadilla Alvarado. CALL Nº 4691. Domicilio procesal: Bolivar 552 oficine D4 segundo piso

 3. ACUSADO: Max Rogger Floriane Mendoza, identificado con DNI Nº 46496968 demás detes obran en autos.

SE DECLARA POR INICIADO LA CONTINUACIÓN DEL PRESENTE JUICIO GRAL

ACTUACION DE MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS

PERITOS

HACEN SU INGRESO A LA SALA DE AUDIENCIAS LA SEÑORA PERITO ANDREA ARRUMATEGUI, con documento de identidad Nº 41159021 procedendo el señor Director de Debates a tomarie sus generates de lay les mismas que quedan registrados en audio, a quien se le toma el juramento de Ley, advirtiéndole que incumrá en responsabilidad penal en caso de faitar a la verdad.- Anicia el Interrogatorio por parte del señor FISCAL y Contra interrogatorio por parte de la Defansa,- que se registra en audio.-

HACEN SU INGRESO A LA SALA DE AUDIENCIAS EL SEÑOR PERITO JAVIER ALZAMORA SOLAR, con documento de identidad Nº 17928564 procedendo el señor Director de Debates a fornarle sus generales de ley las mismas que questan registrados en audio, a quien se le toma el juramento de Ley, advirtiéndole que incurrirá en responsabilidad penal en caso de faltar a la verdad. Enicia el interrogatorio por parte del señor FISCAL y Contra interrogatorio por parte de la Defensa,- que se registra en audio.-

DEBATE PERICIAL:

LA SEÑORA PERITO ANDREA ARRUNATEGUI hace una ampliación de su dictamen pericial y rebate el dictamen del perito de la defensa. Queda registrado en audio.

EL SEÑOR PERITO JAVIER ALZAMORA SOLAR se pronuncia sobre las observaciones hechas a su pericia. Queda registrado en audio.

VI.- ORALIZACION DE MEDIOS DE PRUEBA:

Por la Señora Fiscal Provincial: La importanda y oralización de cada inscrimental en su parte pertinante. En esta etapa se proyecta un video. Queda registrado en audio

Por la Defenso: La importancia y cralización de cada instrumental en su parte pertinente queda registrada un audic.

DIRECTOR DE DEBATES: En este estado se SUSPENDE la presente sesión de audiencia para CONTINUARIA el dia 26-07-2011 a las 14:15 horas en la seis de audiencies Nº 01 de Juzgamiento. Quedos NOTOFICADOS en este acto las partes procesales presentes en la audiencia.

FIN: 12:45 p.m.

EXPEDIENTE

: 01250-2010-30

ESPECIALISTA

: Luisa Doris Quezada Murga ASISTENTE DE AUDIENCIA: Liliana Vital Reyes

INDICE DE REGISTRO DE JUICIO ORAL

INTRODUCCION: I.

En la ciudad de Trujillo, siendo las 14:15 del día 20/07/2011, en la Sala de Audiencias Nº 01 de Jugamiento, dirigida por el señor Juez Jorge Luís Quispe Lecca, director de debate, e integrada por los señores Jueces Raquel Alejandra López Patiño y Juan Julia Castro, se realiza la audiencia de Juicio oral, en el proceso seguido contra MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA, por el delito de Actes contra el Pudor, tipificado en el artículo 175º- A ultimo parrafo del Código Penal en agravio de la meros de iniciales E.I.V.T., la misma que será grabada en sistema de audio.

ACREDITACION: II.

FISCAL: KAROL GUTIERREZ ULLOA, Fiscal adjunta del Despacho de Decisión temprana de la Tercera Fiscalia Penal Corporativa, con domicido procesal en las intercepciones de las avenidas Jesús de Nazareth y Sánchez Carrión oficina 20%.

AROGADO DE LA DEFENSA: Dr. Sergio Bobadilla Alvarado. CALL Nº 4691. Domicilio

procesal: Bolivar 552 oficina 04 segundo piso

ACUSADO: Max Rogger Floriano Mendoza, identificade con DNI Nº 46496968 demás datos 2. obran en autos.

III. ALEGATOS FINALES o CLAUSURA

Alegatos de la señora fiscal, su exposición queda registrada en audio. Alegaros del abogado defensor del acusado, su exposición queda registrada en audio. Anto defensa del Acusado, su exposición queda registrada en audio.

IV.- SENTENCIA

En este estado el Juez Unipersonal de por cerrado el debate

RESOLUCION Nº: DIEZ

PARTI. CONSIDERATIVA: Queda registrada en audio -PARTE RESOLUTIVA: Se transcribe:

FALLA:

- CONDENANDO al acusado MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA, por el delito de Actos centra el Pudor, tipificado en el articulo 176º- A ultimo párrafo del Código Penal en agravio de la menor de iniciales E.L.V.T; a DIEZ años de pena Privativa de la libertad efectiva; que deberá cumplir en el Establecimiento penal El Milagro, Girándose su papeleta de Internamiento respectivo
- Fijaron el monto de la reparación civil en la suma de <u>DOS MIL NUEVOS SOLES</u> que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada, en ejecución de sentencia.
- ORDENARON la inscripción de la presente en el Registro correspondiente a rargo del Poder Judicial
- FIJARON el pago de costas que se efectoará en ejecución de sentencia. 5. DESE lectura on audiencia pública.

IMPUGNACION:

Fiscal: conforme

Acusado: Se reserva su derecho.

Siendo las 15:00, se da por concluida la pressute audiencia y por cerrada la grabación del audio, firmando el acta la Asistente de Audiencias que suscribe responsable de su redacción.

Suspendiéndose la presente sesión de audiencia para continuaria el día martes 26/07/2011, a horas o 8:15 de la juañana, sala Nº 01 Penal para los efectos de la expedición y Lectura de Sentencia.-

NORGE LUIS QUISAE LECCA

Jusquis Forms Congress Comments Assistants

Lilliann Follow schione in F. autoriting de Authoritie

EXPEDIENTE : 01250-2010-30 ESPECIALISTA : Luisa Doris Quezada Murga ASISTENTE DE AUDIENCIA: Juan Carlos Zárate, Altuna

INDICE DE REGISTRO DE JUICIO ORAL

CONTINUACION:

En el Sector El Milagro, siendo las 08:30 del día 26/07/2011, en la Sala de Audiencias Nº 01 Adjunta al Establecimiento Penal El Milagro, dirigida por el señor Juez Jorge Luis Quispe Lecca, director de debate, e integrada por los señores Jueces Raquel Alejandra López Patiño y Juan Julio Luján Castro, se realiza la audiencia de Juicio oral, en el proceso seguido contra MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA, por el delito de Actos contra el Pudor, tipificado en el artículo 176º- A ultimo párrafo del Código Penal en agravio de la menor de iniciales E.I.V.T., la misma que será grabada en sistema de audio.

ACREDITACION: II.

ABOGADO DE LA DEFENSA: Dr. Sergio Bobadilla Alvarado. CALL Nº 4691. Domicilio procesal: Bolívar 552 oficina 04 segundo piso. To subject it is

III.-CONTINUACION DE AUDIENCIA

DIRECTOR DE DEBATES: Declara instalada la audiencia, y DISPONE que el Asistente de Audiencias proceda a dar lectura integra de la sentencia.

SENTENCIA:

RESOLUCIÓN Nº DIEZ

PARTE CONSIDERATIVA: Los fundamentos tenidos en cuenta quedan registrados en audio. PARTE RESOLUTIVA: Se transcribe

- FALLA:
- 1) CONDENANDO al acusado MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA, como autor del delito de Actos contra el Pudor, tipificado en el artículo 176º- A ultimo párrafo del Código Penal en agravio de la menor de iniciales E.I.V.T. a DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad EFECTIVA, la misma que deberá cumplir en un establecimiento penal desde la fecha en que internado en el penal de esta ciudad, 20 de julio del presente año, vencerá el 19 de julio del 2021, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista en su contra otra orden de detención emanada de autoridad competente.
- REPARACION CIVIL se fija en la suma de DOS MIL nuevos soles, suma de dinero que será cancelada a favor de la menor agraviada en ejecución de sentencia.
- COSTAS: Con costas.
- INSCRIPCION: Se inscriba en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial la sentencia firme o consentida. Se archive definitivamente.

CONFORMIDAD:

ABOGADO DEFENSOR: Interpone recurso de apelación por no estar conforme en ninguno de los extremos de la sentencia.

JUEZ DIRECTOR DE DEBATES: Tiene por interpuesto el recurso de apelación, debiende fundamentario dentro del plazo de ley, bajo apercibimiento de tenerse por no interpuesto. Se entrega en este acto copia de la sentencia, y por problemas administrativos no ha sido sacado el acusado, considerando que no se ha violado derecho alguno al estar presente su abogado defensor y haber interpuesto recurso de apelación.

Siendo las 08:45 horas de la mañana, se da por concluido el juicio oral en el presente proceso penal y por cerrada la grabación del audio, firmando el acta la Asistente de Audiencias que suscribe responsable de su redacción.

54

TARATE ALTUNA de E.: Estelón do Audiencias upor or de Austicia de La Libertad.

7.- Sentencia De Primera Instancia



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD JUZGADO PENAL COLEGIADO

EXPEDIENTE : 1250-2010

ESPECIALISTA: LUISA DORIS QUEZADA MURGA ACUSADO: MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD

AGRAVIADA : MENOR DE EDAD DE INICIALES E.I.V.T COLEGIADO : JORGE LUIS QUISPE LECCA (D.D.)

RAQUEL ALEJANDRA LÓPEZ PATIÑO

JUAN JULIO LUJAN CASTRO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN Nº Diez El Milagro, veintiséis de julio del año dos mil once.-

Vistos y Oídos los actuados correspondientes, en la audiencia de Juicio Oral, en Acto Público, por ante el Colegiado integrado por los señores Jueces Dr. Jorge Luis Quispe Lecca, Presidente y Director de Debates, Dra. Alejandra Raquel López Patiño y Dr. Juan Julio Lujan Castro; en el proceso seguido contra MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA, por el Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales E.I.V.T.

PARTE EXPOSITIVA:

1)Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la Acusación del Ministerio Público.- Que se le atribuye al acusado MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA, haber efectuado actos contrarios al pudor en agravio de la menor de iniciales E.L.V.T., la misma que resulta ser su sobrina, por ser hija de su hermano Carlos Javier Vásquez Mendoza. Los hechos ocurrieron en el mes de enero del presente año, cuando el acusado estaba de visita en la vivienda de la menor agraviada, le hizo tocamientos en sus partes intimas. Señala la agraviada en forma detallada y coherente, que con fecha 22 de enero del año 2010, siendo las doce horas aproximadamente, la menor se encontraba haciendo sus tareas en su casa cerca de las escaleras cercanas al comedor, entonces el acusado la llamo para que ésta vaya al dormitorio donde el estaba, con el fin de hacer sus tareas, donde le empezó a tocar sus piernas y partes

Luica Droff Charter Mury March Come Come Charter Live Come Charter Come Charter Live Come Come Charter Come Charter

Página 1 de 11

intimas, luego la abrazaba y besaba llegando a echarla en la cama, posteriormente la cogía fuerte de su cabeza para que le oliere su miembro viril, que lo tenia fuera de su short, a pesar de la resistencia que ésta ponía, y cuando escucho que llegó su primo Julio, quién había estado mirando televisión en otra habitación que ocupan sus padres; el acusado disimulo como si nada hubiera pasado, lo cual señala la menor aprovecho para salir rápidamente del cuarto de su tío, y regresar a la mesa donde inicialmente se había encontrado haciendo sus tareas. Al poco rato, ella regresó a la habitación de su tío para que la ayudara a resolver sus tareas de divisiones, pero éste nuevamente volvió a tocarle sus partes íntimas. Realizado el examen medico a la menor agraviada como consecuencia de la denuncia interpuesta se concluye que la menor agraviada presenta un himen integro y un ano sin signos de actos contra natura,

Pretensión Penal: Se imputa al acusado ser autor del delito de Actos contra el Pudor en agravio de la menor de iniciales E.I.V.T., previsto y sancionado en el artículo 176-A último párrafo del Código Penal y solicita se le imponga la pena de DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad.

lo cual demuestra la comisión del delito de actos contrarios al pudor.

Esto considerando que, la víctima es una menor de edad que contaba con tan sólo siete años de edad a la fecha de comisión del ilícito, y más aún si entre el acusado y la agraviada existe una vínculo de familiaridad, pues la agraviada es sobrina directa del acusado por ser éste hermano del padre de la menor agraviada.

Pretensión Civil: Por concepto de Reparación Civil solicita se le imponga la suma de S/. 2,000.00 (DOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), a favor de la menor agraviada.

2) Pretensión de la defensa del acusado: Que su patrocinado es inocente del delito por el que se le acusa. Sostiene que no existen evidencias que demuestren la existencia del delito y por tanto la responsabilidad de su patrocinado. Señala que el día veintidós de enero del año 2010, su defendido se encontraba en la casa de la menor en compañía de su abuela materna y tíos, y no en un ambiente cerrado como lo señala la agraviada. Agrega que la menor desde el año dos mil nueve tiene tratamiento psicológico. Por lo que solicita la absolución de su defendido.

3) Se Instruyó de sus derechos al acusados y ante la pregunta de admitir ser participe o autor del delito materia de acusación y responsable de la Reparación Civil; Contestó Negativamente, por lo que se continuó con el desarrollo del debate, de conformidad con el artículo 556 del Código Procesal Penal.

Pagina 2 de 11

4) Admisión de nuevos medios de Prueba: Se admitió como nuevos medios de prueba:

a) Por parte del Ministerio Público: La declaración de la menor agraviada, de iniciales E.I.V.T.

b) Por parte de la defensa del acusado: La documental consistente en el Protocolo de Pericia Psicológica de Parte, realizada al acusado MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA, por el Perito Psicólogo Javier Alzamora Solar. La misma que será introducida en juicio por la declaración del referido Perito de parte.

5) Examen del acusado MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA: Quién refiere que el día veintidós de enero del año dos mil diez, siendo aproximadamente las doce del medio día, estuvo en casa de la suegra de su hermano, enseñando a su sobrina (menor agraviada), estuvo en compañía de demás familiares. Manifiesta que fue la madre de la menor, quién un día antes le había dicho que le enseñara a la menor sus tareas. Asimismo refiere que, tenían buena relación con la menor.

Al contrainterrogatorio el acusado refiere que con Carlos Javier Vásquez Mendoza (padre de la menor agraviada), es hermano por parte de madre. Asimismo indica que anteriormente, como tres veces concurrió a la casa de la menor y que incluso las relación con su cuñada (madre de la agraviada) son excelentes. Refiere que llego de Tumbes el día 18 de enero del año 2010, con motivo del cumpleaños de su hermano Carlos Vásquez Mendoza (padre de la agraviada), acompañado de su madre y su sobrino Julio Cesar, pero inicialmente llegaron a la casa de la suegra de su hermano Carlos, pero luego se hospedaron en la casa de su hermano Carlos, la que esta ubicada en el Alto Trujillo. Manifiesta que el cumpleaños de su hermano Carlos era el día diecinueve de enero, y ese día fueron a almorzar, luego fueron a la piscina. Asimismo indica que estuvo en Trujillo hasta el día veintiuno de enero en la casa de su hermano (Alto Trujillo), y el día veinticuatro se fue a Tumbes; agrega que el día veinte de enero fue a la casa de sus primos, y el día veintiuno fue a casa de su hermano Carlos Javier (padre de la agraviada), y ese día su cuñada le había dicho que enseñe a la menor sus tareas, entonces la menor saco sus cuadernos al comedor para que le enseñe. Refiere que el día 21 de enero durmió en casa de su hermano Carlos Javier y el día veintidós de enero le enseño sus tareas a su sobrina en la mesa del comedor, luego se metió a su cuarto hasta la noche, en que se fue a la casa de sus primos. Refiere que enseño a su sobrina desde las 10 am hasta las 11 am, y fue en una mesa donde comían. Asimismo indica que ese mismo día estuvo su madre en la casa de su hermano Carlos.

Elio Ill

6) Medios probatorios Actuados:

6.1. Del Ministerio Público:

Página 3 de 11

84

6.1.1. Declaración de la menor de iniciales E.I.V.T.: Refiere que el acusado es su tío, quien es hermano de su papa. Manifiesta que en enero del 2010 se encontraba estudiando vacacional, y que el día veintiuno de enero llegaron a su casa varios familiares entre ellos el acusado. El día diecinueve de enero era el cumpleaños de su papa. Refiere que su tío la llamo y le dijo que el le enseñaría divisiones, por lo que entro al cuarto donde él estaba, dentro del cuarto el acusado le toco sus piernas y su vagina, luego se bajo su short y su calzoncillo era rojo, el acusado le enseño su pene y le agarro de su cabeza y le puso su nariz en su pene, y le hizo que lo agarrara con su mano derecha, asimismo indica que la besaba. Luego tuvo que abrir la puerta del cuarto porque toco su primo Julio, por lo que en ese momento aprovecho para escapar. Luego volvió a su cuarto y le enseño divisiones. Refiere que le hizo esas cosas en dos oportunidades. Asimismo refiere que su tía Marlene la encontró en el cuarto de su tío, agrega que le contó lo sucedido a su mama Rocío. Por ultimo indica que el día de los hechos no estuvieron presentes sus padres, pero su abuelita si estuvo en su cuarto y su tío Lucho también pero estaba haciendo sus tareas.

6.1.2. Declaración de la testigo María Rocio Torres Sánchez De Vásquez: Refiere que el acusado es su cuñado, y que nunca tuvieron problemas con la familia de su esposo. Señala que el día diecinueve de enero llegaron de visita el acusado y otros familiares, porque era el cumpleaños de su esposo, y era la primera vez que se hospedaban en su casa. El día diecinueve fueron a la piscina y almorzaron todos en grupo. Refiere la testigo, que en esos días notaba callada a su hija y que el día martes le contó su hija que su tío le había tocado sus partes y la había besado, entonces le dijo a su menor hija que porque no le había contado antes. Luego la menor no quería ir al Colegio y le contó lo sucedido a su padre, por lo que fueron a denunciar el hecho; posteriormente el acusado llamo por teléfono y dijo que nunca la había tocado. Asimismo manifiesta la testigo, que su niña estuvo en tratamiento psicológico. Por último agrega que su hermana María le dijo que ese día que ocurrieron los hechos, había visto en el cuarto al acusado con la niña; asimismo refiere que nunca le pidió al acusado que le enseñe a su hija sus tareas.

6.1.3. Declaración del Perito Psicólogo Yvan Enrique Olchauski Tejada: Se ratifica en el Protocolo de Evaluación Psicológica Nº 0011239-2010-P5C, que le fuere practicada a la menor agraviada. Manifiesta que de dicha evaluación que concluyó que la menor presenta una reacción ansiosa de tipo situacional asociado a experiencias de abuso sexual y que por ello requiere apoyo psicológico.

Ante las preguntas formuladas por la Defensa, el perito manifiesta que no sabía que la menor haya estado en tratamiento psicológico.

6.1.4. Declaración de la testigo María Marlene Torres Sánchez de López: Quién refiere que conoce al acusado con quién no ha tenido nunca problemas. Que el día veintidos de enero entro al dormitorio de su madre, y su hermano Lucho le dijo que el acusado le estaba enseñando matemáticas a su sobrina en

Página 4 de 11

su cuarto con la puerta cerrada, y entonces como no le pareció bien, la llamo a su sobrina, abrió la puerta del cuarto y le dijo que el acusado le estaba enseñando matemáticas, entonces le dijo al acusado que le enseñe en el comedor. Comunicando tal hecho a su hermana (madre de la menor).

Al contrainterrogatorio refiere que la menor estaba normal, asimismo indica que cuando la niña estaba en el cuarto del acusado la puerta estaba media abierta.

6.1.5. Declaración del testigo Luis Enrique Torres Sánchez: Quién refiere que la menor es su sobrina. Que el día dieciocho de enero del año 2010, llego el acusado a su casa junto con su madre a alojarse en casa de su madre. Asimismo indica que el 21 de enero su sobrina se encontraba haciendo sus tareas en el cuarto de su tío Max (acusado), y cuando regresa del baño se da cuenta que la puerta del cuarto del acusado estaba cerrada y no le pareció correcto. Luego el día veintidós de enero, su sobrina le dijo que iba a hacer su tarea con su tío Max y se quedo preocupado, y nuevamente vio que la puerta seguía cerrada, entonces le dijo a su hermana Marlene y ella fue al cuarto del acusado y saco a la niña del dormitorio. Agrega el testigo, que el día miércoles vio a su sobrina (agraviada) llorando y le contó que estuvo con su tío Max y éste le empezó a tocar su vagina y la beso y le hizo oler por donde orina, por último indica que habia visto una conducta extraña en la niña.

Ante las preguntas formuladas por la Defensa, el testigo manifiesta que por esos días veintiuno y veintidós de enero estuvo de vacaciones por lo que permaneció en su casa.

6.1.6. Declaración de la Perito Psicóloga Andrea Arrunátegui Chávez: Se ratifica en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 002874-2010-PSC, que le fuere practicada al acusado. Manifiesta que de la evaluación que fue sometido concluyó que éste tiene rasgos de personalidad narcisista, psico sexualmente inmaduro, por lo que presenta una tendencia a relacionarse con menores de edad.

6.2. De la Defensa del Acusado:

6.2.1. Declaración de la testigo Hilda Amarilis Mendoza Chamba: Refiere que llegó el día dieciocho de enero y regreso el domingo 24 de enero a Tumbes. Señala que llego a Trujillo junto con su nieto Julio y su hijo Max. Que el día veintidós de enero estaba haciendo almuerzo y cuidaba a su nieta (menor agraviada) y a la bebé de seis meses, hijas de su hijo Carlos (padre de la menor). Refiere que no vio nada raro en la casa, y que en la casa estaban el joven Lucho (hermano de la madre de la menor), la agraviada (su nieta), la señora Elena y su hijo Max (acusado), pero asimismo refiere que a las doce del día no estuvo en la

6.2.2. Declaración del menor Julio Cesar Vásquez Sáenz: Refiere que vino de la ciudad de Tumbes con su tío Max y sa abuelita Amarilis. Manifiesta que su tío se quedaba en la casa de sus primos. Que llegó de visita y que su tío Max

Página 5 de 11

(acusado) le enseño matemáticas en la casa de la menor agraviada específicamente en el comedor.

6.2.3. Declaración del Perito de Parte, Psicólogo Javier Alzamora Solar: Quién, se ratifica en el Protocolo de Pericia Psicológica de Parte, realizada al acusado MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA, la misma en la que concluye que el evaluado presenta rasgos de personalidad normal, de perfil narcisista, psicosexualmente adecuado a su edad y entorno social, así como no presente transtorno o perturbación psicosexual, de tipo pedofilia o agresor al momento de la presente evaluación. Asimismo cuestiona la pericia presentada por el Ministerio Público, ya que no se explica porque el acusado es psicosexualmente irmaduro.

Llevándose a cabo un debate pericial entre el perito psicólogo de parte con la psicóloga oficial ofrecida por el Ministerio Público Andrea Arrunátegui Chávez, ratificándose cada uno en sus dictámenes emitidos.

- 7) Oralización de los medios probatorios: Destacaron el significado probatorio que consideran útil, las partes. Entre ellas la visualización de un video (formato CD), la misma que reproduce la dilígencia de Inspección en el inmueble donde vive la agraviada (lugar de los hechos), asimismo fotos referidas a las instalaciones e interiores del inmueble.
- 8) Alegatos de clausura: Las partes formularon sus alegatos de clausura ratificándose el Ministerio Público en su pedido de condena y la defensa solicitando la absolución de su patrocinado. Realizando el acusado su autodefensa.

PARTE CONSIDERATIVA O FUNDAMENTOS:

PREMISA NORMATIVA

9) Calificación legal:

Que el hecho así descrito y desarrollado en esta etapa del juicio oral, y conforme a la Partida de Nacimiento de la menor agraviada, se encuentra previsto y sancionado por el Artículo 176-A último párrafo del Código Penal, el mismo que a la letra prescribe: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas, privativas de la libertad: (...)

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acty tiene un carácter degradante o produce grave daño a la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menoy de diez ni mayor de doce años do pena privativa de la libertad"

Página 6 de 11

TEHTE DE CAUSAS JURISMODONA!

Asimismo el último párrafo del artículo 173°, del mismo cuerpo normativo, establece: "Si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vinculo familiar que le de particular autoridad sobre la victima o le impulse a depositar en él su confianza (...)"

10) Doctrina:

Tipicidad Objetiva: El delito de actos contra el pudor de menor se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia. No siendo necesario la concurrencia de violencia o amenaza grave para someter a la

Bien jurídico Protegido, lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad.

Tipicidad Subjetiva, Donde se requiere necesariamente el dolo, elemento cognoscitivo (se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el elemento volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta) conciencia y voluntad de la realización de la tipicidad objetiva.

Consumación. El delito se consuma o perfecciona desde el momento que el agente realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia. Basta que se verifique un sólo acto erótico o libidinoso contra el pudor del menor para estar ante una conducta penal consumada no requiriéndose en consecuencia, la real satisfacción sexual del agente.

11) Hechos probados y Análisis de la prueba actuada:

11.1. Que, se ha acreditado que el acusado vino de la ciudad de Tumbes a Trujillo el día 18 de enero del 2010, en compañía de su madre Hilda Amarilis Mendoza Chamba y de su sobrino Julio Cesar Vásquez Sáenz para celebrar el cumpleaños de su hermano Carlos Javier Vásquez Mendoza quien cumplía años el día 19 de enero, habiendo pernoctado en casa de su hermano el día de los hechos 22 de enero en una habitación que le fue brindada por la familia de su hermano.

11.2. Se le atribuye al acusado el-de haber efectuado tocamientos indebidos hijuriosos en las partes genitales de su menor sobrina de iniciales E.I.V.T., el día 22 de enero en la habitación donde se hospedaba que le fue proporcionada en casa de su hermano.

Página 7 de 11

11.3./Considerando que ésta clase de delitos generalmente se cometen en la claridestinidad donde el único testigo es precisamente la agraviada, cobra relevante importancia su declaración, y para que tenga suficiente intensidad capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia de que se encuentra investido el procesado debe reunir ciertos requisitos. Al respecto el Acuerdo Plenario No. 02-2005/CJ-116, señala que se puede sustentar una sentencia condenatoria contra el acusado en la sola declaración de la agraviada, pero para ser considerada prueba válida de cargo y tenga virtualidad jurídica capaz de enervar el principio de presunción inocencia debe contener determinados presupuestos, como son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que su declaración no este basada en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, y c) Persistencia en la incriminación.

11.4. Evaluando la declaración de la menor, prestada en juicio, ésta pese a su corta edad, ya que en la fecha de los hechos contaba con tan sólo siete años de edad, ha referido en forma espontánea que efectivamente su tío la llamo a su cuarto y le dijo que él le enseñaría divisiones (matemáticas), y ya dentro del cuarto le toco sus piernas y su vagina, luego éste se bajo su short y su calzoncillo era de color rojo y le enseño su pene agarrando su cabeza y le puso su nariz en su pene, además que le obligó que agarrara con su mano derecha su miembro viril, agregando que también la besaba; logrando escapar del cuarto cuando su primo Julio tocó la puerta; refiriendo que en dos oportunidades su tío hizo tales tocamientos. Que, no se ha demostrado en juicio que entre la familia de la menor agraviada con la del acusado existan problemas o rencillas de algún tipo para que pueda concluirse que la menor se encuentra mal influenciada y ésta sea utilizada para levantar falsos cargos contra el acusado; es más, los declarantes en juicio han admitido que no existen entre ellos problemas, lo que se evidencia de la sucesión de los hechos porque si se le ha permitido al acusado pernoctar en casa de su hermano es porque precisamente no existía ningún tipo de problema familiar; por lo que podemos concluir que la declaración de la menor no se encuentra cargada de algún elemento subjetivo que nieguen su virtualidad jurídica procesal. Asimismo, su declaración es coherente y verosímil que se encuentra corroborada con la declaración de sus tíos maternos Luis Enrique y María Marlene Torres Sánchez de López quienes en juicio han referido que efectivamente tal día la menor se encontraba dentro de la habitación donde se hospedaba el acusado con la puerta cerrada, hecho que preocupó al primero de los nombrados y se lo comunicó a su hermanaquien sacó a la menor de tal dormitorio y le dijó al acusado que en todo caso le enseñe matemáticas fuera de fu habitación. Aflemás que el testigo Luis Enrique Torres Sánckez ha referido que vio llorar a su sobrina y al preguntarle del

Luis Enrique eguntarle del

Página 8 de 11

62

29

porque lloraba ésta le contó lo sucedido, lo que igualmente le contó a su madre, doña María Rocio Torres Sánchez De Vásquez, quien refiere que su hija se encontraba deprimida y no quería ir al colegio, lo que concuerda con la pericia psicológica No. 001239-2010-PSC, practicada por el perito psicólogo Yvan Enrique Olchauski Tejada y ratificada en juicio, que concluye que la menor presenta reacción ansiosa de tipo situacional asociado a experiencias de abúso sexual y requiere de apoyo Psicológico.

11.5. Asimismo se ha ofrecido por parte del Ministerio Público una pericia Psicológica practicada al acusado por parte de la psicóloga Andrea Arrunátegui Chávez quien concluyó que éste tiene rasgos de personalidad narcisista, psico sexualmente inmaduro y presenta una tendencia a relacionarse con menores de edad. Mientras la defensa a ofrecido como medio de prueba una pericia Psicológica practicada por el psicólogo Javier Alzamora Solar quien concluye que el acusado tiene una personalidad normal de perfil narcisista, es psicosexualmente adecuado a su edad y entorno social y no presenta transtorno o perturbación psicosexual de tipo pedofilia o agresor sexual. El Colegiado considera que si bien la pericia psicológica no es una prueba determinante pero puede corroborar los demás medios de prueba si se compulsa en forma conjunta, por lo que creyó conveniente realizar un debate pericial en vista de que los resultados de las pericias mencionadas eran excluyentes; arrojando de tal debate que la pericia ofrecida por la defensa no se encuentra motivada en vista que en el mismo no aparece haberse explorado la vida psicosexual del acusado, aspecto de vital importancia si precisamente ese era el aspecto de mayor trascendencia de tal prueba; por lo que los resultados que el mismo arroja no se encuentran debidamente sustentados, debiendo tomar el Colegiado con reserva tal examen pericial. Por otro lado, si bien se ha dejado entrever por la defensa en juicio que la menor antes de ocurridos los hechos ya venúa recibiendo tratamiento psicológico, no se a aportado medio de prueba alguna al respecto, además los resultados que arroja la pericia psicológica practicada a la menor son consecuencia del ataque sufrido a su indemnidad sexual mas no aparece que tenga otro origen.

11.6. Que, respecto a las declaraciones testimoniales de descargo de los testigos Hilda Amarilis Mendoza Chamba y del menor Julio César Vásquez Sáenz, no aportan mayores elementos de juicio a tener en cuenta por el Colegiado para resolver, aportando información de baja calidad.

11.7. Por lo expuesto, el Colegiado llega a la convicción tanto por la existencia del delito como por la responsabilidad del acusado en el mismo, quien se a aprovechado del grado de parentesco que le une con su menor sobrina para proceder a realizarle los tocamientos indebidos a que se han hecho referencia con evidente carga lujuriosa para satisfacer su instinto sexual; por lo que debe imponerse el jus puniendi estatal.

Página 9 de 11

90

12) Individualización de la pena: Que, para los efectos de la individualización de la pena, se debe tener en cuenta los principios de Legalidad y Lesividad previstas en los artículos segundo y cuarto del Título Preliminar del Código Penal. En tal sentido el Colegiado al imponer la condena debe respetar los ámbitos de aplicación de la pena prevista en la ley penal, y al determinarse la misma debe considerarse las circunstancias en que se cometió el hecho, conforme lo exige el artículo 46 del Código Penal. En tal sentido al no advertir la concurrencia de circunstancias atenuantes y de inimputabilidad se pasa a analizar las mismas; respecto a la naturaleza de la acción ésta resulta repudiable socialmente habiendo generado en la opinión pública un rechazo a ésta clase de delitos que son considerados de extrema gravedad, porque el sujeto agente se aprovecha de la vulnerabilidad y fragilidad de la víctima -aprovechando su minoría de edad- para saciar sus apetitos sexuales con fines egoístas, sin considerar el irreparable daño que se causa a los menores. Asimismo en el caso materia del juicio concurre una circunstancia agravante por ser el acusado tío de la víctima, no habiendo reparado el daño que le ha ocasionado a su menor sobrina.

Por otro lado, encontrándose el acusado en la condición de libre, el Colegiado en aplicación a lo previsto por el artículo 402 del Código Procesal Penal dispone que ésta se ejecute en forma inmediata, así se interponga recurso impugnatorio contra la presente sentencia, disponiéndose el ingreso del sentenciado al establecimiento penal de ésta ciudad, dada la gravedad del ilícito cometido; además por así disponerlo la ley, por lo que no se infringe el principio de presunción de inocencia por cuanto el Colegiado ya arribó -luego de un juicio de valoración de pruebas actuadas- por la responsabilidad del acusado en el delito materia de juzgamiento.-

- 13) Reparación Civil: Respecto a la reparación civil, ésta debe fijarse atendiendo al daño causado a la víctima del delito y evaluando el daño ocasionado al bien jurídico protegido, el Colegiado considera que la suma solicitada por el Ministerio Público resulta prudencial y razonable.
- 14) Costas: Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Que, en el presente caso al imponérsele al acusado sentencia condenatoria se encuentra obligado al pago de las costas del proceso, las que se valuaran teniendo en cuenta la duración del proceso, la cantidad de pruebas que han tenido que actuarse para acreditar en juicio oral tanto la existencia del delito como la responsabilidad del acusado, dada la negativa de su responsabilidad en este proceso; lo que será evaluado al fijarse las costas enejecución de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA.

Página 10 de 11

Por estos fundamentos, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú. Al amparo de los artículos 1, 6, 10, 11, 23, 28, 45, 92, 176-A, último párrafo, del Código Penal concordado con los artículos 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394, 397, 399 y 403 del Código Procesal Penal.

FALLA:

L- CONDENANDO al acusado MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA, como autor del delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR en agravio de la menor de iniciales E.I.V.T a DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, la misma que deberá cumplir en un Establecimiento Penal desde la fecha en que fue internado en el penal de esta ciudad; veinte de julio del presente año, vencerá el diecinueve de julio del dos mil veintiuno, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista en su contra otra orden de detención emanada de autoridad competente.

II.- REPARACIÓN CIVIL : Se fija en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, suma de dinero que será cancelada a favor de la menor agraviada en ejecución de sentencia.

III.- TRATAMIENTO TERAPEUTICO: Dispóngase el tratamiento terapéutico, conforme lo señala el artículo 178-A del Código Penal, para facilitar su readaptación social.

IV.- COSTAS. Con Costas.

V.- INSCRIPCIÓN. Se inscriba en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial la sentencia firme o consentida. Se archive del nitivamente.

S.S.

OUISPE LECCA LÓPEZ PATIÑO

LUJÁN CASTRO

JUEZ DIRECTOR DE DEBATE Jurgado Penal Colegiado Corte Superior de Justicia de La Utentad

TORGE LUIS OUDEPE LECCA

Página 11 de 11

8.- Registro De Audiencia De Apelacion De Sentencia (Segunda Instancia)

ada and on sala 3' SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE: 01250-2010-30-1601-JR-PE-05

REGISTRO DE AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA CONDENATORIA RECAÍDA EN LA RESOLUCIÓN N° DIEZ, DE FECHA VEINTISEIS DE JULIO DEL 2011

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO

Asistente Jurisdiccional:

CARMEN V. BUCHELLI DEVILLE

Coordinador de Audiencia:

DAVID ALEJANDRO ATALAYA HARO

LUGAR Y FECHA: Trujillo, Jueves 27 de Octubre del 2011.

SALA 05 PENAL

INICIO: 10:40 horas.

El día de la fecha, se constituyeron los señores Jueces Superiores Titulares: MARCO AURELIO VENTURA CUEVA - Presidente de Sala, VÍCTOR ALBERTO MARTÍN BURGOS MARIÑOS y VENTURA CUEVA - Presidente de Sala, VICTOR ALBERTO MARTIN BURGOS MARINOS y JORGE LUIS CUEVA ZAVALETA - Director de Debates; miembros de la Tercera Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de La Libertad, a la Sala de Audiencias (Sala 05 Penal), ubicada en la localidad de El Milagro, para conocer la APELACION DE SENTENCIA CONDENATORIA RECAÍDA EN LA RESOLUCIÓN NUMERO DIEZ, DE FECHA VENTISEIS DE JULIO DEL DOS MIL ONCE, en el proceso que se le sigue a MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA, por el presunto Delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR, en agravio de MENOR DE EDAD INICIALES E.I.V.T., corriente a folios ochenta y uno a noventa y uno.

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante el sistema de audio, cuya grabación reflejará el desarrollo de la misma, conforme lo establece el inciso 2, del articulo 361 del Código Procesal Penal, pudiendo accederse a una copia de dicho registro; por lo que se solicita a los sujetos procesales procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique su presencia en esta audiencia.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- Representante del Ministerio Público recurrente: Fiscal de la Segunda Fiscalia Superior en lo Penal de Apelaciones de La Libertad: Señora Doctora ANA CRISTINA VIGO ORDOÑEZ: con Domicilio Procesal en la intersección de las Avenidas Jesús de Nazareth y Daniel Alcidea Carriòn, sétimo piso, de esta ciudad, con correo electrônico: segundafiscalisapelaciones@ditrujillo.mpfn.gob.pc.

 2. abogado de la agraviada: Dr. ABEL CHUQUIMPOMA NUÑEZ, con registro CALL Nº
- 6303, con domicilio procesal en la calle Alcides Carrión N° 140 San Nicolás Trujillo.

 3. Defensa Colegiada de MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA, Dra. CECI ROMERO
- SILVA, con registro CALL Nº 3666, y Dr. ENOS HURTADO MEJIA, con registro del colegio de abogados de Huaura Nº 594, ambos con domicilio procesal en la Ay. Santa Teresa de Jesús Mz. Rº lote 05 segundo piso, IV etapa de Monserrate Trujillo.
- Sentenciado: MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA, cen demicilio en con DNI Nº 46496668, con domicilio real en la Mz. J lote 7, Urb. Andrés Araujo, Dpto. Tumbes.

Se declara iniciada la presente audiencia, y el Señor Juez Superior y Director de Debates dispone que se de lectura de la parte resolutiva de la sentencia apelada; así como el recurso de apelación (pretensión concreta) presentado por la parte recurrente. - - -

El Señor Juez Superior y Director de debates pregunta a las partes impugnantes si se ratifican en su recurso, manifestando que si se ratifica en su recurso de apelación interpuesto.

ALEGATOS DE INICIO:

Abogado Defensor del sentenciado: Solicita se REVOQUE la sentencia apelada, por los fundamentos registrados en audio.-----

Representante del Ministerio Público: Solicita se <u>CONFIRME</u> la sentencia apelada venida en grado, por los fundamentos registrados en audio.-----

ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS: Se deja constancia que no se han admitido medios de prueba en esta instancia.----Se deja constancia que no se han ofrecidos nuevos medios de prueba.----INTERROGATORIO En este estado el Señor Juez Superior y Director de Debates pregunta al sentenciado MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA, Si va a declarar ante esta Sala o se abstiene de hacerlo, solicitándole consulte con su abogado defensor. Manifestando el sentenciado MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA que NO desea declarar ante esta Sala. ORALIZACION Se deja constancia que las partes procesales no tienen medios probatorios para oralizar,- - - - -VIII. ALEGATOS FINALES Abogado Defensor del Sentenciado: Solicita se REVOQUE la sentencia apelada. - - - - - - - -Representante del Ministerio Público: Solicita se CONFIRME la sentencia apelada. - - - - - -La totalidad de los argumentos vertidos en esta etapa quedan registrados en audio. DIRECTOR DE DEBATES.- SUSPENDE la presente audiencia para la diligencia de EXPEDICION Y LECTURA DE SENTENCIA la misma que se llevará a cabo con las partes que scudan el día MARTES OCHO DE NOVIEMBRE del año en curso a horas DOCE Y QUINCE, EN LA SALA Nº 05 DEL PENAL EL MILAGRO; quedando en este acto NOTIFICADAŞ-las partes procesales concurrentes, dandose por concluida la presente audiencia. Ante Mi; Doy Fe.-HORA FINAL: 11:40 horas DAVID ALEJANDRO ATALAYA HARO ASISTENTE DE AUDIENCIAS TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES

9.- Sentencia de Segunda Instancia



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES Avenida América Oeste S/N. Manzana "P" Sub Lote 7 Natasha Alta — Trujillo.

Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 01250-2010-0-1601-JR-PE-05

PAG. 1 .-

144

PROCESO PENAL

: Nº 01250-2010-0-1601-JR-PE-05

IMPUTADO

: MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA

DELITO

: ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR

AGRAVIADO

: E.I.V.T.

PROCEDENCIA IMPUGNANTE : JUZGADO COLEGIADO DE TRUJILLO

: IMPUTADO

MATERIA

APELACIÓN

SENTENCIA

CONDENATORIA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISEIS Trujillo, Diez de Noviembre Del Año Dos Mil Once.-

VISTA Y OÍDA; La audiencia de Apelación de Sentencia condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones, Doctor MARCO AURELIO VENTURA CUEVA (Presidente), Doctor JORGE LUIS CUEVA ZAVALETA (Juez Superior Titular y Director de Debates) y Doctor VÍCTOR ALBERTO MARTÍN BURGOS MARIÑOS (Juez Superior Titular y Ponente), en la que interviene como parte apelante el imputado Max Rogger Floriano Mendoza, asesorado por el Dr. Enos Hurtado Mejía y la Dra. Ceci Romero Silva, asimismo, con la participación de la Dra. Ana Cristina Vigo Ordoñez, en representación del Ministerio Público, y el Dr. Abel Chuquimpoma Núñez en representación de la parte agraviada.

L PLANTEAMIENTO DEL CASO:

01. Que, viene el presente proceso penal en apelación de la Resolución Nº 10, que contiene la sentencia, de fecha 26 de julio de 2011, que condena a Max Rogger Floriano Mendoza, como autor del delito de Actos contrarios al pudor en agravio de la menor de iniciales E.LV.T., a la pena de 10 años de pena privativa de libertad efectiva, el pago de S/. 2,000.00 por reparación civil, a favor de la agraviada.

CARMEN YERONICA BICKELLI DEVILLE Adiptente Causas Innestrotorales Bola Penal de Aprisciores Coste Supérier de Justicio de La Literad



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES Avenida América Oeste S/N. Manzana "P" Sub Lote 7

Natasha Alta — Trujillo. Telefax, № 482260 ANEXO 23638

PROCESO FENAL Nº 01250-2010-0-1601-JR-PE-05 PAG. 2.-

- 02. Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulado por el imputado sentenciado, quien sostiene que la sentencia condenatoria debe ser revocada pues se ha incorporado una prueba de forma irregular, y no existen pruebas que acrediten el delito conforme a los requisitos del acuerdo plenario 02-2005.
- 33. El Ministerio Público solicita que la sentencia debe ser confirmada, pues se ha realizado una correcta valoración probatoria y la declaración de la agraviada cumple con los requisitos del acuerdo plenario. En el mismo sentido se expresa el abogado de la agraviada.
- 04. Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Ad quo para dictar la sentencia condenatoria, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:

II. CONSIDERANDOS:

2.1 PREMISA NORMATIVA

Que, el artículo 176-A del Código Penal establece que "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido..." "Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.".

06. El último párrafo del artículo 173 establece la agravante en razón a que "Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza...".

 Que, conforme lo sostiene la doctrina del Tribunal Constitucional Español, que es fuente interpretativa para el derecho peruano, la

CARMEN VERONICA BUCHELLI DEVILLE



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES Avenida América Oeste S/N. Manzana "P" Sub Lote 7

Natasha Alta - Trujillo. Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 01250-2010-0-1601-JR-PE-05

PAG. 3.-

actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, debe tener las siguientes características: a) En primer lugar, que, únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los Tribunales en el momento de dictar sentencia, las practicadas en el acto del juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes. b) Ello conlleva que las diligencias practicadas en la investigación preparatoria no constituyan, en sí mismas, pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica no es propiamente la fijación definitiva de los hechos, sino la de preparar el juicio, proporcionando a tal efecto los elementos

₄t@cesarios para la acusación y para la defensa.

18. En el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de ¢dad, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas. Por lo que, para fundamentar una sentencia condenatoria en la sola declaración de la víctima, tal como lo ha sostenido el Acuerdo Plenario Núm. 2-2005/CJ-116, del 30.9.2005, es necesario comprobar los siguientes requisitos concurrentes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador-acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro, que pueda restar credibilidad a la versión del agraviado; b) verosimilitud, que la versión de la víctima, pueda ser corroborada por circunstancias de lugar y tiempo, por ejemplo detalles de la escena del delito, apariencia y vestido del autor, la hora del suceso coincidente con momentos en que la víctima está sola, etc. Además de que no entre en contradicciones; c) Persistencia en la incriminación, es decir, la victima

CARMEN VERONICA BUCHELLI DEVILLE Asistento Couson Jurisdipcionales Sala Penul de Aputaciones Corte Superior de Justicia de La Liberted

147

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES Avenida América Oeste S/N. Manzana "P" Sub Lote 7

Natasha Alta — Trujillo. Telefax_ № 482260 ANEXO 23638

> PROCESO PENAL Nº 01250-2010-0-1601-JR-PE-05 PAG. 4.-

debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del autor. Para dar valor probatorio a la declaración de la víctima, estos requisitos deben de concurrir simultáneamente, de este modo, cuando falte alguno de estos requisitos, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma que no puede ser "... fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena..." [EXP. N.º 1218-2007-PHC/TC), o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado (Artículo II inciso 1 del Título Preliminar del NCPP).

09. Y al respecto el Tribunal Constitucional, refiere que, "El principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable". [Caso Huaco Huaco, Exp. Nº 1172-2003-HC/TC].

10. El artículo II inciso 1) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, cuando señala que "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.".

CARMEN VERONICA BUCHELLI DEVILLE

Salu Ponal de Apetaciones Corte Superior de Justicia de La Libertad





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES Avenida América Oeste S/N. Manzana "P" Sub Lote 7 Natasha Alta - Trujillo.

Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 01250-2010-0-1601-JR-PE-05 PAG. 5 .-

2.2. PREMISA FÁCTICA

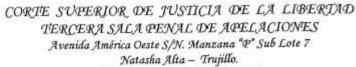
11. Que, en el presente caso ha quedado probado que la agraviada es menor de 7 años, al momento de los hechos, y que entre la agraviada y el imputado existe una relación de familiaridad, pues es su tío, hermano de su papá. Asimismo, que los hechos materia de imputación ocurrieron en la casa de la agraviada, en circunstancias que el imputado había llegado de viaje y se estaba quedando a dormir allí en un cuarto que le habían dado. Que, el acusado le estaba dando clases de matemáticas a la menor agraviada.

12. Según el relato de la víctima, hecho en el juicio oral, el acusado "la llamó y le dijo que le podría enseñar divisiones, por lo que entró al cuarto donde él estaba, dentro del cuarto, le tocó sus piernas y vagina, se bajó su short y calzoncillo de color rojo, le enseñó su pene, le agarró la cabeza y le puso su nariz en su pene, y le hizo coger con la mano derecha, y además el acusado la besaba. Luego su primo Julio tocó la puerta y tuvo que abrir, logrando escapar ese momento...luego regresó para que le siga enseñando divisiones. La menor afirma que fueron dos veces que el acusado le hizo esas cosas. Que su tía Marlene la encontró en el cuarto de su tío. Que le hizo un día en que no estaban sus padres en casa. Luego le contó lo sucedido a su mamá Rocío". Como se aprecia del contenido del relato, los hechos denotan un contenido penal compatible con el delito de actos contrarios al pudor.

 En el juicio oral se han actuado como pruebas de cargo, la declaración de la menor agraviada E.I.V.T., quien relata los hechos imputados; la testimonial de la madre de la agraviada, María Rocío Torres Sánchez de Vásquez, quien detalla las circunstancias en que se enteró de los hechos, que su hermana Marlene le dijo que el día de los hechos había visto a la niña en el cuarto del acusado, que ha estado en el psicólogo, que ha hecho la denuncia y que nunca le pidió al acusado que le enseñe sus tareas; la testimonial del perito psicólogo Yvan Enrique Olchasuki Tejada quien afirma que la menor presenta una reacción ansiosa de tipo situacional asociado a experiencias de abuso sexual y que requiere apoyo psicológico; la testimonial de María Marlene Torres Sánchez, tía de la menor

Mullell CARMEN DERONICA BUCHELIA DEVILLE Asiatante Compas Juntificationals Cola Person de Apelaciones

149



Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 01250-2010-0-1601-JR-PE-05 PAG. 6.-

agraviada, quien afirma que se enteró que el acusado le estaba enseñando matemáticas a su sobrina en su cuarto y a puerta cerrada, lo que no le pareció, por lo que toco la puerta hizo salir a su sobrina y le dijo que en adelante le enseñe en el comedor; la testimonial de Luis Enrique Torres Sánchez, quien es tío de la agraviada, refiere que el acusado llegó el 18 de enero, que el 21 su sobrina estaba haciendo sus tareas en el cuarto del acusado con la puerta cerrada, el 22 también vio que su sobrina ingresó al cuarto del acusado y se cerró la puerta, por lo que le dijo a su hermana Marlene, quien sacó a la menor del cuarto, que vio a la menor llorando el miércoles y le contó que el acusado le toco su vagina, la besó y le hizo oler por donde orina; y, la testimonial de la perito psicóloga Andrea Arrunátegui Chávez, quien concluye que el acusado presenta rasgos de personalidad narcisista, psicosexualmente inmaduro, con tendencia a relacionarse con menores de edad.

14. En el juicio oral también se han actuado pruebas de descargo, como la testimonial de Hilda Amarilis Mendoza Chamba, quien es madre del acusado y afirma haber llegado con su hijo Max y su nieto Julio, a la casa de la agraviada, que el 22 de enero estaba haciendo el almuerzo y cuidaba a la agraviada y la bebe de 6 meses, hijas de su hijo Carlos, que había más personas en la casa y que no vio nada extraño; la testimonial del menor Julio César Vásquez Saénz, quien refiere ser sobrino del acusado, y que su tío Max le enseño matemáticas en la casa de la menor agraviada en el comedor; y, la testimonial del perito de parte, el psicólogo Javier Alzamora Solar, quien afirma que el acusado tiene personalidad normal, sexualmente adecuado a su edad, y no presenta transtornos o perturbaciones de tipo sexual, como pedofilia o agresor.

15. En segunda instancia no se han actuado nuevas pruebas, el acusado ha guardado silencio, y no se han oralizado pruebas. El debate contradictorio en la audiencia de apelación se ha circunscrito a uno de tipo argumentativo, donde la Defensa ha cuestionado la sentencia, pues éste se habría expedido con vulneración al debido proceso, al haberse admitido la actuación de una prueba que no había sido ofrecida y con cumplía con los requisitos de la prueba

CARMEN VERONICA BUCHELLI DEVILLE Asiabette Causer Jurisdiccionalea Sota Ferral de Aprilaciones

Ortheller



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES Avenida América Oeste S/N. Manzana "P" Sub Lote 7 Natasha Alta — Trujillo.

Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 01250-2010-0-1601-JR-PE-05

PAG. 7 .-

nueva. Por su parte la Fiscalía ha señalado que la admisión de la prueba, la testimonial de la menor agraviada, ha sido admitida conforme a ley, y que el abogado defensor del acusado no lo cuestionó en su momento, habiéndose corroborado con las demás pruebas actuadas en el juicio oral, la comisión del delito y la responsabilidad del acusado, por lo que la sentencia apelada debe ser confirmada.

2.3. ANÁLISIS DEL CASO (USLOW CIÓN)

En el presente caso, en la audiencia de apelación no se han actuado nuevos medios probatorios, tampoco se han oralizado documentos, no se ha contado con la declaración de la parte imputada, en suma no ha existido actuación probatoria, limitándose ambas partes a realizar un debate argumental de los fundamentos fácticos y jurídicos que ha ptilizado el Juez Ad Quo para dictar la sentencia condenatoria, por lo que para resolver esta apelación se realizará un reexamen de dichos fundamentos, con las limitaciones contenidas en el Código Procesal para la valoración de la prueba personal. Efectivamente, al no haberse actuado nuevas pruebas en el juicio de apelación, no corresponde a la Sala Superior otorgar un valor probatorio diferente al otorgado por el Juez Ad Quo a las pruebas personales actuadas en el juicio oral, tal como lo estipula de forma expresa el artículo 425º inciso 2 del Código Procesal Penal "...La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".

17. Al revisar la sentencia, advertimos que el juicio de culpabilidad realizado por el Juzgado Colegiado se ha basado sustancialmente en prueba personal, consistente en la testimonial de la menor agraviada, la testimonial de familiares y de peritos, por lo que a fin de realizar el reexamen, se debe verificar si la justificación de la sentencia guarda relación con las exigencias de coherencia y suficiencia de la motivación.

CARMEN VERGINICA BUCHELU DEVILLE Avistante Carrays fortalizadamates santi Percu de Anstanizans Conse Sussent de Justidas da La Libratod



a poster una testis much

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES Avenida América Oeste S/N. Manzana "P" Sub Lote 7

Natasha Alta – Trujillo. Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 01250-2010-0-1601-JR-PE-05

PAG. 8 .-

18. En el caso de los delitos sexuales producidos en el entorno familiar, es frecuente que la familia se divida en dos partes, una que respalda a la víctima y la otra que defiende al acusado, así se advierte en el presente caso. Por ello resulta necesario realizar una valoración probatoria objetiva, a fin de garantizar el debido proceso y una sentencia justa, que refleje lo actuado en el juicio oral, más allá de las pretensiones subjetivas de las partes.

19. Analizada la versión de la víctima, conforme a los requisitos exigidos por el acuerdo plenario 02-2005; hemos verificado que el Juzgado le da credibilidad, por que considera que no existe una situación de enemistad previa a la denuncia, entre la familia de la víctima y el acusado; que la versión de la agraviada ha sido corroborada por testimonios y hechos corroborantes que han quedado probados, y por que la víctima ha reafirmado su imputación en juicio oral. Efectivamente, este razonamiento es correcto, pues no está probado que exista un móvil para denunciar falsamente los actos contra el pudor; que los hechos imputado por la víctima se han visto corroborados por la presencia del acusado en la casa de la víctima, el haber ocupado un cuarto, el haberle dado clases de matemática, que los padres de la víctima salían de casa, que las clases eran al principio en el interior del cuarto del acusado, y luego en el comedor, el daño psicológico producido a la menor, permiten dar credibilidad a la versión de la menor agraviada. El hecho que en su versión respecto a las fechas del delito se contradiga con la versión del otro menor sobrino del acusado, no es una contradicción que desacredite su relato, pues la aparente contradicción puede entenderse por la corta edad de la menor y porque no se le puede exigir una declaración como si fuera una persona adulta, y la otra, que la versión del menor es una versión de un familiar que se alinea al interés de la parte imputada.

20. Lo que se advierte del análisis es que los hechos centrales del delito y la imputación han sido firmes y convincentes para el Juzgado Colegiado, además que se encuentran corroborados con las otras testimoniales y la pericia psicológica que acredita la existencia de daño psicológicho a consecuencia del abuso sexual; finalmente, la

CAPMEN VEPONICA BUCKELLI DEVILLE
Asintonie Cavino Juridedomana.
Einto Penal de Apolinacione
Dode Seponico de delicia de la linacione



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES Avenida América Oeste S/N. Manzana °P° Sub Lote 7

Natasha Alta − Trujillo. Telefax N° 482260 ANEXO 23638

> PROCESO PENAL Nº 01250-2010-0-1601-JR-PE-05 PAG. 9.-

presencia de la víctima en el juicio oral ha servido para cumplir con la exigencia del acuerdo plenario 02-2005 de la persistencia en la incriminación, y también ha servido para garantizar el derecho a la contradicción, pues la defensa ha tenido la oportunidad de cuestionar la principal prueba de cargo. Y, de la valoración conjunta de las pruebas la Sala considera en mayoría, que el razonamiento del Juzgado Colegiado es correcta y la sentencia se encuentra debidamente motivada, por lo que debe de ser confirmada.

1. Respecto a la pena impuesta, el Juzgado Colegiado ha considerado que si bien concurre la agravante del delito por razón del vínculo de parentesco, se le aplica la pena del mínimo legal, en atención a la edad del imputado y su condición de primario, por lo que la pena impuesta se encuentra razonablemente determinada, y a criterio de la Sala, dicha pena cumple con los fines de la pena. No es necesario pronunciarse sobre la reparación civil, toda vez que no ha sido recurrida por la parte agraviada, y si bien la Sala considera que el perjuicio sufrido ha sido grave, no se puede agravar dicho monto, por lo que debe de confirmarse.

Que, sobre las costas procesales debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 497º inciso 3 del Código Procesal Penal, la parte recurrente ha perdido en la segunda instancia, pero debe de eximirse del pago de costas por ha, por que ha tenido razones serias y fundadas para ejercer su derecho a la doble instancia.

III. PARTE RESOLUTIVA

Que, por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, la TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR MAYORIA HA RESUELTO:

 CONFIRMAR la sentencia que condena a Max Rogger Floriano Mendoza, como autor del delito de Actos contrarios al pudor en

CARMEN VERONICA BUCHELLI DEVILLE
Asistente Contina Jumidictionales
Ente Peration Apelaciones
Frence Commente de Destricte de la 1919 (1997)

Outcello)



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Manzana "P" Sub Lote 7 Natasha Alta - Trujillo.

Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 01250-2010-0-1601-JR-PE-05 PAG. 10,-

agravio de la menos de iniciales E.I.V.T., a la pena de 10 años de pena privatifa de libertad efectiva, el pago de S/. 2,000.00 por reparación fivil, a favor de la agraviada. CONFIRMARON lo demás que contiene. Sin costas. Actuó como Juez Ponente, el Juez Superior, Doctor Victor Alberto Martin Burgos Mariños.

DR. MARCO AURELIO VENTURA CUEVA DR. VICTOR ALBERTO MARTIN BURGOS MARIÑOS

PRESIDENTE

UEZ SUPERIOR TITULAR

VOTO EN DICORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR TITULAR DOCTOR JORGE LUIS CUEVA ZAVALETA

Trujillo, ocho de noviembre del año dos mil once.

I.ANTECEDENTES

Que, mediante resolución número seis, el Juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo emite el auto de enjuiciamiento de fojas dos del cuaderno de debates contra Max Rogger Floriano Mendoza, quien fue acusado como autor de la presunta comisión del delito contra la Abertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de menor de catorce años de edad, tipificado en el artículo ciento setenta y seis - A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales E.I.V.T., requiriendo el Ministerio Público que se le imponga diez años de pena privativa de libertad efectiva y una reparación civil de dos mil nuevos soles a favor de la menor agraviada.----

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA ACUSACIÓN

Que, se imputa al acusado Max Rogger Floriano Mendoza, haber cometido actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales E.I.V.T., de siete años de edad, la misma que es su sobrina por ser hija de su hermano por parte de madre Carlos Javier Vásquez Mendoza, hecho ocurrido el

CARMEN VERONICA BUCHELLI DEVILLE Anieluniu Carnas Julisticalor Sala Penal de Apelaçiones Carto Superior de Jucticia de La Libertos



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Manzana "P" Sub Lote 7 Natasha Alta — Trujillo. Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 01250-2010-0-1601-JR-PE-05

PAG. 11.-

III. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES PROCESALES

1. Del Abogado Defensor del Sentenciado:

La tesis de la defensa es que se revoque la sentencia apelada por no haberse cumplido ni demostrado en juicio los presupuestos del acuerdo plenario número dos dos mil cinco.-----

2. Del Ministerio Público:

La tesis del Ministerio Público es que se confirme la sentencia apelada en todos sus extremos, por haberse analizado y valorado debidamente la prueba en forma individual y conjunta, la misma que ha determinado la responsabilidad penal del acusado, y, al contrario de lo que sostiene la defensa de éste, la declaración de la menor si reúne los presupuestos del acuerdo plenario número dos - dos mil cinco.

2. La defensa de la parte agraviada

Pide que se confirme la sentencia en todos sus extremos,-----

IV. ACTUACIÓN DE NUEVAS PRUEBAS EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

Pese al cuestionamiento del juicio de hecho de la sentencia de primera instancia que determinó la culpabilidad del acusado, éste prefirió guardar silencio. Asimismo, no se admitieron nuevos medios de pruebas ni se solicitó la oralización de pruebas documentales en esta instancia.------

V. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES PROCESALES

1. De la defensa del acusado:

Sostiene, sustancialmente, que en el presente proceso no se cumplen con los presupuestos del acuerdo plenario número dos - dos mil cinco, por las incoherencias en la declaración de la menor agraviada; asimismo, pese a no ser parte de su pretensión inicial, señala que se ha incurrido en nulidad absoluta por haberse ofrecido, admitido y actuado como prueba nueva la declaración de la menor agraviada, en contravención a lo dispuesto por el artículo 373° del Código Procesal Penal. Señala, también, otras irregularidades cometidas por no haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo 370° del Código adjetivo, así como no haberse cumplido con los plazos establecidos en el artículo 356° del Código acotado. Concluye que se tenga en cuenta la nulidad absoluta invocada.

CARMEN VERONICA BUCHELLI DEVILLE
Astinante Causas Juniciparionales
Sala Penel de Apoladores
Coda Superior de Justicia de Le Loy



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES Avenida América Oeste S/N. Manzana "P" Sub Lote 7 Natasha Alta — Trujillo.

Natasha Alta — Triguio. Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 01250-2010-0-1601-JR-PE-05 PAG, 12.-

2. Del Ministerio Público:

Sostiene, sustancialmente, que la sentencia ha sido expedida dentro del marco de la norma procesal vigente, por tanto no existen las irregularidades esgrimidas por la defensa del acusado. En cuanto a la declaración de la menor agraviada, la misma fue ofrecida por el Ministerio Publico en el estadio oportuno y en atención al artículo 373º del Código Procesal Penal, siendo admitida y actuada en el juzgamiento sin objeción de la defensa del acusado, y, en los alegatos finales, la defensa nunca hizo mención a la supuesta irregularidad que hoy señala, por lo que venir hacerlo en esta instancia no es una conducta procesal válida. Y respecto a las supuestas irregularidades señaladas por la defensa, sobre las suspensiones de la audiencia, sostiene que esa posición es cerrada y absurda, porque necesariamente tuvo que suspenderse la audiencia por motivos de fuerza mayor que impedían continuarla, lo que fue puesto en consideración de las partes en el mismo juicio oral, sin oposición alguna. Sostiene que venir hoy en día para argumentar nuevamente unas supuestas irregularidades, pese a que dicha suspensión fue solicitada incluso en algunas oportunidades por la misma defensa, constituye una conducta deshonesta y por tanto no existen irregularidades en el presente caso. En cuanto al fondo del asunto, y de acuerdo a los presupuestos del acuerdo plenario número dos -dos mil cinco, alega que existe un vínculo de parentesco entre el acusado y la agraviada, quien es su sobrina carnal por ser hija de su hermano, sin que haya problemas o enemistad entre ellos ni con su familia para que se le haya imputado un hecho ilícito grave; por lo que el primer presupuesto de dicho acuerdo plenario, sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva, si se cumple. Indica que la menor agraviada detalló desde el inicio la forma como fue abusada por el acusado, existiendo verosimilitud en su declaración, sin que exista contradicciones como lo señala la defensa del acusado; además, por el temor que tenía la menor no dio cuenta inmediata de estos hechos ese mismo día, sino que lo dio a conocer a sus padres un martes, cuando dicho acusado y su familia retornaban a Tumbes. Agrega, que la menor siempre ha sindicado al acusado, por tanto también se cumple el presupuesto de persistencia en su declaración, la misma que se encuentra corroborada con la pericia psicológica doce treinta y nueve practicada a la menor. En cuanto a la pericia psicológica practicada al acusado, la misma concluye que éste tiene una personalidad narcisista, la que analizada con las demás pruebas en su conjunto, han decantado por la responsabilidad del Philecles

> CLARMEN VERONICA BUCHELLI DEVILLE Asiste de Causie Julis Notionales São Penal de Apotaciones



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Manzana "P" Sub Lote 7 Natasha Alta – Trujillo. Telefax_, N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 01250-2010-0-1601-JR-PE-05

PAG. 13.-

acusado, lo que se condice con lo que ocurrió en el juicio oral. Concluye su alegación solicitando se confirme la sentencia apelada y se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 425º inciso 2 del Código Procesal Penal.

3. La defensa de la parte agraviada

No desarrolla los alegatos de clausura por estar conforme con la reparación civil.

3. Auto defensa del acusado:

Sostiene su inocencia, porque todo lo que está escrito es falso. Él solamente se quedó un día a dormir en la casa de su hermano y su cuñada le pidió que le enseñara a su sobrina.

VI. ANALISIS JURÍDICO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD

- 1. En la Legislación Penal, el delito materia de acusación fiscal se encuentra previsto en el artículo 176°- A del Código sustantivo, con la circunstancia agravante del último párrafo, por el vínculo familiar existente entre acusado y agraviada, y con una pena comminada no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad. Es decir, pese a que el tipo penal en comento establece diversos supuestos con penas distintas en atención al criterio de la edad de la menor agraviada, entre ellos el inciso 2 cuando la víctima tiene de siete a menos de diez años, el Ministerio Publico optó por hacer el requerimiento acusatorio basado en la circunstancia del parentesco, que incrementa el desvalor de la conducta típica.----
- 2. En la Doctrina Penal, respecto al delito de actos contra el pudor previsto en el artículo 176°-A del Código Penal, se considera que "en este supuesto delictivo se protege la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, expresada ésta en la imposibilidad de autodeterminarse sexualmente; quiere decir esto, que el menor, al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún no está en la capacidad de comprender la naturaleza y consecuencias de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos y/o actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo. Se entiende que las invasiones sexuales a su cuerpo, así como tocamientos indebidos repercuten de forma negativa en la formación de la esfera sexual del menor".

Peña Cabrera A. Derecho Penal. Parte Especial. T. I. Lima: Idemsa; 2008, p. 763-764.

CARMEN VERONICA BUCHELLI DEVILLE
Agistetile Casass Jurisdictionales
Solls Penal de Agrataciones
I Corte Superior de Justicio de La Libertad

80



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES Avenida América Oeste S/N. Manzana "P" Sub Lote 7

Natasha Alta — Trujillo. Telefax, N° 482260 ANEXO 23638

> PROCESO PENAL Nº 01250-2010-0-1601-JR-PE-05 PAG. 14,-

3. En la Jurisprudencia Nacional se ha establecido que "en el delito de actos contrarios al pudor, el bien jurídico protegido es la libertad sexual de un hombre o de una mujer, entendiêndose dicha figura delictiva como todo tocamiento lúbrico somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo, con el fin de satisfacer su apetito sexual". También se ha señalado que "El delito de actos contra el pudor se configura con la conducta del inculpado de someter al víctima a tocamientos en zonas sexuales, con el fin de obtener satisfacción erótica, no siendo necesaria la eyaculación". Asimismo, la Jurisprudencia nacional, al analizar las diversas resoluciones sobre el delito de actos contra el pudor, ha considerado que "este delito se acredita ya sea por la confesión uniforme del acusado, por el certificado médico legal que lo corrobora, así como la imputación directa y firme de la víctima, pericias biológicas y la denuncia presentada el mismo día de los hechos".

VII. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EI DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL PRINCIPIO INDUBIO PRO REO.

En el caso Nº 00728-2008-PHC/TC-Lima. Giuliana Flor de Maria Llamoja Hilares, el Tribunal Constitucional desarrolló lo atinente sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia y el principio indubio pro reo, en el modo siguiente: "...12. No obstante lo expuesto, este Tribunal Constitucional considera pertinente efectuar algunas precisiones desde una perspectiva estrictamente constitucional con relación al derecho fundamental a la presunción de inocencia y al principio indubio pro reo. 13. El texto constitucional establece expresamente en su artículo 2º, inciso 24, literal e), que "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de

CARMEN VERONICA BUCHELLI DEVILLE Asistante Causes Jurisdiccionales Sala Penal de Accirclones Code Supring de Justica de La Libertari

² Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para procesos sumarios de Lima - Nº 8145-97, del 18/5/98.

² Ejecutoria Superior de la Sala Mixta de Ucayali - N° 295-98, del 14/12/98.

⁴ Ver Ejecutorias Supremas N° 3816-2004-CONO NORTE DE LIMA, y N° 1054-2004-MADRE DE DIOS



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES Avenida América Oeste S/N. Manzana "P" Sub Lote 7 Natasha Alta – Trujillo,

Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 01250-2010-0-1601-JR-PE-05

PAG. 15.

la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal. El principio indubio pro reo, por otro lado, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que el principio indubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1º de la Carta Fundamental). 14. Ahora bien, cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el indubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencía), bien porque la insuficiencia de las mismas desde el punto de vista subjetivo del juez - genera duda de la culpabilidad del acusado (indubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente. 15. Por lo dicho, cualquier denuncia de afectación a la presunción de inocencia habilita a este Tribunal Constitucional verificar solamente si existió o no en el proceso penal actividad probatoria mínima que desvirtúe ese estado de inocencia (valoración objetiva de los medios de prueba). Y es que, más allá de dicha constatación no corresponde a la jurisdicción constitucional efectuar una nueva valoración de las mismas, y que cual si fuera tercera instancia proceda a valorar su significado y trascendencia, pues obrar de ese modo significa sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios. Ahora bien, en cuanto al principio indubio pro reo que como dijimos supra forma parte del convencimiento del órgano judicial, pues incide en la valoración subjetiva que el juez hace de los medios de prueba, este no goza de la misma protección que tiene el derecho a la presunción de inocencia. En efecto, no corresponde a la jurisdicción constitucional examinar si está más justificada la duda que la certeza sobre la base de las pruebas practicadas en el proceso, pues ello supondría que el juez constitucional

CARMEN VERONICA BUCHELLI DEVILLE
Asistente Causas Justidiccionales
Sidu Peroni de Apacacionas
Corte Cuprade de Justidia de La Causacionas



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES Avenida América Oeste S/N. Manzana "Q" Sub Lote 7

Natasha Alta — Trujillo. Telefax Nº 482260 ANEXO 23638

> PROCESO PENAL Nº 01250-2010-0-1601-JR-PE-05 PAG. 16.-

ingrese en la zona (dimensión fáctica) donde el juez ordinario no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas",------VIII. ANALISIS DE LOS HECHOS, LAS PRUEBAS ACTUADAS Y LA

SENTENCIA EXPEDIDA EN PRIMERA INSTANCIA.

1. Que, en el caso concreto, la sentencia condenatoria se sustenta sustancialmente en la declaración de la menor agraviada, quien sindica al acusado como la persona que realizó los actos contra el pudor en su agravio, el veintidós de enero de dos mil diez en su propio domicilio, específicamente en el cuarto donde aquel se hospedaba por encontrase de visita. En ese sentido, siendo medular la declaración de la menor agraviada en contra del acusado, se debe determinar su real valoración según las exigencias del Acuerdo Plenario de la Corte Suprema número 02-2005/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco, que establece la necesidad de comprobar los siguientes requisitos concurrentes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador-acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro, que pueda restar credibilidad a la versión del agraviado, testigo o coacusado. Respecto a este requisito, si bien no existe en el proceso alguna evidencia que permita afirmar la existencia de una relación de enemistad, odio, disputa o venganza entre el acusado y la agraviada, ni con los padres de dicha menor, ni con sus demás familiares que en esos momentos se encontraban en la casa donde ocurrieron los hechos, lo que se encuentra corroborado con la misma declaración del acusado en juicio oral, en donde afirma que tenía buenas relaciones con la menor y su madre; sin embargo, debemos anotar que la menor agraviada ya ha tenido una experiencia similar cuando tenía menos edad, por haber sido tocada por un primo mayor que ella, conforme se corrobora con la pericia psicológica Nº 001239-2010-PSC, lo que podría llevarnos a considerar la probabilidad de que dicha menor arrastre problemas psicológicos, no de ahora sino desde años atrás, que la hayan inducido a una apreciación distorsionada de la realidad de los hechos en perjuicio del acusado, pese a que el perito Iván Enrique Olchauski Tejada, cuando fue examinado en juicio oral, haya descartado cualquier otra experiencia anterior de abuso sexual que la haya marcado negativamente. En este sentido, no hay plena convicción de que la reacción ansiosa de tipo situacional que presenta la menor, asociada a experiencias de abuso sexual, haya sido causada por este hecho y no por otro anterior, que la haya impulsado a sindicar al Dunells?

> CARMEN VERTHELA BUENELLI DEVILLE ASSANSE CANADA SCHISTOCHONOME Sala Funci de Apallectonia



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES Avenida América Oeste S/N. Manzana "P" Sub Lote 7

Natasha Alta — Trujillo. Telefax, N° 482260 ANEXO 23638

> PROCESO PENAL Nº 01250-2010-0-1601-JR-PE-05 PAG, 17.-

16

acusado como el autor del hecho ilícito en su agravio, tanto más si la misma menor agraviada ha señalado en el examen psicológico que "casi no confía en los hombres porque pueden ser malos, también pueden ser rateros o dar drogas a los niños y confía en su mamá y en su papá pero no en tíos, porque viven lejos de ella". De lo que se colige que, en relación a este presupuesto, la declaración de la menor agraviada no cumple a cabalidad con este primer requisito; b) Verosimilitud, que la versión de la víctima, testigo o coacusado, pueda ser corroborada por circunstancias de lugar y tiempo, por ejemplo detalles de la escena del delito, apariencia y vestido del autor, la hora del suceso coincidente con momentos en que la víctima está sola, etc. Además de que no entre en contradicciones. En efecto, en relación a este requisito, la menor agraviada relata con detalles la forma como ocurrieron los hechos en su agravio un día viernes (sin señalar la fecha exacta del veintidós de enero de dos mil diez), en el cuarto donde estaba hospedado su tío Max (el acusado), quien la llamó con el pretexto de enseñarle matemáticas, aprovechando para tocarle sus piernas y su Vagina, bajándose su short y calzoncillo color rojo para enseñarle su pene, lúego la agarró de su cabeza y acercó su nariz a su pene, obligándola para que lo agarre con su mano derecha y también besarla en los labios; sin embargo, se observa algunas incoherencias en su relato, pues refiere también que en esos momentos tocó la puerta su primo Julio (Julio César Vásquez Sáenz), lo que aprovechó para "escapar un rato para que reaccione" (conforme lo señala en la misma pericia psicológica), aunque luego regresó para que le siga enseñando en sus tareas, afirmando que el acusado volvió a tocarla. No siendo verosimil que una menor que estaba siendo abusada y haya escapado de su agresor por temor, regrese casi inmediatamente al cuarto del acusado Max, en donde solo había una cama " y en la que necesariamente se tendría que realizar sus tareas. Asimismo, debe considerarse que la declaración de la menor agraviada no se condice con la de su primo Julio César Vásquez Saénz, quien declaró que el día veintidós de enero de dos mil diez ya no se encontraba en Trujillo por haber viajado el día anterior, por lo tanto no pudo haber estado en la casa de la menor el día en que ocurrieron los hechos, menos haber tocado la puerta del cuarto del acusado, como lo señala la agraviada y que aprovechó para escapar del abuso sexual a que era sometida por el acusado. De lo que se colige que el relato de la menor no cumple a cabalidad con el segundo requisito del acuerdo plenario; c) Persistencia en la incriminación, es decir, la víctima, testigo o coacusado, deben mantener (Muller)

CARMEN VERONICA RECHEILI DEVILLE Assistant Cardes Americalonates Sela Provia de Apetacieraes



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES Avenida América Oeste S/N, Manzana "P" Sub Lote 7

Natasha Alta – Trujillo. Telefax N° 482260 ANEXO 23638

> PROCESO PENAL Nº 01250-2010-0-1601-JR-PE-05 PAG. 18.-

su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del autor. En el presente caso, si bien se aprecia que la menor agraviada ha sindicado al acusado como el autor del hecho ilícito en su agravio, después de cuatro días de ocurrido los hechos, habiendo mantenido la misma versión incriminatoria contra el acusado en el examen psicológico de fojas trece y en juicio oral; sin embargo, debe considerarse también que la sindicación de la menor no se produjo en forma inmediata ni espontánea, sino a instancia de sus familiares y varios días después de ocurrido los hechos, cuando el acusado ya había viajado a la ciudad de Tumbes en donde reside. De lo que se colige que el tercer requisito no se cumple a cabalidad en el caso concreto.

2. Por todo ello, se advierte que la declaración de la menor agraviada no cumple a cabalidad con todas las exigencias del acuerdo plenario antes mencionado, y por tanto no resulta suficiente para sostener el juicio de culpabilidad del acusado, como lo ha hecho el colegiado de instancia; además de ello, se aprecia del cuaderno judicial que el comportamiento de la madre de la menor y de sus familiares más cercanos como su padre y tío Eucho, no resulta del todo lógico, pues lo más normal, en estos casos, por la gravedad de los hechos, hubiera sido que se ponga inmediatamente en conocimiento de las autoridades policiales y/o fiscales del hecho ocurrido en agravio de la menor, y no esperar hasta el veintinueve de enero para recién hacerlo; es decir, después de tres días de haber tenido conocimiento del hecho por boca de la misma menor, el padre de ella, Carlos Javier Vásquez Mendoza, presenta la denuncia verbal en contra del acusado.------

3. Asimismo, se puede observar, del reexamen de las testimoniales actuadas en juicio oral, que las declaraciones de los testigos María Marlene Torres Sánchez de López y Luis Enrique Torres Sánchez (hermanos de la madre de la menor) son contradichas por la declaración de la testigo Hilda Amariles Mendoza Chamba (madre del acusado), pues los dos primeros testigos afirman que la menor se encontraba en el cuarto del acusado los días veintiuno y veintidós de enero de dos mil diez, mientras que la última testigo afirma que la menor no estuvo en el cuarto del acusado sino en el comedor, lo que guarda coherencia con la declaración del testigo Julio César Vásquez Sáenz (sobrino del acusado), quien afirma que el día veintiuno de enero de dos mil diez la menor no se encontraba en el cuarto del acusado y que ese mismo día viajó, por tanto no se encontraba en el lugar de los hechos el día veintidós de enero de dos mil diez, como contrariamente lo señala la menor agraviada. Aunado a

CARMEN VERONICA BUCHELLI DEVILLE
Asistante Causas Juristiccionales
Sela Penal de Apatacionas

16C



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES Avenida América Oeste S/N. Manzana "P" Sub Lote 7

Natasha Alta — Trujillo. Telefax, № 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 01250-2010-0-1601-JR-PE-05

PAG. 19.-

ello, se debe considerar que las pericias <u>psicológica</u>, <u>psiquiátrica</u> y psicológica de parte derivadas de las evaluaciones realizadas al acusado, que fueron sometidas al debate contradictorio, en modo alguno permite inferir que dicho acusado adolezca de algún trastorno mental que lo haya inducido a cometer el hecho ilícito que se le imputa. En ese orden de ideas, del reexamen de todo lo actuado en primera instancia, no se genera plena convicción en el Juez Superior Ponente de la culpabilidad del acusado, que permita confirmar la sentencia apelada, tanto más si el acusado ha negado uniformemente ser el autor del delito que se le imputa.

- 4. En cuanto a las alegaciones de la defensa sobre las irregularidades cometidas en el desarrollo del proceso, se debe considerar que no se ha incurrido en algún vicio procesal sustancial que determine la nulidad del proceso y de la sentencia, pues en el caso del ofrecimiento, admisión y actuación de la declaración de la menor agraviada en juicio oral, no hubo objeción por parte de la defensa del acusado; asimismo, en cuanto a la audiencia de juicio oral que fue continuada en diferentes sesiones, se dieron una serie de motivos, como la solicitud de la misma defensa del acusado, por razones de trabajo, o para actuarse el medio de prueba admitido (como la visualización del lugar de los hechos, reconocido por la madre de la menor agraviada), entre otros, lo que se hizo en estricto cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 360° del Código Procesal Penal y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 361° y 396° del Código acotado.
- 5. En consecuencia, de la revalorización de los hechos y de las pruebas actuadas en el juicio oral, el Juez Superior ponente considera que se ha generado un estado de duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, debiendo resolverse a su favor en aplicación al principio del in dubio pro reo; por lo tanto, mi voto es porque la sentencia recurrida debe ser revocada en todos sus extremos.

IX. PAGO DE COSTAS

Habiendo existido razones serias y fundadas para intervenir en el presente proceso, se debe eximir del pago de costas a la parte vencida, de conformidad con lo estipulado en el artículo cuatrocientos noventa y siete inciso tres del Código Procesal Penal.

X. RESOLUCIÓN

Por estas consideraciones, analizados los hechos y las pruebas con criterio lógico y crítico y en aplicación del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal mi voto es porque se falle: 1. REVOCANDO la sentencia

CARMEN VENCONCA BUCHELLI CEVILLE
Address: Dances Bergscoonere



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBS TERCERA SALA PENAL DE APELACIONS Avenida América Oeste S/N. Manzana "P" Sub Lots Natasha Alta — Trujillo. Telefax No 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL Nº 01250-20

venida en grado, que condena a Max Rogger Floriano Mendoza como autor del delito de actos contra el pudor, en agravio de la menor de . iniciales E.I.V.T., a diez años de pena privativa de libertad efectiva, y al pago de dos mil nuevos soles como reparación civil a favor de la menor agraviada. Con lo demás que contiene. Y REFORMANDOLA se le absuelva de la acusación fiscal por dicho delito. 2. SIN PAGO DE COSTAS. 3. ORDENAR la inmediata libertad de dicho acusado, bajo responsabilidad funcional, para lo cual debe girarse la papeleta de excarcelación respectiva, siempre y cuando no exista una orden de detención en su contra emanada por autoridad competente. 4. DISPONER la cancelación de los antecedentes policiales, judiciales y penales que se hubieran producido en contra del absuelto en el presente proceso, oficiándose para tal fin; y, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se remitan los cuadernos a su juzgado de origen para su cumplimiento. Actuó como director de debates el señor Jorge Luis Cueva Zavaleta.--

> JORGE LUIS CUEVA ZAVALETA DIRECTOR DE DEBATES

> > CARMEN VERONICA BUCHELLI DEVALLE Alleria E. Seria Verediccionales Bula Elleria de Applicationesa Carles Superior de Judicia de La Santad

10.- Sentencia De Casacion De La Corte Suprema



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 09 - 2012

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de abril de dos mil trece.-

VISTOS; en audiencia privada; el recurso de casación por inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, interpuesto por la defensa técnica del encausado MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y cuatro, de fecha diez de noviembre de dos mil once, que por mayoría confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y uno, de fecha veintiséis de julio de dos mil once, que condenó al citado encausado como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio de la menor identificada con las iniciales E.I.V.T., a diez años de pena privativa de libertad, fijó en la suma de dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada y dispuso el tratamiento terapéutico del antes mencionado conforme lo dispone el artículo ciento setenta y ocho – A del Código Penai, para facilitar su readaptación social.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Del Itinerario de la causa en primera instancia

PRIMERO: El encausado Max Rogger Floriano Mendoza fue procesado penalmente con arreglo al nuevo Código Procesal Penal. Que la señora Fiscal Provincial mediante requerimiento de fojas uno, de fecha quince de junio de dos mil diez-véase cuaderno de acusación-, formuló acusación contra el precitada por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio de la menar identificada con los iniciales E.I.V.T.



PODER JUDICIAL Del Perú CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 09 - 2012 LA LIBERTAD



Que, a fojas uno del cuaderno de debafes obra el acta de la audiencia de control de acusación y petición de sobreseimiento de la defensa técnica del encausado, llevada a cabo por el Juez de la Investigación Preparatoria. El auto de citación a juicio fue expedido por el Juzgado Penal Colegiado con fecha seis de diciembre de dos mil diez-véose fojas diez-.

segundo: Seguido el juicio de primera instancia como se advierte de las actas de fojas setenta y uno, setenta y tres, setenta y seis y setenta y ocho-, el Juzgado Penal Colegiado dictó la sentencia de fojas ochenta y uno, de fecha veintiséis de julio de dos mil once, que condenó a Max Rogger Floriano Mendoza como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio de la menor identificada con las iniciales E.I.V.T., a diez años de pena privativa de libertad, fijó en la suma de dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada y dispuso el tratamiento terapéutico del antes mencionado conforme lo dispone el artículo ciento setenta y ocho – A del Código Penal, para facilitar su readaptación social.

Contra la referida sentencia el abogado defensor del imputado interpuso recurso de apelación por escrito de fojas noventa y tres, ampliado a fojas ciento cuatro. Este recurso fue concedido por auto de fojas ciento catorce, de fecha dieciséis de agosto de dos mil once.

II. Del trámite recursal en segunda Instancia

TERCERO: La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, culminada la fase de traslado de la impugnación y no habiendo ofrecido las partes nuevas pruebas, las emplazó a fin que concurran a la audiencia de apelación de sentencia mediante resolución de tojas ciento reinta y uno, de fecha trece de octubre de dos mil once. Realizada la audiencia de apelación conforme aparece del acta de fojas ciento cuarenta y dos, de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, el Tribunal (de

14



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 09 - 2012 LA LIBERTAD



Apelaciones cumplió con emitir y leer en audiencia privada la sentencia de apelación de fojas ciento cuarenta y cuatro, de fecha diez de noviembre de dos mil once.

cuarto: La sentencia de vista recurrida en casación, por mayoría confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a Max Rogger Floriano Mendoza como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio de la menor identificada con las iniciales E.I.V.T., a diez años de pena privativa de libertad, fijó en la suma de dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada y dispuso el tratamiento terapéutico del antes mencionado conforme lo dispone el artículo ciento setenta y ocho – A del Código Penal, para facilitar su readaptación social. El voto singular fue porque se revoque la citada sentencia y reformándola se absuelva al encausado antes mencionado de la acusación fiscal del delito que se le atribuye.

III. Del Trámite del recurso de casación de la defensa del procesado Max Rogger Floriano Mendoza.

QUINTO: Leída la sentencia de vista, la defensa del acusado Max Rogger Floriano Mendoza interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas ciento sesenta y seis, invocando la causal prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, esto es, concretamente la inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal.

Concedido el recurso por auto de fojas ciento ochenta, de fecha dos de diciembre de dos mil once, se elevó la causa a este Supremo Tribunal con fecha cuatro de enero de dos mil doce, según oficio de fojas uno del cuaderno de casación formado en esta Instancia Suprema.





SALA PENAL PERMANENTE

SEXTO: Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria de fojas veintisiete, de fecha treinta de marzo de dos mil doce -véase cuademo de casación-, admitló el trámite del recurso de casación por el motivo prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, esto es, inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal referidas al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

SÉTIMO: Instruido el expediente en Secretaría, señalada la fecha para la audiencia de casación el día del dieciséis de abril de dos mil trece, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

OCTAVO: Deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia privada -con las partes que asistan- se realizará por la Secretaria de la Sala el día veinticuatro de abril de dos mil trece, a las ocho horas con treinta minutos de la mañana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del ámbito de la casación.

PRIMERO: Conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas veintisiete, de fecha treinta de marzo de dos mil doce, del cuademo de casación, el único motivo de casación admitido es el de la inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Sobre el particular la defensa del procesado expresa en su recurso formalizado de fojas ciento sesenta y seis, los siguientes agravios: i) que el debido proceso es un derecho fundamental reconocido en nuestra Carta Magna; empero, fue vulnerado por los juzgadores de primera y segunda instancia; ii) que en la sentencia condenatoria se primera instancia y su



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 09 - 2012 LA LIBERTAD

confirmatoria de segunda instancia no se tuvo en cuenta lo previsto en el artículo trescientos setenta y tres del Código Procesal Penal, referido a los requisitos de la nueva prueba para ser acreditada como tal; iii) que la declaración plenaria de la menor agraviada no constituye nueva prueba, pues ésta ya era de conocimiento desde la formalización de la investigación preparatoria, por tanto, fue indebidamente admitida por el Juzgado Colegiado; iv) ambas sentencias se sustentan esencialmente en la declaración plenaria de la menor agraviada, no obstante que fue incorporada al juzgamiento en forma indebida bajo el sustento que se trataba como nueva prueba, cuando en realidad no lo es; v) que el representante del Ministerio Público en la etapa intermedia, con el fin de apoyar su teoría del daso en el juicio, no ofreció como medio de prueba la declaración de la menor agraviada, sino otros como son la declaración de tres testigos, los mismos que fueron admitidos en el auto de enjuiciamiento; vi) que en el Julcio Oral, cuando el Ministerio Público ofreció la declaración de la menor agraviada como nueva prueba, fue admitida por mayoría con el voto discordante del Juez Superior que actuó como director de debates, quien se opuso a su admisión porque no se estaba ante un supuesto de ofrecimiento de nueva prueba; y, vii) al valorarse la declaración plenaria de la menor agraviada se inaplicó lo establecido en el inciso uno del artículo trescientos noventa y tres del Código Procesal Penal, referido a que el Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legitimamente incorporadas en el juicio.

Al respecto, el Tribunal Supremo en la Ejecutoria de fojas veintisiete, de fecha treinta de marzo de dos mil doce, luego de analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, indicó que las postulaciones formuladas por el recurrente corresponden a la causal Javeçada, pues se cuestiona la admisión de un medio de prueba cuando la etapa procesal para tal efecto habría concluido, esto es, la aceptación de la declaración testimonial de la menor agraviada, en tanto no concurría un supuesto de nueva prueba regulado por la normatividad procesal, con lo que



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 09 - 2012 LA LIBERTAD

DEL PERÙ DE LA REPÚBLICA LA LIBERTAD

se habría vulnerado el debido proceso, y asimismo, cuestiona la valoración de

un medio de prueba que se habría incorporado ilegalmente al proceso; sin que esto amerite un pronunciamiento de fondo.

II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación.

SEGUNDO: La sentencia de vista impugnada en casación -voto en mayoríaprecisa lo siguiente:

- A. Que, en la audiencia de apelación no se han actuado nuevos medios probatorios, tampoco se aralizaron documentos, no se contó con la declaración de la parte imputada, en suma no existió actuación probatoria, habiéndose limitado ambas partes a realizar un debate argumental de los fundamentos fácticos y jurídicos que utilizó el Juzgado Colegiado para dictar sentencia condenatoria, por ello para resolver la apelación realizó un reexamen de dichos fundamentos con las limitaciones contenidas en el Código Procesal Penal para la valoración de la prueba personal, aplicándose lo previsto en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintícinco del acorado Código.
- B. Que, en atención a ello señaló que el juicio de culpabilidad de la sentencia de primera instancia se basó sustancialmente en la prueba personal consistente en la testimonial de la menor agraviada, la testimonial de sus familiares y peritos, así verificó las exigencias de coherencia y suficiencia de la motivación.
- C. Que, el Tribunal de Apelaciones analizó la declaración de la víctima en mérito al Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ – ciento diecisèis, de fegha treinta de setlembre de dos mil cinco; y en tal sentido, señaló que no existía una situación de enemistad antes de la denuncia (ausencia de incredibilidad subjetiva -no hay un móvil para señalar que la denuncia es falsa-), la versión de la agraviada ha sido corroborada con testimonios y con hechos



PODER JUDICIAL DEL PERÙ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENT CASACIÓN Nº 09 - 2012 LA LIBERTAD

que han sido probados (verosimilitud 4ndícios como la presencia del imputado en la casa de la víctima, el haber ocupado un cuarto, el haberle dado clases de matemáticas, que los padres de la victima salian de casa, que las clases al principio eran en el interior del cuarto del encausado y luego en el comedor, el daño psicológico de la victima, la aparente contradicción de la víctima no desacredita su relato, lo cual se entiende por su corta edad, se afirma en la versión de un familiar cuya versión se condice con lo expuesto por la menor-); y, asimismo, que la víctima reafirmó su imputación en el Juício Oral (persistencia concurió al plenario a ratificar su imputación-), lo cual permitió garantizar el derecho a la contradicción, pues la defensa tuvo la oportunidad de cuestionar la principal prueba de cargo, por ello, estimó que el razonamiento del Juzgado Colegiado es correcto y la sentencia se encuentra debidamente motivada.

TERCERO: El voto singular sostiene lo siguiente:

A. Que, la menor agraviada ya había tenido una experiencia similar cuando tenía menos edad, pues fue tocada por un primo mayor, lo cual emerge de la pericia psicológica, por ello considera que estos problemas la indujeron a una apreciación distorsionada de la realidad de los hechos en pérjuicio del encausado.

B. Que, la víctima incurrió en diversas contradicciones que le restan verosimilitud a su versión y además no la proporcionó de modo inmediato, sino varios días después de ocurrido el evento de naturaleza sexual materia de acusación, por todo ello, la imputación de la agraviada no cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ - ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco.

C. Las declaraciones testimoniales acopiadas a los autos se contradicen entre si, y en tal sentido no pueden servir de sustento a una sentencia condenatoria, y además las pericias psiquiátrica y psicológica que se le practicaron al encausado en modo alguno permite inferir que dicho



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 09 - 2012

encausado adolezca de algún trastorno mental que lo haya inducido a cometer el hecho ilícito que se le imputa.

D. No se advierte vicio procesal sustancial que determine la nulidad del proceso y de la sentencia, pues en el caso del ofrecimiento, admisión y actuación de la declaración de la menor agraviada en Juicio Oral, no hubo objeción por parte de la defensa del encausado.

III. Del motivo casacional. Inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal.

CUARTO: Que, antes de referimos en concreto al caso de autos, es necesario tener en consideración que el proceso penal está revestido de diversas garantías de reconocimiento constitucional que buscan no sólo otorgar al encausado un marco de seguridad jurídica, sino en última instancia mantener un equilibrio entre la búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado, los cuales constituyen un límite al poder punitivo estatal, cuya protección y respeto no pueden ser ajenos a una justicia penal contemporánea. En tal contexto, las garantías constitucionales del proceso penal se erigen como límite y marco de actuación de la justicia penal.

QUINTO: Que, en este orden de ideas, todo sistema procesal penal reconoce dos bloques de garantías procesales: las genéricas y las específicas. Entre las primeras se encuentran el derecho a la presunción de inocencia, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso. Entre las segundas se incluyen aquellas garantías derivadas de las genéricas y que tienen un ámbito propio de protección: igualdad de armas, igualdad ante la ley, inmediación, inviolabilidad de domicilio, derecho a un juez natural, prohibición de valoración de prueba prohibida, etcétera.

SEXTO: Que, si bien estas garantías están referidas al imputado en un proceso penal, cabe precisar que la víctima comparte con él tres garantías judiciales





SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 09 - 2012 LA LIBERTAD

comunes: i) igualdad ante los tribunales; ii) la defensa en juicio y el acceso a la justicia; y, iii) la imparcialidad de los jueces; que, sin embargo, a la víctima le compete además un sólido lugar en el proceso penal; así el artículo veinticinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación del Estado de dispensar una debida protección judicial a los ciudadanos cuando algunos de sus derechos, constitucional o convencionalmente reconocidos, ha sido vulnerado; que, del mismo modo, el artículo ocho punto uno de la Convención obliga además al Estado a proveer mecanismos procesales para invocar tutela jurisdiccional; así, las víctimas conservan un derecho fundamental de acceder al proceso y de lograr una respuesta adecuada y eficaz a su pretensión. Se entiende que la víctima cuando menos tiene dos derechos; el derecho a la verdad (procesal) y a intervenir en el proceso penal a efecto que se esclarezca el delito en su agravio (incluso ejerciendo actividad probatoria e impugnatoria), al igual que el derecho a una reparación adecuada.

SÉTIMO: Que, en el presente caso, conforme se aprecia del requerimiento de fojas uno, de fecha quince de junio de dos mil diez -véase cuademo de acusación-, la representante del Ministerio Público ofreció como medios de prueba para que se actúen en la audiencia, además de documentales y pericias, las declaraciones testimoniales de María Rocío Torres Sánchez de Vásquez (madre de la agraviada), María Marlene Torres Sánchez de López (tía de la agraviada) y de Luis Enrique Torres Sánchez (primo de la agraviada), es decir, no ofreció como medio de prueba la declaración testimonial de la víctima, es por ello, que en la audiencia de control de acusación -véase resolución de fojas tres, de fecha veinte de setiembre de dos mil diez del cuademo de debates- sólo se admitieron los medios de prueba antes mencionados que fueron ofrecidos por la titular de la carga de la prueba.

OCTAYO: Que, sin embargo, al iniciarse el juzgamiento del imputado Max Rogger Floriano Mendoza, el señor director de debates preguntó a la señora représentante del Ministerio Público si tenía nuevas pruebas que ofrecer, a lo





SALA PENAL PERMANENT CASACIÓN Nº 09 - 2012 LA LIBERTAD



que éste respondió ofreciendo como nuevo medio de prueba la declaración de la menor agraviada, la cual fue admitida en mayoría por el Juzgado Colegiado conforme se advierte del contenido del acta de fojas setenta y uno, donde además se dejó constancia de la actuación de dicho medio de prueba -se menciona que dicha agraviada fue sometida a un interrogatorio y contra interrogatorio registrados en audio-.

NOVENO: Que, el inciso uno del artículo trescientos setenta y tres del Código Procesal Penal, establece que estamos ante un supuesto de nueva prueba cuando: "culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio. las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación"; que, en tal virtud, la declaración de la menor agraviada no constituía nueva prueba, en tanto su versión respecto a los hechos ya se conocía con anterioridad a la audiencia de control de acusación, pues ésta proporcionó su referencial en sede policial no sólo en presencia de su madre sino también de la señora Fiscal Especializada de Kamilia con fecha cuatro de febrero de dos mil diez; que, además, aicho declaración no fue ofrecida en la etapa intermedia, esto es, cuando la acusación es evaluada por las partes, por lo que concluida dicha etapa ya no era posible ofrecer dicho medio de prueba en atención al principio de preclusión, y si bien, la ley procesal penal faculta de modo excepcional que al inicio del juzgamiento se pueda ofrecer nuevas pruebas, éstas están referidas a aquellas que recién fueron conocidas con posterioridad a la audiencia de control de acusación, calidad o condición que no tenía la declaración de la menor agraviada, no obstante lo cual se admitió, se actuó y se valoró no sólo en la sentencia de primera instancia, sino también en la de segunda instancia. por ende, se vulneró el principio de legalidad material.

DÉCIMO: Que, sin embargo, este Supremo Tribunal toma en consideración los siguiéntes aspectos: I) la defensa técnica del encausado en el Juicio Oral no cuestionó ni se opuso a la admisión de la declaración plenaria de la víctima





SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 09 - 2012 LA LIBERTAD

como nueva prueba; ii) tampoco expuso tal hecho como agravio al formular su recurso de apelación de fojas noventa y tres, ampliado a fojas ciento cuatro, contra la sentencia de primera instancia, alegándolo recién con motivo de su recurso de casación; tii) que la actuación de la declaración plenaria de la agraviada sirvió para que la defensa del encausado haciendo uso del principio de contradicción procediera a interrogar y contra interrogar, acorde con su línea defensiva, a la víctima, de modo tal que se respeto el derecho de defensa corolario del debido proceso; y, lv) que aún cuando no se hubiese ofrecido, admitido ni actuado dicho medio de prueba (declaración plenaria de la agraviada) en autos existían atros elementos de prueba (prueba objetiva e indicios) que valorados en forma conjunta llevan al convencimiento respecto a la materialidad del delito incriminado así como en relación a la culpabilidad del encausado.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en efecto, los Jueces pueden prescindir de la práctica de pruebas o diligencias en función a criterios tales como su imposibilidad, sobreabundancia o inutilidad, y valorar la suficiencia de las pruebas actuadas (entre ellos también valorar indicios) con criterio de conciencia; que, en el presente caso, aún cuando el Juzgado Colegiado y la Sala de Apelaciones valoraron la declaración plenaria de la menor agraviada, es posible estimar que la prueba de cargo existente con prescindencia de la declaración plenaria de la agraviada acredita la existencia del delito y la responsabilidad penal del encausado -sobre la base de criterios razonables y relevantes-; así, se cuenta con la referencia policial de la menor que fue realizada en presencia no sólo de su madre sino también de la Fiscal de Familia, la misma que se condice con la denuncia efectuada por su padre y se corrobora con las testimoniales de su madre y tía que le otorgan fuerza acreditativa; que, además, se tiene el mérito de la pericia psicológica que demuestra el daño a la incipiente formación de su personalidad, lo cual aunado a la pluralidad de indicios que emergen de autas como la presencia del imputado en la casa de la victima, el haber ocúpado un cuarto, el haberle dado clases de matemáticas, que los padres de la víctima salian de casa, que las clases al principio eran en el interior del





SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 09 - 2012 LA LIBERTAD

cuarto del encausado y luego en el comedor, determinan que la imputación tiene entidad suficiente para enervar el status de inocencia del encausado previsto en el apartado e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado.

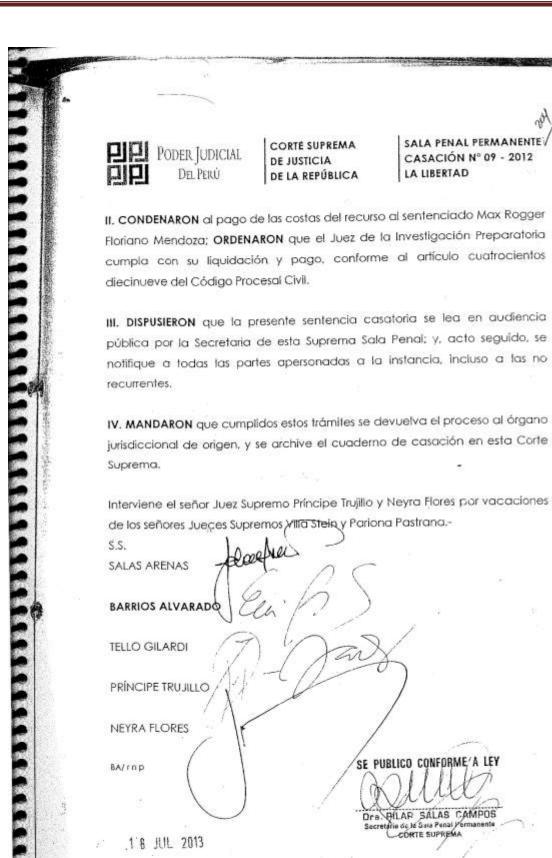
DÉCIMO SEGUNDO: Que, con arreglo al artículo cuatrocientos noventa y siete del nuevo Código Procesal Penal corresponde pronunciarse sobre las costas del recurso. Que, en el presente caso, el recurso de casación ha sido desestimado -véase artículos quinientos apartado uno y quinientos cuatro apartado dos del Código Procesal Penal-; pues no han existido razones serias y fundadas para promover el citado recurso impugnatorio, por lo que no cabe eximirlo del pago de las costas -artículo cuatrocientos noventa y siete apartado tres, a contrario sensu, del Código Procesal Penal-.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

Declararon INFUNDADO el recurso de casación por inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, interpuesto por la abogada defensora del encausado MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y cuatro, de fecha diez de noviembre de dos mil once, que por mayoría confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y uno, de fecha veintiséis de julio de dos mil once, que condenó al citado encausado como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio de la menor identificada con las iniciales E.I.V.T., a diez años de pena privativa de libertad, fijó en la suma de dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada y dispuso el tratamiento terapéutico del antes mencionado conforme lo dispone el artículo ciento setenta y ocho – A del Código Penal, para facilitar su readaptación social.





11.- Declaración del imputado Max Rogger Floriano Mendoza

76

49

CASO 916-2010

DECLARACION DE INVESTIGADO MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA(20)

En la ciudad de Trujillo, siendo las 10:15 horas, del día 22 de Marzo del 2010, en las instalaciones del Cuarto Despacho de Investigación de la Primera Fiscalia Provincial Penal Corporativa de Trujillo, en presencia de RMP Dra. Cecilia Zavaleta Corcuera, Fiscal provincial Titular, el investigado mencionado en la referencia, con DNI Nº 46496968, natural del departamento de Tumbes, soltero, de 1.65 cm. de estatura, de 64 kilos, nacida el día 10 de junio de 1989, con domicillo real en Av. Aviación Mz. J lote 07 Urb. Andrés Araujo Morán-Tumbes-Tumbes, de ocupación Militar perteneciente a la Región Militar Norte con sede en Piura, con trabajo actual en la Novena Brigada Blindada de Tumbes, ubicada en Av. El Ejército S/N-Tumbes, con teléfono celular Nº 972 713583 asesorado por su Abogada Defensora Diego de Almagro Nº 587 Of. 306 de esta cludad, con teléfono celular Nº 949907581, se procede a realizar la presente diligencia.

- PARA QUE DIGA: EL INVESTIGADO SI DESEA DECLARAR SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN Y QUE SE LE ESTÁ IMPUTANDO? DIJO: Que sí, que sí voy a declarar.
- PARA QUE DIGA: SI CONOCE AL DENUNCIANTE CARLOS JAVIER VASQUEZ MENDOZA?

DIJO: Que si lo conozco es mi hermano.

 PARA QUE DIGA CUANDO HA SIDO LA ULTIMA OPORTUNIDAD EN QUE UD. VISITO EL DOMICILIO DEL DENUNCIANTE Y POR QUE MOTIVOS?

DIJO: En primer lugar yo he nacido y domicilio en Tumbes. Muy poco lo visito pues cada uno está en su trabajo, a lo mucho lo habré s visitado unas tres a cuatro veces. La última vez fue en el mes de enero de este año por motivo de saludarlo por su cumpleaños. Llegué el día lunes 18-01-2010 de visita con roi mamá Hilda Amarílis Mendoza Chamba y mi sobrino JULIO CESAR VASQUEZ SAENZ (09 años), hijo de MILTON CESAR, al domicilio de mi hermano justamente el mismo día de su CARLOS JAVIER ubicado en el distrito El Porvenir, cumpleaños; nuestro plan era quedarnos sólo hasta el día siguiente. La casa donde vive mi hermano es de su suegra, compartiendo la casa con su cuñado Lucho, su suegra Elena, mi hermano, sus dos hijas menores y su esposa. Ese dia encontré a mi cuñada Rocio, a la señora Elena y a Lucho, por la mañana conversamos en la casa. Horas después llegó desde Lima mi otro hermano MILTON CESAR VASQUEZ MENDOZA, conversamos, él nos mostraba su filmadora. Después a eso del medio día llegó mi otro hermano ROBERTO CHARTON VASQUEZ MENDOZA, Luego MILTON CESAR, ROBERTO CHARTON, JULIO CESAR (mi sobrino) y yo nos retiramos para visitar a los abuelitos de mis hermanos (porque somos hermanos de madre), donde permanecimos hasta las dos de la tarde y allí almorzamos. Después, nos fuimos a visitar a mis primas que viven cerca, pero no las encontraron y regresamos a la casa del cumplimentado, quien aún no llegaba pues estaba trabajado, e^{mientras} tanto aprovechamos para ir a visitar a otro familiar. LIBIA quien es tía de mis premanos estuvimos alo mucho una hora; al retornar a la casa de mi hermano CARLOS lo genconframos alli, conversamos respecto a la posibilidad de hacer una fiesta y acordamos irnos a Alto Trujillo donde nos quedamos hasta el día siguiente. Retornamos a la casa de i hermano Carlos, ese día (martes 19 -01-2010) todos nos fuimos a la piscina, almorzamos. Ese día hubo paro de transportistas hasta el día jueves, por eso no pudimos retornar a Tumbes, ese día me fui a la casa de mis primas donde dormi. El miércoles 20 estuve con mis primas, allí dormi. Jueves 21 me fui a la casa de mi hermano CARLOS porque él me llamó para ir, cuando estuve en la casa mi cuñada Roció, a eso de las 11 de la mañana, me pidió que le enseñara matemática a su hija (la agraviada), quien estaba haciendo sus tareas sobre una mesa que se ubica en el comedor, mientras mi cuñada cocinaba, mi mamá estaba haciendo jugar a la bebita, en el comedor. Yo me acerqué a la mesa, me senté en una silla, le enseñé como hiciera las tareas que le habían dejado en su colegio durante aproximadamente una hora y media. Cuando llegó la hora de almorzar le dije a mi sobrina que al día siguiente y terminariamos las tareas. Después , a eso de las tres de la tarde, me despedí para salir m retornando por la ¹⁰che quedándome a dormir alli. Al dia siguiente (viernes 22) por la mañana le pedí que sacara sus cuadernos para continuar enseñandole y durante una hora aproximadamente le enseñe. Almorcé y me retiré quedándome en la noche en la casa de mis primas, ese dia (sábado 23) por la mañana otra vez llegué a la casa de mi hermano CARLOS. Yo ya habla

77

comprado pasaje para viajar esa noche a las 08 de la noche. Pero mi hermano CHARTON me invitó para quedarme otro día a fin de irnos a bailar, por ello pedi permiso a mis superiores para quedarme otro día, pero acordamos mejor irnos el día domingo muy temprano a jugar a Huanchaquito. Ese día domingo mi mamá retornó a Tumbes. El lunes regresé a la casa de mi hermano, encontré a mi cuñada Roció sola, también estaba su hermano LUIS, les dije que habla llegado a despedirme; ella me pidió que lo ayudara hasta que llegaba mi hermano Carlos para hacer dormir a la bebita, mientras quien mi otra sobrina- la supuesta agraviada - estaba jugando con una amiguita en el corral, hice dormir a la bebita, apagué el televisor y me fui a recostar a la habitación donde estaba destinada para la empleada donde permanecí por una media hora le puse el cerrojo, no entró nadie más y dormi un rato hasta que al medio día escuché que mi hermano CARLOS me llamó ala sala donde lo encontré con su cuñado LUIS. diciendo que me había comportado indisciplinadamente puesto que yo había dejado sola a mi señora madre en la casa de Carlos, que había ingresado a la habitación sin que nadie me autorizara; porque cambié la fecha de mi pasaje y porque la habitación donde yo me había quedado a dormir el jueves en la noche iba a ser ocupada por una empleada y que ya no era bien venido. Luego mi hermano y mi cuñada Roció me pidieron disculpas porque la casa no era de ellos y me dieron un taper de comida, entonces me retiré a la casa de i hermano Charton y por la noche ese dia lunes retorné a Tumbes

4. PARÁ QUE DIGA SI DURANTE LOS DIAS QUE UD. PERMANECIO EN LA CASA DE SU HERMANO CARLOS JAVIER, EN ALGUN MOMENTO UD. HA ESTADO A SOLAS CON SU SOBRINA E.I.V.T. DE 07 AÑOS O LA HA LLAMADO A ELLA PARA QUE INGRESE A LA HABITACION DONDE UD. ESTABA SOLO Y DONDE NADIE PUDIERA VERLOS

DIJO.- En ningún momento

- 5. PARA QUE DIGA SI EN ALGÚN MOMENTO UD. HA TOCADO LAS PIERNAS DE LA MENOR Y LAS PARTES ÍNTIMAS DE ESTA, LA ABRAZADO, LA HA BESADO Y LE HA ACERCADO SU PENE A ELLA PARA QUE LO VIERA Y LO OLIERA ? DIGA.- Nunca
- 6. PARA QUE DIGA CUANTOS DIAS ESTUVO SU PRIMO JULIO EN LA CASA DE SU HERMANO CARLOS JAVIER?

DIJO: Desde el lunes 18 hasta el jueves 21

7. PARA QUE DIGA EN LAS OPORTUNIDADES QUE UD. ESTUVO QUEDANDOSE A DESCANSAR EN LA HABITACION QUE HA REFERIDO, SE ACERCO SU PRIMO JULIO CESAR VASQUEZ MENDOZA FUE A VERLO A ESA HABITACION Y LO ENCONTRO CON LA MENOR AGRAVIADA O CON LA NIÑA? DIJO: Que si ha ido a verme por unas tres veces, pero nunca me encontró con la menor

PORQUE NUNCA HA OCURRIDO ELLO.

8.- PARA QUE DIGA SI HA EXISTIDOO EXISTE ALGUN PROBLEMA CON LOS
PADRES DE LA MENOR O SUS OTROS FAMILAIRES DE LA MENOR?

DIJO .- NUNCA.

9.- PARA QUE DIGA SI ALGUNA VEZ HA TENIDO RELACIONES SEXUALES?

DIJO.- SI, como unas diez veces con una anterior enamorada. Actualmente tengo una enamorada con la cual aún no tengo relacione sexuales porque ella es virgen y es conservadora.

10.- PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR?

DIJO. - Que, cuando yo estuve en Tumbes, después de una semana de haber retornado, llegó mi hermano Carlos para preguntarme si era cierto que yo había tocado su menor hija. Le dije que no pues ni por un minuto me he quedado a solas con ella. Que era, Falso. Es primer a vez que estoy siendo investigado.

Con lo que termino la presente diligencia firmando los presentes después que lo hiciera la Señora Fiscal,-

> Ora, Cecilia Zavoleta Corcuera FISCAL PROVINCIAL TITULAR

PRIMERA FESCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA

TRUJELLO

12.- Examen del acusado Max Rogger Floriano Mendoza en la Sentencia de Primera Instancia, página 83, Parte Expositiva

Admisión de nuevos medios de Prueba: Se admitió como nuevos medios de orneba:

 a) Por parte del Ministerio Público: La declaración de la menor agraviada, de iniciales E.I.V.T.

b) Por parte de la defensa del acusado: La documental consistente en el Protocolo de Pericia Psicológica de Parte, realizada al acusado MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA, por el Perito Psicólogo Javier Alzamora Solar, La misma que será introducida en juicio por la declaración del referido Perito de

5) Examen del acusado MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA: Quién refiere que el día veintidós de enero del año dos mil diez, siendo aproximadamente las doce del medio día, estuvo en casa de la suegra de su hermano, enseñando a su sobrina (menor agraviada), estuvo en compañía de demás familiares. Manifiesta que fue la madre de la menor, quién un día antes le había dicho que le enseñara a la menor sus tareas. Asimismo refiere que, tenían buena relación con la menor.

Al contrainterrogatorio el acusado refiere que con Carlos Javier Vásquez Mendoza (padre de la menor agraviada), es hermano por parte de madre. Asimismo indica que anteriormente, como tres veces concurrió a la casa de la menor y que incluso las relación con su cuñada (madre de la agraviada) son excelentes. Refiere que llego de Tumbes el día 18 de enero del año 2010, con motivo del cumpleaños de su hermano Carlos Vásquez Mendoza (padre de la agraviada), acompañado de su madre y su sobrino Julio Cesar, pero inicialmente llegaron a la casa de la suegra de su hermano Carlos, pero luego se hospedaron en la casa de su hermano Carlos, la que esta ubicada en el Alto Trujillo. Manifiesta que el cumpleaños de su hermano Carlos era el día diecinueve de enero, y ese día fueron a almorzar, luego fueron a la piscina. Asimismo indica que estuvo en Trujillo hasta el día veintiuno de enero en la casa de su hermano (Alto Trujillo), y el día veinticuatro se fue a Tumbes; agrega que el día veinte de enero fue a la casa de sus primos, y el día veintiuno fue a casa de su hermano Carlos Javier (padre de la agraviada), y ese día su cuñada le había dicho que enseñe a la menor sus tareas, entonces la menor saco sus cuadernos al comedor para que le enseñe. Refiere que el día 21 de enero durmió en casa de su hermano Carlos Javier y el día veintidós de enero le enseño sus tareas a su sobrina en la mesa del comedor, luego se metió a su cuarto hasta la noche, en que se fue a la casa de sus primos. Refiere que enseño a su sobrina desde las 10 am hasta las 11 am, y fue en una mesa donde comian... Asimismo indica que ese mismo día estuvo su madre en la casa de su hermano

6) Medios probatorios Actuados:

6.1. Del Ministerio Público:

Página 3 de 11

83

13.- Declaración de la menor agraviada de iniciales E.I.V.T.; declaración de La testigo María Rocío Torres Sanchez De Vásquez (madre de la menor agraviada); Declaración del perito Psicólogo Yvan Enrique Olchausqui Tejada, se ratifica en el Protocolo de Pericia Psicológica No 0011239 -2010 – PSC, practicada en la menor agraviada. Pág. 84

84

6.1.1. Declaración de la menor de iniciales E.I.V.T.: Refiere que el acusado es su tio, quien es hermano de su papa. Manifiesta que en enero del 2010 se encontraba estudiando vacacional, y que el día veintiuno de enero llegaron a su casa varios familiares entre ellos el acusado. El día diecinueve de enero era el cumpleaños de su papa. Refiere que su tío la llamo y le dijo que el le enseñaría divisiones, por lo que entro al cuarto donde él estaba, dentro del cuarto el acusado le toco sus piernas y su vagina, luego se bajo su short y su calzoncillo gra rojo, el acusado le enseño su pene y le agarro de su cabeza y le puso su nariz en su pene, y le hizo que lo agarrara con su mano derecha, asimismo indica que la besaba. Luego tuvo que abrir la puerta del cuarto porque toco su primo Julio, por lo que en ese momento aprovecho para escapar. Luego volvió a su cuarto y le enseño divisiones. Refiere que le hizo esas cosas en dos oportunidades. Asimismo refiere que su tía Marlene la encontró en el cuarto de su tío, agrega que le contó lo sucedido a su mama Rocío. Por ultimo indica que el día de los hechos no estuvieron presentes sus padres, pero su abuelita si estuvo en su cuarto y su tío Lucho también pero estaba haciendo sus tareas.

6.1.2. Declaración de la testigo María Rocio Torres Sánchez De Vásquez: Refiere que el acusado es su cuñado, y que nunca tuvieron problemas con la familia de su esposo. Señala que el día diecinueve de enero llegaron de visita el acusado y otros familiares, porque era el cumpleaños de su esposo, y era la primera vez que se hospedaban en su casa. El día diecinueve fueron a la piscina y almorzaron todos en grupo. Refiere la testigo, que en esos días notaba callada a su hija y que el día martes le contó su hija que su tío le había tocado sus partes y la había besado, entonces le dijo a su menor hija que porque no le había contado antes. Luego la menor no quería ir al Colegio y le contó lo sucedido a su padre, por lo que fueron a denunciar el hecho; posteriormente el acusado llamo por teléfono y dijo que nunca la había tocado. Asimismo manifiesta la testigo, que su niña estuvo en tratamiento psicológico. Por último agrega que su hermana María le dijo que ese día que ocurrieron los hechos, había visto en el cuarto al acusado con la niña; asimismo refiere que nunca le pidió al acusado

que le enseñe a su hija sus taréas.

6.1.3. Declaración del Perito Psicólogo Yvan Enrique Olchauski Tejada: Se ratifica en el Protocolo de Evaluación Psicológica Nº 0011239-2010-PSC, que le fuere practicada a la menor agraviada. Manifiesta que de dicha evaluación que concluyó que la menor presenta una reacción ansiosa de tipo situacional asociado a experiencias de abuso sexual y que por ello requiere apoyo psicológico.

Ante las preguntas formuladas por la Defensa, el perito manifiesta que no sabía que la menor haya estado en tratamiento psicológico.

6.1.4. Declaración de la testigo María Marlene Torres Sánchez de López: Quién refiere que conoce al acusado con quién no ha tenido nunca problemas. Que el día veintidos de enero entro al dormitorio de su madre, y su hermano Lucho le dijo que el acusado le estaba enseñando matemáticas a su sobrina en List forts Ontable Mu Assistant or cussistent mo uscaloumensow.

Página 4 de 11

14.- Declaración del testigo Luis Enrique Torres Sanchez (tía de la menor agraviada); Declaración del perito Psicóloga Andrea Arrunátegui Chávez, y se ratifica en su pericia Psicológica No 002874 – 2010 – PSC, practicado al acusado; declaración de testigo Hilda Amarilis Mendoza Chamba (madre del imputado). Página 85

su cuarto con la puerta cerrada, y entonces como no le pareció bien, la llamo a su sobrina, abrió la puerta del cuarto y le dijo que el acusado le estaba enseñando matemáticas, entonces le dijo al acusado que le enseñe en el comedor. Comunicando tal hecho a su hermana (madre de la menor).

Al contrainterrogatorio refiere que la menor estaba normal, asimismo indica que cuando la niña estaba en el cuarto del acusado la puerta estaba media

6.1.5. Declaración del testigo Luis Enrique Torres Sánchez: Quién refiere que la menor es su sobrina. Que el día dieciocho de enero del año 2010, llego el acusado a su casa junto con su madre a alojarse en casa de su madre. Asimismo indica que el 21 de enero su sobrina se encontraba haciendo sus tareas en el cuarto de su tío Max (acusado), y cuando regresa del baño se da cuenta que la puerta del cuarto del acusado estaba cerrada y no le pareció correcto. Luego el día veintidós de enero, su sobrina le dijo que iba a hacer su tarea con su tío Max y se quedo preocupado, y nuevamente vio que la puerta seguía cerrada, entonces le dijo a su hermana Marlene y ella fue al cuarto del acusado y saco a la niña del dormitorio. Agrega el testigo, que el día miércoles vio a su sobrina (agraviada) llorando y le contó que estuvo con su tío Max y éste le empezó a tocar su vagina y la beso y le hizo oler por donde orina, por último indica que había visto una conducta extraña en la niña.

Ante las preguntas formuladas por la Defensa, el testigo manifiesta que por esos días veintiuno y veintidós de enero estuvo de vacaciones por lo que permaneció en su casa.

6.1.6. Declaración de la Perito Psicóloga Andrea Arrunátegui Chávez: Se ratifica en el Protocolo de Pericia Psicológica Nº 002874-2010-PSC, que le fuere practicada al acusado. Manifiesta que de la evaluación que fue sometido concluyó que éste tiene rasgos de personalidad narcisista, psico sexualmente inmaduro, por lo que presenta una tendencia a relacionarse con menores de edad.

6.2. De la Defensa del Acusado:

6.2.1. Declaración de la testigo Hilda Amarilis Mendoza Chamba: Refiere que llegó el día dieciocho de enero y regreso el domingo 24 de enero a Tumbes. Señala que llego a Trujillo junto con su nieto Julio y su hijo Max. Que el día veintidós de enero estaba haciendo almuerzo y cuidaba a su nieta (menor agraviada) y a la bebé de seis meses, hijas de su hijo Carlos (padre de la menor). Refiere que no vio nada raro en la casa, y que en la casa estaban el joven Lucho (hermano de la madre de la menor), la agraviada (su nieta), la señora Elena y su hijo Max (acusado), pero asimismo refiere que a las doce del día no estuvo en la

6.2.2. Declaración del menor Julio Cesar Vásquez Sáenz: Refiere que vino de la ciudad de Tumbes con su tío Max y sa abuelita Amarilis. Manifiesta que su tío se quedaba en la casa de sus primos. Que llegó de visita y que su tío Max

Página 5 de 11

15.- Declaración del perito Psicólogo de Parte Javier Alzamora Solar, página 86

(acusado) le enseño matemáticas en la casa de la menor agraviada específicamente en el comedor.

6.2.3. Declaración del Perito de Parte, Psicólogo Javier Alzamora Solar: Quién, se ratifica en el Protocolo de Pericia Psicológica de Parte, realizada al acusado MAX ROGGER FLORIANO MENDOZA, la misma en la que concluye que el evaluado presenta rasgos de personalidad normal, de perfil narcisista, psicosexualmente adecuado a su edad y entorno social, así como no presente transtorno o perturbación psicosexual, de tipo pedofilia o agresor al momento de la presente evaluación. Asimismo cuestiona la pericia presentada por el Ministerio Público, ya que no se explica porque el acusado es psicosexualmente inmaduro.

Llevándose a cabo un debate pericial entre el perito psicólogo de parte con la psicóloga oficial ofrecida por el Ministerio Público Andrea Arrunátegui Chávez, ratificándose cada uno en sus dictámenes emitidos.

7) Oralización de los medios probatorios: Destacaron el significado probatorio que consideran útil, las partes. Entre ellas la visualización de un video (formato CD), la misma que reproduce la diligencia de Inspección en el inmueble donde vive la agraviada (lugar de los hechos), asimismo fotos referidas a las instalaciones e interiores del inmueble.

8) Alegatos de clausura: Las partes formularon sus alegatos de clausura ratificándose el Ministerio Público en su pedido de condena y la defensa solicitando la absolución de su patrocinado. Realizando el acusado su autodefensa.

PARTE CONSIDERATIVA O FUNDAMENTOS:

PREMISA NORMATIVA

9) Calificación legal:

Que el hecho así descrito y desarrollado en esta etapa del juicio oral, y conforme a la Partida de Nacimiento de la menor agraviada, se encuentra previsto y sancionado por el Artículo 176-A último párrafo del Código Penal, el mismo que a la letra prescribe: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes intimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas, privativas de la libertad: (...)

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave, daño a la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menoy de diez ni mayor de doce años do pena privativa de la libertad"

Página 6 de 11